

REVISTA CRITICA DE DERECHO INMOBILIARIO

DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO
CIVIL Y ESPECIALMENTE AL REGIMEN HIPOTECARIO

DEPÓSITO LEGAL: M. 968.—1968.

A ñ o X L	Mayo-Junio 1964	Núms. 432-433
-------------	-----------------	---------------

La Reforma Agraria en la República Arabe Unida

SUMARIO: I. INDICACIONES GENERALES: 1. Objetivos de la revolución. 2. Agricultura y reforma agraria. 3. Supuestos estructurales y sociales sobre los que había de operar la reforma.—II. LA LEY DE REFORMA AGRARIA: 1. Propiedades afectadas. 2. Criterio de expropiación. 3. Plan de expropiación. 4. Destino de las tierras expropiadas. 5. Explotación de las nuevas parcelas: Cooperativas Agrícolas. 6. Nuevos impuestos y sanciones. 7. Otras disposiciones incluidas en la Ley.—III. RESULTADOS OBTENIDOS: 1. Distribución de parcelas. Cultivo de tierras desérticas. 2. Sistema cooperativo.

Es un fenómeno indudable la importancia que una adecuada política agraria tiene para el normal desenvolvimiento de cualquier Estado. La abonan no solamente razones de estabilidad política, sino esencialmente—y esto es lo que conviene destacar, puesto que frecuentemente se olvida o finge ignorarse—razones de auténtica justicia.

Las consideraciones siguientes no tienen otro alcance que el de exponer someramente las directrices que informan la reforma agraria emprendida en la R. A. U. y los resultados obtenidos hasta el momento, reforma a la que me he referido muy recientemente (1).

(1) PASCUAL MARÍN PÉREZ: *Justicia agraria en la R. A. U en relación con una política jurídica en el agro español*, conferencia pronunciada en el Instituto de Estudios Islámicos, Madrid, 6 de marzo de 1964. En prensa.

I

INDICACIONES GENERALES.

1. *Objetivos de la revolución.*

Egipto ocupa una extensión cercana al millón de kilómetros cuadrados, y de acuerdo con los datos contenidos en el censo de 1960 (2), la población es de 26.059.000 habitantes, con tendencia ascendente.

Con la revolución del 23 de julio de 1952, Egipto se libera de la monarquía de Faruk, y en virtud de una política radicalmente nueva se encara con los tiempos actuales buscando solución para los problemas del país. El prestigio en auge del Estado de la R. A. U. es evidente. Los principios a que responde su línea de política exterior son los de «neutralidad positiva y no alineación». Esta conducta, se ha dicho, «procede de nuestra conciencia y de nuestra alma; se inspira enteramente en la realidad material y moral de nuestro pueblo. La realidad material y geográfica de nuestra patria exige de nuestro pueblo una política independiente, lejos de la lucha que hace furor entre los bloques internacionales, ya que aliarse a uno de ellos significaría quebrar los cimientos de nuestra existencia e ignorar nuestra configuración territorial entre el Este y el Oeste, que confiere a este país una posición geográfica intermedia en el mundo» (3). En el interior, la República de Nasser busca la realización de una revolución socialista y nacional, que reconozca los «valores espirituales y humanos» (4), que persigue la implantación de una democracia auténtica, la que es inseparable de una democracia social, que ha de ser instaurada «por medio de la autoridad del conjunto del pueblo y de su soberanía, por una simbiosis democrática de las fuerzas vivas del pueblo, a saber: los campesiones y los obreros» (5).

(2) República Arabe Unida. *Anuario 1963*, pág. 25.

(3) *Anuario 1963*, cit., pág. 74

(4) Texto de la Unión Socialista Arabe, en *Anuario 1963*, cit. pág. 44.

(5) Capítulo V de la Carta Nacional, proyecto de 21 de mayo de 1962.

2. *Agricultura y reforma agraria.*

El carácter esencialmente agrícola de Egipto, ligado tradicionalmente al Nilo, es histórica y sobradamente conocida. Aún hoy, a pesar de la intensa industrialización llevada a cabo y proyectada en el país, se afirma que «la agricultura es la espina dorsal de la economía nacional y la principal fuente de recursos del pueblo» (6).

La importancia dada a la reforma agraria se manifiesta en que la R. A. U., que ha creado un Ministerio de Agricultura y Reforma Agraria, promulgó, a los dos meses de la revolución, en septiembre de 1952, la primera Ley de Reforma Agraria, seguida, nueve años más tarde, de la segunda, promulgada en julio de 1961 (7).

3. *Supuestos estructurales y sociales sobre los que había de operar la reforma.*

Las circunstancias principales, en este punto, eran:

- 1.^a Cultivo excesivamente fragmentado en pequeñas parcelas.
- 2.^a Gran desigualdad en la extensión de las tierras poseídas por los distintos propietarios.
- 3.^a Grandes extensiones de tierra sin cultivar.

Según datos estadísticos del año 1945 (8), pudieron formarse los siguientes grupos de propietarios:

- 1.º Propietarios de menos de cinco feddanes (9).

(6) Del discurso pronunciado por el doctor SAYED MAREI, Ministro Central de Agricultura y Reforma Agraria de la R. A. U., el 6 de mayo de 1961, con motivo de celebrarse la Semana de la Agricultura. Extracto en «La Agricultura y la Reforma Agraria» (Departamento de Informaciones, El Cairo, 1961, página 5).

(7) Puede verse un estudio de la primera en la «Revista de Estudios Agro-Sociales», 1, octubre-diciembre 1952, págs. 98 y sigs.

(8) *La Reforma Agraria en Egipto*, en «Revista de Estudios Agro-Sociales», citada en nota anterior, págs. 101 y sigs.

(9) Cada feddan equivale a 0,42 Has.

2.º Propietarios de más de cinco y menos de cincuenta feddanés.

3.º Propietarios de más de cincuenta feddanés.

El primer grupo lo constituían el 92 por 100 del total de propietarios, poseyendo entre todos ellos solamente el 30 por 100 del total de la superficie, con un promedio de 0,84 feddanés por propietario.

El 8 por 100 restante poseían, consiguientemente, el 70 por 100 de la superficie. Pero dentro de este grupo existía otro, sumamente reducido, representado por un 0,5 por 100 del total de propietarios, que acumulaban ellos solos cerca del 40 por 100 de la superficie total. Incluso 60 propietarios poseían 310.000 feddanés, con un promedio de 5.167 feddanés por propietario.

Las tierras propiedad del Estado eran, en 1931, 1.470.000 feddanés, de los cuales sólo aproximadamente la mitad estaban en cultivo, siendo el resto terrenos incultos.

Por lo que se refiere al régimen de explotación de la tierra, existía una enorme disgregación, con parcelas sumamente reducidas, no sólo por la cifra de pequeños propietarios, cultivadores directos de su exigua parcela, como es lógico, sino también porque los grandes propietarios, que en su mayoría residían en las ciudades, habían cedido sus grandes extensiones mediante el arrendamiento de las mismas por pequeñas parcelas; de aquí que los *fellahs*, cultivadores de la tierra (pequeños propietarios o arrendatarios), representasen una enorme cifra, dentro del elemento humano del país, con bajísimo nivel de vida, viviendo en condiciones feudales y estando su suerte ligada a la de la tierra. Sus intentos de mejora se estrellaban siempre contra el frente unido de grandes propietarios (*pachás*), de origen turco.

Datos oficiales de la propia R. A. U., de 1963, no difieren mucho de los anteriores. Según ellos, había en Egipto, en 1962, una clase privilegiada que poseía todo, y otra, formada por la gran mayoría del pueblo, que nada poseía. La mejor prueba de ello es que había 2.136 propietarios que poseían 1.200.000 feddanés, y 18.000 que poseían 777.000 feddanés; lo que quiere decir que lo que poseía un propietario feudal equivalía a lo que poseían 1.800 pequeños propietarios.

Por otra parte, 18.000.000 de egipcios no poseían absolutamente nada (10).

II

LA LEY DE REFORMA AGRARIA.

La primera Ley de Reforma Agraria decretada por el Consejo de Regencia Provisional en nombre de su majestad el rey de Egipto y del Sudán, se desarrolla en 40 artículos, que se han agrupado bajo los siguientes epígrafes (11):

1. *Propiedades afectadas.*

Se prohíbe a toda persona poseer más de 200 feddanes (82 Has.) de tierra cultivable (art. 1.º) en toda extensión del reino, pudiendo expropiar el Gobierno toda la superficie que exceda de dicho límite (art. 3.º).

Quedan exceptuadas de la expropiación, durante un plazo de veinticinco años, las tierras baldías o desérticas propiedad de particulares, sociedades o asociaciones que pretendan ponerlas en cultivo para su parcelación y venta. También podrán poseer superficies que excedan de los 200 feddanes las sociedades industriales, ya constituidas, siempre que las necesiten para su proceso de fabricación (art. 2.º).

2. *Criterio de expropiación.*

Los propietarios expropiados recibirán una indemnización, que se determinará multiplicando la renta por diez y agregando al resultado el valor de las construcciones, de la maquinaria ligada al fundo y del arbolado. La renta se calculará en siete veces el importe de la contribución (art. 5.º).

(10) *Anuario 1963*, cit., pág. 233.

(11) *La Reforma Agraria en Egipto*, en «Revista de Estudio Agro-Sociales», citada, págs. 103 y sigs.

La indemnización se hará efectiva en obligaciones del Estado, al 3 por 100 del interés, amortizables en treinta años. Estas obligaciones serán nominales e intransferibles a extranjeros y podrán ser utilizadas para la adquisición de tierras baldías del Estado y para el pago de impuestos agrícolas (art. 6.º).

3. *Plan de expropiación.*

Se creó un Comité Superior, presidido por el Ministro de Agricultura, que controlará y regulará las operaciones de expropiación y redistribución de las tierras (art. 12).

Se fija un plazo de cinco años para la realización total del programa previsto, de modo que cada año se expropiaría, por lo menos, la quinta parte de la superficie total afectada, comenzando por las grandes propiedades (art. 3.º).

Dentro del plazo de cinco años, previsto para la aplicación de la Ley, los propietarios podrían librar de la expropiación la totalidad o parte de la superficie afectada (la que excediere de 200 feddanés), bien fuera cediéndola a sus hijos (con el límite de 50 feddanés como máximo por hijo, y sin que el total excediera de 100 feddanés), o vendiéndola en parcelas a pequeños cultivadores, con el límite de cinco feddanés por comprador, y siempre que éstos no poseyeran más de diez feddanés y no fueran parientes del vendedor (art. 4.º).

En caso de necesidad, y con el fin de unir las superficies expropiadas de una aldea, se podrían expropiar las parcelas no afectadas que las separan, indemnizando a sus propietarios con otras tierras de superficie equivalente (art. 8.º).

4. *Destino de las tierras expropiadas.*

Se fijó un plazo de cinco años para la distribución de las tierras expropiadas (art. 15, que se dividirían en parcelas de dos a cinco feddanés, según su calidad (art. 9.º).

Podrían ser beneficiarios de estas parcelas los agricultores egipcios mayores de edad, que no sean propietarios de más de

cinco feddanes, estableciéndose prioridad a favor de los cultivadores directos, con familias numerosas, carentes de medios y de los residentes en las aldeas a que correspondan las tierras expropiadas (art. 9.º).

Las parcelas se entregarían a los beneficiarios libres de toda carga y se registrarían a su nombre como nuevos propietarios (art. 14).

Los nuevos propietarios deberían reintegrar al Estado, en treinta mensualidades iguales, el valor de sus parcelas (determinado de acuerdo con las indemnizaciones pagadas al expropiar) con el 3 por 100 de interés anual, más un 15 por 100 en concepto de gastos de expropiación, parcelación, etc. (art. 11).

Los nuevos propietarios deberán cultivar directamente sus parcelas (art. 14), y no podrán disponer de ellas en tanto no hayan reintegrado íntegramente su precio (art. 16).

Las parcelas serán inembargables mientras no se haya reintegrado totalmente su valor, salvo en el caso que el acreedor sea el Gobierno, el Banco de Crédito Agrícola y Cooperativo o las Sociedades Cooperativas que, como se verá seguidamente, se crearon (art. 16).

5. *Explotación de las nuevas parcelas: Cooperativas Agrícolas.*

En cada aldea se constituirá una Sociedad Cooperativa Agrícola, a la que pertenecerán, con carácter obligatorio, tanto los beneficiarios de tierras expropiadas de la misma como los pequeños propietarios de superficie inferior a cinco feddanes (art. 18).

Las Sociedades Cooperativas se ocuparán de facilitar los anticipos necesarios para la explotación, así como de la adquisición de semillas, abonos, ganado, maquinaria agrícola y toda clase de elementos y medios de explotación; de la organización de cultivo y de la venta de las cosechas principales por cuenta de sus miembros, deduciendo de su importe las cuotas de reintegro de la tierra que abonarían al Estado y las deudas contraídas por anticipos, etcétera. También atenderían a la organización de los Servicios Sociales de sus miembros (art. 19).

Estas Sociedades estarán controladas por el Estado por medio

de funcionarios del Ministerio de Previsión Social (art. 20), y formarán parte de las Sociedades Cooperativas Generales y de las Federaciones Cooperativas de acuerdo con la legislación vigente en la materia (art. 21).

6. *Nuevos impuestos y sanciones.*

A partir del 1 de enero de 1963, todo propietario de más de 200 feddanes (con excepción del caso de tierras baldías o desérticas para colonizar) pagará un nuevo impuesto, que se cifrará en cinco veces el total de la contribución que pague por todas las tierras que sean de su propiedad el 1 de enero de cada año (arts. 25 y 26).

Todos los contribuyentes afectados por esta Ley deberían presentar en el plazo de dos meses siguientes a su entrada en vigor, y en lo sucesivo en el mes de enero de cada año, una declaración del total de feddanes que poseen y usufructúan en todo el país, en la que figurarían las cantidades que por ellos pagaran en concepto de impuestos (art. 27).

Se establecieron rigurosas sanciones penales para los que quebrantaran o pretendieran burlar la Ley (art. 17), y multas para los que no presentaran las declaraciones de sus fincas o cometieran inexactitudes en ellas o no pagaran los impuestos (art. 28).

7. *Otras disposiciones incluidas en la Ley.*

a) *Medidas para impedir la excesiva parcelación.*—No se permitiría en lo sucesivo, cualquiera que sea su causa (venta, herencia, donación, etc.), la división de la tierra en parcelas de superficie inferior a cinco feddanes. De no llegarse a un acuerdo entre los interesados, el caso se sometería al Tribunal local, que resolvería adjudicando la tierra a uno sólo de los pretendientes, que debería indemnizar a los demás, y si esto no fuera posible, vendiéndola en pública subasta (arts. 23 y 24).

b) *Regulación de arrendamientos rústicos.*—Sólo podrán ser arrendatarios de fincas rústicas los agricultores cultivadores directos (art. 32). Se fija como límite máximo de las rentas de fin-

cas rústicas la cantidad resultante de multiplicar por siete la contribución, y en caso de aparcería, la participación del propietario no podrá exceder del 50 por 100 de las cosechas, deducidos los gastos (art. 33). Los arrendatarios podrían reclamar de los propietarios, previa prueba por todos los medios a su alcance, la devolución de la parte de rentas pagadas que exceda del límite máximo anterior (art. 34).

También se fija el plazo de tres años como límite mínimo de duración de los contratos de arrendamiento (art. 35).

d) *Medidas en defensa del obrero agrícola.*—Se dispone que los jornales de los obreros agrícolas se fijen para cada una de las distintas zonas por Comités dependientes del Ministerio de Agricultura, constituidos con representación de los propietarios, de los arrendatarios y de los obreros (art. 38). Se autoriza a los obreros agrícolas para constituir Sindicatos en defensa de sus intereses comunes (art. 39).

Nueve años más tarde, en 1961, fué promulgada la segunda Ley de Reforma Agraria, con el fin de perfeccionar y completar las normas de la primera.

III

RESULTADOS OBTENIDOS.

1. *Distribución de parcelas. Cultivo de tierras desérticas.*

En virtud de la Ley de Reforma Agraria se ha procedido a la redistribución de 645.642 feddanés, de un valor de 500.000.000 de libras esterlinas. Las familias que han sido beneficiadas alcanzan el número de 226.000, formadas por millón y medio de ciudadanos. Quedan todavía por distribuir 200.000 feddanés de tierras pertenecientes a los Habices y otros confiscados; 70.000 familias, compuestas de 350.000 ciudadanos, serán de este modo favorecidas.

La distribución de las tierras a los pequeños cultivadores que se transforman en propietarios no ha acrecentado de modo manifiesto la renta en relación al pasado, sobre todo después de la

promulgación de la Ley de 1961, que ha contribuido notablemente a este desarrollo gracias a la reducción de la mitad del valor de las anualidades debidas sobre los precios de las tierras distribuidas; este valor era aproximadamente de 3,55 el del impuesto, comprendiendo los gastos administrativos y otras contribuciones fiscales.

Antes de la Ley la renta estaba evaluada en unas nueve libras por feddan; cuando el arrendatario se ha convertido en propietario su renta se eleva a 37 libras egipcias, deduciendo la anualidad, las contribuciones fiscales y los gastos administrativos que totalizan diez libras egipcias al año por feddan. De este modo, la renta del fellah se encuentra aumentada en 28 libras egipcias por feddan y año. Este aumento representa la diferencia en relación a lo que era su renta antes de la promulgación de la Ley. A fin de observar los resultados obtenidos por los pequeños campesinos, hay que notar que el aumento de la renta, de la que ellos se favorecen, totaliza 18.167.500 libras egipcias, deducido del crecimiento del número de aquellos que se benefician de la reducción del valor de arriendo, teniendo en cuenta el hecho de que la superficie de las tierras dadas en arriendo a 700.000 familias es de 3.500.000 feddanes.

Se ha realizado paralelamente la conquista de nuevas tierras con el fin de aumentar la superficie cultivada, para hacer frente al aumento incesante de la población y elevar el nivel de vida y la renta nacional. El Estado ha inscrito en el presupuesto los créditos necesarios para la ejecución de numerosos programas de mejora de las grandes superficies de todas clases, barbechos y desérticas.

Entre los proyectos importantes puestos en acción a ritmo acelerado está la gran presa de Assuan, que aportará el agua necesaria para el riego de inmensas superficies de tierras bonificadas, que totalizan más del tercio de las tierras agrícolas actuales.

Desde 1952 la media de las tierras que fueron bonificadas anualmente hasta 1960 era de 2.500 feddanes. Este promedio no ha hecho sino aumentar hasta alcanzar a 86.000 en 1961-62; lo que representa el doble de la superficie mejorada durante veinte años antes de la revolución.

El Estado se ha interesado vivamente en la revalorización del desierto y en su roturación, con el fin de extender el área agrícola del país y de no limitarse a la superficie estrecha de los dos costados del valle del Nilo, enclavados entre regiones desérticas inmensas. También ha adoptado el proyecto de Mudirieh El Tahrir, con el fin de que sea una nueva fuente que acreciente la riqueza nacional aumentando el cultivo con superficies de tierra hoy desiertas. Después del desarrollo de este proyecto en 1952, el trabajo se prosigue siguiendo un plan convenientemente establecido que comprende la valoración de muchas superficies de tierras arenosas en tres regiones: el sector septentrional, el sector meridional y la ruta desértica que une El Cairo con Alejandria. Hasta el fin de 1962 una superficie de 15.000 feddanés del sector norte ha sido mejorado. Las porciones modificadas sobre toda la extensión de Mudirieh totalizan 29.500 feddanés. Se ha procedido a la perforación de 139 pozos artesianos, e instaladas seis estaciones de irrigación fluvial en el sector norte y 23 estaciones fijas comprendiendo 58 unidades además de 22 máquinas móviles en el sector sur. La superficie total cultivada en Mudirieh a fin del año agrícola 1961 era de 23.249 feddanés, de los que 17.000 son del sector meridional, 6.000 del sector septentrional y 249 de las tierras de la ruta desérticas entre El Cairo y Alejandria.

En 1958 el presidente Nasser anunció el comienzo de las obras del proyecto del Nuevo Valle, que supone revalorizar éste en la depresión de Kattara, al oeste del Nilo, con una superficie aproximada de 8.000.000 de feddanés. La superficie total que se ha evaluado como susceptible de bonificación desahogada alcanza al 20 por 100. Se ha comenzado por el mejoramiento de 21.000 feddanés; se han acondicionado caminos en pleno desierto; se han creado caseríos en los alrededores. Hasta 1962, 10.000 feddanés han dado ya rendimiento, estando otros 30.000 en la fase final de roturación y valoración.

Los proyectos que forman parte del plan quinquenal y que han sido ya ejecutados son los siguientes:

1.º Bonificación de cerca de 121.000 feddanés distribuidos entre los habitantes de la región y aquellos otros que han venido a

instalarse en ella, provenientes de diversas partes del valle del Nilo.

2.º Construcción de 60 pueblos, 12 centros administrativos y tres ciudades principales.

3.º Creación de una sociedad cooperativa en cada uno de los pueblos del Nuevo Valle para las industrias y los oficios manuales existentes en el medio local (12).

Precisamente, por la importancia que tiene el sistema de cooperación, pasamos a referirnos ahora a las cooperativas.

2. *Sistema cooperativo.*

El sistema cooperativo está considerado como la base más importante para la protección de los aspectos económicos de la reforma agraria. Por obra exclusiva de la revolución del 23 de julio de 1952 la Ley de Reforma Agraria enlazó la distribución de las tierras con el establecimiento de sociedades cooperativas.

Los experimentos realizados en los últimos años han reflejado el éxito de los principios cooperativos que favorecieron la entrada de 200.000 ciudadanos como miembros activos y la elección de una Junta Directiva de Sociedades Cooperativas para cada una de las aldeas de la región Sur. La principal obra llevada a cabo por estas sociedades consiste en el aprovechamiento de las diferentes semillas, utilización de insecticidas, y en la distribución de maquinaria agrícola para distintos usos.

El número de sociedades cooperativas de la reforma agraria alcanzó, según datos de 1961, a 326, con un capital de 654.563 libras egipcias, prestando servicios anualmente a sus miembros por un valor de 2.266.761 libras. El dividendo neto fué de 866.881 libras, siendo el ingreso total de 1.270.947 libras.

Las tierras de la reforma agraria están divididas en 43 zonas, supervisadas, cada una de ellas, por una comisión técnica completa en los aspectos agrícolas, administrativo, mantenimiento,

(12) *Anuario 1963*, págs. 233 y sigs.

etcétera, y encabezadas por un supervisor de sociedades cooperativas que comprenden sociedades locales que representan los diferentes cultivos de la zona y controlan la política de la misma en la Sociedad Central de Cooperativas de la Reforma Agraria.

Desde los comienzos del año agrícola la reforma agraria asistió técnicamente a los cultivadores en el control de la siembra y en la supervisión del suelo. A raíz de experimentos llevados a cabo en las sociedades locales de la zona de Zahfarán y El Minia, el espíritu cooperativo se ha desarrollado grandemente en los agricultores.

Antes de la promulgación de la Ley de Reforma Agraria el promedio del ingreso por fellah en la zona de Sembellauein era de diez libras por año por cada feddan; después de la aplicación de la Ley se elevó a 45,7 libras anuales. En la zona de El Minia, en el alto Egipto, el promedio de ingreso por feddan era para cada agricultor de 17 libras, cifra que se elevó a 44,42 libras después de la reforma. En la zona de Nagui Hamadi el ingreso por feddan de cada agricultor era menor de siete libras anuales; actualmente esta cifra se eleva a 30,65.

Los alentadores resultados obtenidos por la gran producción de las áreas comprendidas en la reforma agraria, han impulsado la reorganización de las pequeñas propiedades. Para ello se realizó un estudio del efecto de las pequeñas parcelas sobre la producción, encontrándose que las mismas no tenían suficiente productividad y que los poseedores de áreas menores de cinco feddanes representaban el 94 por 100 del total del número de propietarios. Surgió entonces la idea de colectivizar esas pequeñas parcelas sin afectar a las propiedades privadas. Se efectuaron trabajos experimentales en la localidad de Nuag, con el fin de unir a los cultivadores en cooperativas, primero mediante la prestación de servicios y créditos y después para coordinar y organizar la rotación del cultivo. A raíz de estos ejercicios se ha dedicado una gran extensión al cultivo del algodón, con una producción superior a la de las pequeñas parcelas que trabajaban independientemente; la producción, a los tres años de iniciar el experimento, casi se duplicó (13).

(13) *La Agricultura y la Reforma Agraria*, cit., págs. 33 y sigs.

La cooperación lleva consigo numerosas ventajas, entre otras la de poner fin a la explotación y a la omnipotencia del capital. Su número, en 1963, es de 364, englobando 44 sociedades adheridas. El conjunto de los servicios ofrecidos por estas sociedades en el transcurso de diez años representa un valor de 30 millones de libras egipcias frente al millón que suponía en 1952.

Las sociedades cooperativas se interesan vivamente en la reforma agraria aumentando las fuentes de renta del campesino e intensificando la producción agrícola; a este efecto se han adherido a la ejecución de los proyectos tendentes a proteger la riqueza animal a aumentar la producción, mejorando, además, la especie (14).

* * *

Hemos procurado en las páginas precedentes dar una breve idea de la reforma agraria emprendida en la R. A. U., «gran nación del Oriente Medio—en palabras del presidente Nasser—, que no es nueva ni opresora, que ahorra y no derrocha, que asegura la justicia y se procura abundancia».

PASCUAL MARÍN PÉREZ,
Magistrado y Catedrático de Derecho Civil

(14) *Anuario 1963*, pág. 234.

Reformas jurídicas que imponen los avances científicos y sociales

SINTESIS ESQUEMATICA

I. *Justificación*.—II. *Incitaciones fisico-antropológica y rusa*: Incitación físico-antropológica.—Fundamento del derecho de propiedad; postulado previo.—El aporte de energía como necesidad justificadora de la propiedad.—Incitación rusa.—Respuesta a esa incitación.—Principio informador del derecho de propiedad.—Principios básicos que deben informar el derecho de propiedad.—Noción del derecho en sus diversas clases y deducciones procedentes: A) Derecho objetivo. B) Derecho subjetivo. C) Derecho formal. D) Derivaciones. E) Norma jurídica. F) Organo de corrección de la norma. G) Prelación entre las normas jurídicas en conflicto. H) Excepción al criterio de prelación. I) Interpretación de la norma. J) Clases de interpretación.—III. *Incitaciones tecnológica y filosófico-biológica*: Incitación tecnológica.—Frutos y productos. Especificación. Consecuencias de las doctrinas sobre esos extremos Incitación filosófico-biológica.—Partes integrantes de las cosas. Clasificación y conceptos.—Aplicaciones jurídicas de esos conceptos. Las cosas fungibles y no fungibles.—Efectos de la fungibilidad según su clase.—Las pertenencias elevadas a la categoría de objeto esencial del negocio jurídico.—Otras reformas jurídicas exigidas por la tecnología actual.—Conclusión final.—IV. *Incitación matemática*: Teoría de los grupos.—Clasificación de los Derechos reales. Derechos reales de contenido pleno.—Derechos reales de uso de cosa ajena. Derechos reales de consumo parcial de cosa ajena.—Derechos reales de ampliación de las facultades dominicales.—Derechos reales de garantía.—Derechos reales de retención en garantía.—Derechos reales de adquisición preferente.—Derechos reales de concurrencia en las titularidades.—V. *Tendencias actuales de la Humanidad y actuaciones que ellas obligan al Derecho*.

I

JUSTIFICACION

«¡En esto conozco al erudito!

Lo que vosotros no tocáis, está a mil leguas de vosotros.

Lo que vosotros no comprendéis, no tiene sentido.

Lo que vosotros no contáis, creéis que no es verdad.

Lo que vosotros no pesáis, es como si no pesara.

La moneda que no acuñáis vosotros, no tiene valor.»

(MEFISTÓFELES, en *Fausto*, II, I. Goethe.)

TOYMBEE, en sus magistrales exposiciones sobre el fondo del fenómeno histórico (*Estudio de la Historia*, edición española, 1956-1960), considera la dualidad incitación-respuesta como uno de los hechos fundamentales en el fenómeno de la evolución de las civilizaciones. Y si el Derecho, escrito o consuetudinario, aparente o disfrazado con el ropaje de normaciones religiosas, éticas, técnicas, etc., bueno o malo no puede faltar en cualquier sistema de organización de los hombres, ya que sin él, ni existiría organización ni sería factible el que pudiera progresar el cuerpo social; si el Derecho, en suma, constituye el armazón de cualquier Estado, siendo éstos a su vez los elementos primarios e ineludibles de toda civilización; el fenómeno de la incitación-respuesta le alcanzará a él tanto o más que a cualquier otra rama del pensamiento humano.

En el momento actual venimos sufriendo el impacto de varias incitaciones a las que nuestra civilización occidental les está dando una respuesta. Y de ese fenómeno veo con horror que quiere o pretende excluirse nuestro Derecho patrio, cuando la ausencia en los fenómenos históricos cruciales es equivalente a muerte.

Además de esas incitaciones externas, podemos observar que los avances, las necesidades y los problemas de las otras ciencias están provocando en el Derecho una incitación, la cual obliga a

que éste formule las oportunas respuestas, si no se quiere el que esos grupos de ciencias que las provocan aboquen a la necesidad de arbitrarse por si mismas algo que venga a sustituir a las normas que precisan, y que el Derecho les niega. Y este fenómeno originará necesariamente en nuestra patria alguno de esos nocivos reglamentos, cuyo contenido no se limita ya a eso, a reglamentar alguna norma superior, sino que invadiendo terrenos que no le son propios, se convierten en falsas leyes que operan como tales, saliéndose para ello del marco que le es propio y admisible y, lo que es más grave aún, de su propia finalidad.

Hay que enfrentarse valientemente con todas esas incitaciones, e intuir la respuesta que corresponda dar a cada una por nuestro Derecho. Y en esa actuación corresponde la iniciativa a la rama doctrinal, de la cual podrá pasar a la legislativa una vez madurados y sedimentados sus postulados y conclusiones en el crisol de la crítica.

Para conseguir esa finalidad, tenemos que despojarnos los juristas de esa capa de superespecialización en la que, cual inasequibles profetas, pretendemos envolvernos para aislarnos de las otras ciencias. Hay que evitar a toda costa lo que con tanta socarronería parodiaba ANATOLE FRANCE en una de sus novelas; en la que refiriéndose a los especialistas y cuando relata el caso de aquella visitante del museo, que preguntaba a uno de los profesionales conservadores de él, y el cual se había especializado en la materia comprendida en los artículos que se exponían en dos de las vitrinas de aquél, y a pesar de que la pregunta era de gran sencillez y casi general, le contestó engoladamente: «Eso corresponde a la vitrina de al lado, pregúnteselo a su conservador». Curiosa respuesta, que pone de relieve la necesidad a que puede llegarse en esta materia de la superespecialización.

Hoy, en la cumbre del superespecialismo al que se lanzó la ciencia hace tiempo, en virtud y como respuesta a una exacta apreciación de sus necesidades en orden a la obtención de un conocimiento más profundo en las innumerables y variadísimas cuestiones que tenía pendiente de solución; cuando la misma ciencia ha apreciado la monstruosidad a que pueda conducirla ese camino, al fomentar con él una miopía sobre los fenómenos considerados en su conjunto, para cuyo mejor conocimiento surgió precisamente la espe-

cialización; cuando surgen y se expanden las voces en pro de una unificación de todas las ciencias en cuando a sus bases esenciales; cuando incluso se ha creado para esa futura ciencia, o superciencia unificadora, una denominación, la de «nexialismo», o sea, la ciencia del nexo; es inconcebible el que pretendamos escantisllarnos nosotros los juristas en nuestra especialidad jurídica y en atención a ello nos neguemos a recibir los descubrimientos y los avances conseguidos, procedentes de otros campos de la civilización.

No podemos así continuar en nuestra actual postura de quietismo, amparándonos para ello en el sofisma de que el Derecho había logrado su perfección mucho antes que las otras ciencias, por lo que éstas no hacen ahora otra cosa que alcanzar un nivel semejante en su respectiva especialidad, pues a esa afirmación habría que objetar, con frase de WALT WHITMAN, que: «Está dispuesto en la esencia de las cosas, que del goce de cualquier éxito, no importa en qué consista éste, ha de surgir algo que haga necesaria una lucha aún mayor».

Salgamos al campo de las inquietudes evolutivas. Unámonos al frente general de progreso y tomemos de cualquier ciencia todo lo que en ella encontremos aprovechable para la nuestra. Analicemos en cumplimiento de ese propósito las diversas incitaciones y los diversos problemas de la Humanidad, aunque lo hagamos más o menos someramente, e intuyamos cuáles deberán ser las respuestas, o actuaciones, que a todos ellos se tendrá que dar por nuestro Ordenamiento jurídico.

II

INCITACIONES FISICO-ANTROPOLOGICA Y RUSA

INCITACIÓN FÍSICO-ANTROPOLÓGICA.

Esta incitación no es realmente tal en el sentido en que utiliza esta palabra TOYMBEE, ya que no es una incitación proveniente de fuera de nuestra civilización occidental, sino que, dentro de ella, proviene de una de sus ramas y se dirige hacia las restantes, en

virtud de las interacciones recíprocas existentes entre todas las ciencias de una misma civilización. Pero hemos de advertir que tanto ésta como la siguiente incitación forman a los efectos de la respuesta jurídica un todo al que contestará unitariamente éste, si bien en su contestación influirán ambas de consuno.

Realmente la incitación físico-antropológica no requiere respuesta, dado el hecho de que está plenamente admitido en nuestro Ordenamiento jurídico el derecho de propiedad. La respuesta sólo afectará al fundamento mismo de ese derecho; siendo así las razones en pro de su reconocimiento las que constituyen la respuesta procedente a esta especial incitación.

FUNDAMENTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD; POSTULADO PREVIO.

El derecho de propiedad está fundado en el Derecho de gentes, dicen unos. Lo está en el Derecho natural, dicen otros. Pero, ¡qué falta de lógica! Pretender fundar un derecho concreto en otro de carácter general, cuyas bases hay que dar por sentadas sin realizar previamente una demostración de ellas, es fundarlo sobre la nada; es fundarlo sobre una pura lucubración dialéctica.

El fundamento del derecho de propiedad se encuentra realmente en la esencia misma de la evolución hominizadora de éste planeta del Universo al que llamamos Tierra. Está fundado en ineludibles leyes físicas, biológicas, químicas y antropológicas.

Ante estas afirmaciones tan alejadas en apariencia de nuestra especialidad jurídica, quizá penséis en que padezco de una hipertrofia de mi centro cerebral de asociación. Pero yo lo veo claro y deseo poderos transmitir ese vehemente convencimiento.

Que la evolución del Universo tiene una meta hacia la cual marchamos, es cuestión que es admitida como axiomática por teístas y ateos, los cuales sólo difieren entre sí en cuál sea esa meta. Pese a esa divergencia, el camino hacia la admitida como tal por cada uno de ellos es común en sus principios, y a nuestros efectos nos basta con él, sin tener que adentrarnos en la zona en que divergen las direcciones de unos y otros.

De otra parte, existen, tanto en uno como en otro grupo, una casi conformidad conceptual sobre el hecho de que para conseguir

sus metas respectivas son necesarios ciertos progresos evolutivos incesantes, los cuales, por tanto, no deben de ser obstaculizados por las acciones humanas, y menos por los postulados de alguna rama científica que se haya quedado atrás en este progreso. Hay, por el contrario, que favorecer e impulsar esos progresos.

El hombre, que ya surgió de un tronco animal con vida fundamentalmente gregaria; que desde su hominización formó grupo, característica que ha perdurado hasta el momento actual, salvo excepciones como la antinatural, aunque no por ello menos admisible, postura del eremita; que en esa tendencia a la asociación se manifiesta en cuanto a todos los órdenes de su vida, y que en sus perspectivas futuras sólo prevé un incremento de esta sociabilidad, es, pues, eje y depositario de dos tendencias al parecer antagónicas: la individualista o centripeta y la social o centrifuga. Conforme a la primera, él lo es todo; conforme a la segunda, él es sólo una parte de todo. Aquella es indispensable para ésta, pero ésta es de un orden superior a aquella; pues no podemos menos de reconocer con P. TEILHARD DE CHARDIN (hominización y especiación en la obra *La visión del pasado*), que la especie humana representa «el único caso de una especie, que porque simultáneamente—y una cosa por otra—es de naturaleza reflexiva y de extensión planetaria, tiende invenciblemente a anudarse material y sicológicamente a la vez, sobre sí, hasta formar, en sentido biológico estricto, un superorganismo de naturaleza definida».

En la necesaria e inexorable evolución de grupo humano, o sea, de la Humanidad, utilizando así un término que es el personificador de los hombres en sus tendencias centrifugas, están conformes todos, divergiendo sólo las distintas doctrinas en el destino o *apex* al que se dirige esta flecha evolutiva; que para unos, los materialistas, se encuentra en la desconsoladora sustitución de la situación preeminente del hombre por la de otro grupo animal, e incluso en la sustitución total de éste sobre la faz del planeta, grupo sustituidor que le superará en la adaptación a las nuevas condiciones que se plantee en un mundo futuro; en tanto que para los otros, los teístas, aquel *apex* radicará en la esperanzadora sublimación de la Humanidad en procurar del *climax* definitivo hacia su Creador, según moderna concepción del citado P. TEILHARD DE CHARDIN. Pero tanto en uno como en otro caso la Humanidad ha de cumplir un

fin, lo cual le será imposible sin que a su vez se cumpla el de cada uno de los individuos que la integran.

Hay, pues, una concatenación entre los individuos y la Humanidad, de tal forma, que sin aquéllos no podrá existir ésta, aunque a ésta, y como tal, no le afecte para su subsistencia la de uno u otro de los individuos en concreto que la forman, sino sólo la de un crecido número de ellos. Ya que en este sentido no hay que olvidar, que en la Humanidad no se cumple ni rige el ya superado determinismo a ultranza de tan gran predicamento en épocas anteriores, sino que, sin llegarse a un indeterminismo demoledor, se estima hoy que su vida está regida por el moderno y probado determinismo estadístico, el cual atiende para fijar sus postulados sólo a las mayorías preponderantes; con lo cual anula en los resultados de carácter general que con él se obtienen, los diversos resultados individuales que son de distinto signo e incluso algunos opuestos al general que se deduce, según técnicas de la moderna investigación operativa, en la que admitiéndose la imposibilidad de prever la actuación de un individuo en una empresa, pues él está dotado de libertad, incluso para poder equivocarse, sí puede preverse el resultado total de todos los que la componen, durante un año, por ejemplo. Todos cuyos axiomas son valederos, tanto para la permanencia como para la evolución o movimiento de la Humanidad hacia su fin.

Si meditamos sobre el contenido y el alcance del párrafo anterior, no sólo nos afirmaremos en su veracidad, sino que él nos rememorará algo aprendido y ya casi olvidado; algo que no era derecho, ni antropología, ni sociología; pero que no por ello dejaba de ser una ley que entonces aprendimos y demostramos. Y no será necesario el forzar demasiado nuestros recuerdos para que, mediante esa sola sugerencia, nos açuda al campo de nuestra atención consciente todo lo que estudiamos sobre la cinética de los gases, cuyos postulados parece que hemos parafraseado antes.

EL APOORTE DE ENERGÍA COMO NECESIDAD JUSTIFICADORA DE LA PROPIEDAD.

La marcha de la Humanidad en su movimiento uniforme de conjunto, movimiento que no excluye el al parecer desordenado de

cualquiera de sus individuos o moléculas componentes, incluso aquellos otros que se realicen en un sentido completamente opuesto al general de ella, considerada como un todo, es una imagen perfecta del movimiento de un gas cualquiera que es impulsado hacia una dirección determinada. En el movimiento de ese gas, el resultante o movimiento direccional no queda afectado por el desordenado movimiento browniano de cada una de sus moléculas componentes. Este último movimiento es, desde luego, indeterminable y queda atenido en todo a la casualidad; pero el general resultante de las sumas y restas de todos los individuales, o sea, el movimiento de gas en su conjunto, es ya previsible como valor medio, y está atenido al antes citado principio del determinismo estadístico.

El término Humanidad es, pues, equivalente a gas humano. Como tal, repetimos, participa de esa dualidad de movimientos: el direccional, cuando la consideramos como un todo, y el desordenado individual, que a pesar de ello participa en suma en aquél. Con lo que sentamos la primera analogía básica para nuestras conclusiones.

Pero como tal gas humano, participa también la humanidad de la ley general para éstos de tender siempre a ocupar todo el espacio posible; tendencia que, por tanto, podemos denominar como de expansión hasta el límite posible. Efectivamente, para la humanidad o gas humano es, por ahora, la Tierra el espacio susceptible de ocupación, o límite del espacio ocupable por ella, y precisamente a esa ocupación total de la misma tendían todos los movimientos migratorios que conocemos, e incluso aquellos otros que sólo intuimos en virtud de las pruebas indirectas que constantemente nos van aportando la antropología y la geología aplicada. Con esto tenemos así otra segunda analogía que refuerza la identidad funcional que presentamos.

Ahora bien, todo movimiento, máxime cuando éste no se produce en el vacío (concepto, hoy por hoy sólo teórico), se origina y se mantiene en virtud de un continuo aporte de energía, en cualquiera de las variadas modalidades de ésta, y, por tanto, de la cinética, de la térmica, de la química, de la electromagnética, etc., pues no siéndonos conocidos sistemas inerciales o sistemas acelerados puros, todos los que conocemos en la actualidad se encuentran en

relaciones de interdependencia, que invalidarian en un tiempo mayor o menor el postulado teórico contenido en la ley de inercia, pues las recíprocas relaciones transforman y tienden a anular los movimientos opuestos de los otros sistemas, si no se les aporta a éstos nueva energía al efecto (fenómeno hoy válido para todos los sistemas conocidos, si bien, y conforme a la importancia de cada uno, estos cambios de estado son perceptible o no por nosotros) Queda, pues, en pie la afirmación de la necesidad de aporte de energía para mantener el movimiento del todo.

La energía necesaria a esos efectos no es posible transferirla al gas en su conjunto—ni a la humanidad como tal—, sino que ha de ser realizada al través de todas y de cada una de sus moléculas componentes. Y ese aporte o transferencia de energía no es susceptible de ser llevada a efecto, por regla general, mediante cualquiera de las citadas especies de ella, sino que cada gas sólo admite una o varias de entre todas ellas. La que para el gas humano es preponderantemente, la térmica que él consigue al través de la química que se le aporta, y en segundo lugar, la térmica directamente, quedando muy por debajo en la escala de sus necesidades la cinética, la electromagnética, etc.

Con esas analogías hemos llegado a poder sentar la primera afirmación indudable; la necesidad primordial de cada molécula del gas humano, o lo que es lo mismo, de cada individuo de la humanidad, de un continuo aporte de energía, como indispensable para la consecución del fin de la Humanidad al través del propio de él. Pero aún hemos de ir más lejos en esta materia.

SMUTS, el estadista-filósofo sudafricano, pasando del estudio de las individualidades aisladas al de la interacción entre ellas, encuentra la base de esta interacción—relaciones entre seres humanos—en el concepto físico del «campo de fuerza», el cual lo aplica a las acciones de diferentes clases, e incluso las que se efectúan en distintos planos. Según él: «La concepción de los campos de fuerza, ya habitual en el electromagnetismo, es, efectivamente, sólo un caso especial de un fenómeno generalizado tanto en los reinos del pensamiento como en los de la realidad. En toda cosa hay un campo semejante a ella misma, pero más atenuado; e igualmente todo concepto tiene su campo. Es en esos campos, y sólo en ellos, donde realmente acaecen las cosas». A esas ideas añade el mismo

autor, que «las cosas, las ideas, los animales, las plantas, las personas, todos ellos, como fuerzas físicas, tienen sus campos, y si no fuese por esos campos serían ininteligibles, sus actividades resultarían imposibles, y sus relaciones ineficaces y estériles».

Pero si analizamos cómo nace, cómo subsiste y cómo se extingue cualquiera de esos campos, fijándonos para ello en el más típico, el de los fenómenos electromagnéticos, ya que no podemos olvidar que fueron ellos los que realmente dieron la pauta para la formación de ese concepto, nos encontramos con que para la consecución de todos esos instantes de un campo, que antes hemos enumerado, será necesario algo que quizá ya esperábamos, o sea, de nuevo la energía o aporte de ella.

Efectivamente. El campo no puede existir sin aporte de energía, y ésta, en sus manifestaciones, genera a su vez un campo; ambos fenómenos están en una dependencia tal, que más parecen diversos aspectos de una misma cosa. Y para apreciar esas aserciones nos bastará con dos ejemplos de entre los muchísimos posibles.

El americano BARNETT fué el primero en reconocer, en el año 1915, que si se pone en rotación rápida—con lo que tendremos un aporte de energía cinética—una barra de hierro, ésta se imanta—creándose así un campo—por acción dinámica. Y en el mismo año encontraron EINSTEIN y DE HAAS el efecto contrario, o sea, el de que si se imanta súbitamente—aportando así energía magnética—una barra de acero, esa imantación súbita hace girar un poco toda la barra—creando con ello una energía cinética o campo de esta clase—.

Para qué más. El hombre en la humanidad y las moléculas en el gas, necesitan moverse, a fin de que aquélla y éste puedan hacerlo en el sentido de su finalidad; así como a ese mismo efecto y además al de la respectiva interacción entre los diversos individuos componentes, la cual se plasma para la humanidad en la vida social o de relación (en su más amplio sentido), necesitan generar campos para que su actividad sea inteligible y para que sus relaciones puedan tener eficacia; pero tanto para uno como para el otro de esos fenómenos, se requiere la aportación de energía a los distintos componentes del todo, aportación que no es, en definitiva, otra cosa que el tomarla de alguno de los diversos reservorios de ella, y una vez tomada, asimilarla y hacerla propia.

Y esta apropiación, ¿no es ya la esencia y la meta del derecho de propiedad?

Es así una consecuencia ineludible de lo expuesto el hecho de que los individuos necesitan de esa propiedad, de esa apropiación de las cosas, o energía, para poder realizar y cumplir los fines que les están encomendados o que le han sido impuestos. Y esa necesidad finalista de apropiación, obliga a la sociedad a proteger la propiedad, lo cual no es, en definitiva, otra cosa que protegerse ella misma, pues al través de los fines individuales es como, según hemos visto, puede cumplir los suyos la humanidad, fines que, por ende, serán de un orden más general y elevado.

Pero suspendamos los razonamientos en el punto en que éstos nos llevaban ya a concreciones jurídicas, para pasar a la siguiente incitación, y sentarlas luego con miras a las conclusiones derivadas de una y otra.

INCITACIÓN RUSA.

En la periferia o casi en el proletariado externo (según expresión tan querida de ТОВБЕЕ) de la civilización ortodoxa griega, en su época preagónica, se encontraba el pueblo ruso; en el cual, y sin estar en aquellos momentos preparado para ello, recayó su herencia al ser ejecutada aquélla, tanto física como intelectualmente, por los árabes y turcos en la época de expansión de estos dos pueblos.

Semilla caída en terreno no preparado para tal siembra, fructificó mal, e hizo que dicho pueblo pasase a alinearse casi dentro de los pueblos considerados como el proletariado externo de la civilización occidental, la cual iba a pasar a ser la fuente originadora de sus incitaciones, pues las civilizaciones sínica e hindú, si bien limitaban también con ella, esto era casi teóricamente, ya que se encontraban separadas de la rusa por la bárbara barrera que en aquellos momentos constituían los pueblos nómadas centroasiáticos.

Fué Pedro *el Grande* el primer escogido para ser portador o señero de la incitación occidental. Pero la respuesta rusa a ella fué débil, consiguiendo apenas formar una espuma en aquella nueva

civilización ortodoxa; espuma que además quedó limitada a un corto número de aristócratas y de grandes burócratas.

La segunda y señalada incitación se realizó en la época de Catalina de Rusia; pero sus resultados, si bien notables, no calaron en el orden social mucho más que la anterior, limitándose a extender considerablemente la respuesta dentro de aquel mismo círculo; pero sin que profundizase en los estratos sociales más inferiores a ellos.

El tercer portador de la incitación de la civilización occidental fué Lenin, y éste si consiguió una respuesta amplia por parte de la civilización ortodoxa. Pero por miopía en la apreciación de que era lo aparente y que lo profundo en la civilización occidental en el momento histórico en que fué observada por él y por sus maestros, momento en que ella se encontraba atareada con los problemas sociales y económicos que el maquinismo había provocado, o bien porque siendo correcta su apreciación no tuvo capacidad o fuerza en sus seguidores para guiar la respuesta procedente de la civilización ortodoxa por un cauce más profundo, es lo cierto que tomó como esencia de la incitación occidental sólo la parte externa de su sistema fordiano, o sea, la mecánica de la fabricación en serie y únicamente uno de los aspectos del complejo problema social de la civilización occidental en aquellos instantes, el de la ascensión y autodefensa de la masa obrera en el cuerpo social, frente a los efectos que estaba produciendo un liberalismo exagerado que se encontraba imbuido fanáticamente de que su verdad era la única verdad.

Como respuesta a esta mediatizada incitación, a la que no se dejó desarrollar en su plenitud, se provocó en la civilización ortodoxa una actuación también mediatizada, la cual se centró en las empresas colosales y el dominio aparente del Estado por la masa obrera. Para conseguir lo cual arrancó, dolorosa y sangrientamente, el fondo de la naciente civilización neo-ortodoxa, en el que pudo y debió de insertarse aquella respuesta, a la vez que disfrazó ese crimen de lesa civilización bajo el manto de una lucha contra el capital, al que presentó como un fantasma con el que acallar cualquier fundada oposición a su tesis; haciendo caso omiso para esto del hecho de que como tal ente, el capital había entrado en descomposición en la civilización occidental y de que en su concepción

liberalista iba a desaparecer en todos aquellos lugares en los que no sufriera una transformación profunda, fenómeno que por la lentitud de todos los históricos aún se está llevando a efecto.

No nos interesa más de esta materia, ni siquiera el analizar la incitación que de nuevo está recibiendo la civilización neo-ortodoxa por parte de la occidental, así como la respuesta que se está gestando en aquélla, y de la que es índice revelador la distinta postura de sus dirigentes. Nuestro interés se centra en los efectos de aquel fenómeno en la esfera de nuestra civilización.

RESPUESTA A ESA INCITACIÓN.

La colosal y cruenta respuesta rusa a la incitación antes indicada ha provocado a su vez, y como contragolpe, una incitación en la civilización occidental, incitación que en lo fundamental se ha centrado en el problema social y a la que se le elaboró por ésta una respuesta que en partes se está aún desarrollando en sus variadas consecuencias. Pues no debemos olvidar, como dijimos antes, la lentitud de los fenómenos históricos, ya que son días para cualquier civilización lo que para nosotros son años.

De otra parte, nuestra civilización occidental se encontraba en un momento propicio para recibir aquella incitación. Imbuída de la idea de la excelencia sin par de un liberalismo a ultranza, así como del principio derivado de él, de la libre competencia como remedio solucionador de cualquier problema; no se le ocurrió pensar el que en la aplicación de esos dos principios tan cacareados podría resultar que no triunfaran los mejores, sino que podrían hacerlo, y de hecho triunfaban en gran mayoría de casos, los más audaces o los más desaprensivos. En estos casos, y como una colosal ironía de los fenómenos históricos, resultaba que en holocausto de esos audaces o de esos desaprensivos se había sacrificado toda norma que restringiera más o menos aquella libertad; sacrificio que había sido pensado y basado en la idea de que él redundaría en provecho de la Humanidad.

Así, pues, los fundamentos sociales de esas dos civilizaciones estaban centrados en que, frente al despotismo implícito en todo liberalismo exagerado, base de la occidental, se gestó en la neo-

ortodoxa un despotismo sistematizado. Esta última actuación provocó en aquélla una respuesta, cuyos avatares han sido muy diversos en los distintos grupos sociales, o Estados, que la componen. En general, la respuesta ha sido más rápida y de una evolución más fácil en aquellos países que contaban con instituciones o grupos ideológicos más próximos a la respuesta social conseguida, y en los que, por tanto, la esencia de la respuesta, consistente en el predominio y afianzamiento del concepto de la utilidad pública, con sus variadas consecuencias, ha pasado con sencillez a ocupar la base del edificio social y del jurídico o científico, subordinándose a ella la anterior idea liberal de carácter individualista. Por el contrario, en los restantes países, la respuesta ha ido llegando al través de mayores desgarros en el cuerpo social, provocando incluso en bastantes casos dolorosas laceraciones en él. Pero ¡ay! de aquel país o de aquella ciencia que no entre en este empeño, o está muerta o está condenada a morir en un breve plazo; pues, como dice HUXLEY (Julián): «La vida no puede nunca permanecer en equilibrio».

En nuestra patria, la respuesta en el campo jurídico, que es el que nos interesa a nosotros, ha sido amplia y visible. Está constituida por esa serie de leyes, reglamentos, etc., que en su mayoría están dentro de los denominados Derecho social y Derecho agrario. Pero, ¿es únicamente esto lo adecuado? Evidentemente no. Veámoslo.

Nó voy a exponer una opinión, sino un hecho, y aun éste, huiré de analizarlo para no desmesurar el presente. El único Derecho que en la actualidad forma un todo coherente dentro del Ordenamiento jurídico de nuestra patria, con mayor o menor perfección en cuanto a su contenido, es el Derecho civil, o más limitadamente el Código civil. A él acudimos todos, consciente o inconscientemente, en busca de los principios generales de nuestro Ordenamiento jurídico. El es el único con madurez de comentarios y con abundancia de jurisprudencia como para que pueda decirse con algo de exageración, que constituye la base de nuestro Derecho nacional. Pero él no se ha socializado; a él no han llegado las nuevas orientaciones sobre el interés público; él está inspirado aún en un liberalismo a ultranza, ya superado en otros órdenes, mezclado en una concepción de sentido familiar de un arcaísmo romanista.'

Por consiguiente, toda esa brillante y novísima legislación social existe como algo adjunto y pegado a él, pero sin formar un todo orgánico y sin que la esencia de ella forme parte de las ideas directrices de nuestro Ordenamiento jurídico.

Nos encontramos así ante la necesidad de cambiar las estructuras de nuestro Ordenamiento jurídico en su totalidad y no sólo la de una pequeña parte de él. Y para realizar ese cambio, hemos de tomar como idea temática la de que en la expansión y evolución de ese gas humano que es la Humanidad, los derechos de ésta, como un todo, han de tener un carácter de preferentes; así como la de que el individuo deberá ser protegido en cuanto a sus libres actuaciones, pero siempre que éstas no se dirijan de manera manifiesta contra las finalidades de aquélla, que son preferentes. Bien entendido, que esta finalidad social no puede ser medida con criterios cuantitativos, o sea, que no está determinada en virtud de un criterio de mayoría, sino que el criterio determinante para su fijación es eminentemente cualitativo, o Ley de lo mejor.

Con lo dicho se evidencia que el acierto de la norma jurídica radicará en la consecución de un equilibrio entre el individualismo egoísta y separador y el colectivismo absorbente y demoledor de la individualidad; pues no podemos olvidar, que toda vida es una perpetua recuperación del equilibrio entre lo que tiende a su destrucción y lo que se encamina a su subsistencia, pero con tendencia a un abuso que puede, y casi paradójicamente, destruirla por exceso. Ese punto se encuentra cuando superándose el gregarismo quietista de bastantes especies animales, no se incide en el separatismo individualista, preludio de la extinción de la Humanidad como tal. Bastando para ello con intentar aproximarse a lo que es básico en todo el universo, tanto en sus sistemas estelares como en los sistemas atómicos, el contrapesar las fuerzas atractivas hacia el centro de los sistemas, gravedad, atracción eléctrica, etc., con las fuerzas repulsivas de sus componentes, centrífuga, inercial del movimiento dirigido, etc.

PRINCIPIO INFORMADOR DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

Ante la referida incitación rusa; ante el impacto de su teoría sobre el derecho de propiedad que quedó justificado en la incitación

físico-antropológica, ¿cuál deberá ser nuestra respuesta en orden al contenido de aquel derecho?

Es sencilla. Esa incitación nos revela con asombro, que el derecho de propiedad, tal como se ha concebido por las mentes de los juristas decimonónicos, que no son sólo los de aquel siglo, sino también bastantes de éste cuyo espíritu aún no ha pasado de aquella fecha, estaba equivocado. Es pueril la defensa de la propiedad en la forma como se lleva a cabo por todos esos juristas. Pero de otra parte, es más pueril aún el pretender corregir los errores imbuídos a aquella concepción mediante el simple expediente, seguido por los contradictores, de desconocerla en absoluto. No basta para derrocar unos principios el simple hecho de negarlos, porque de ellos se extrajeron por los oponentes conclusiones erróneas; hay que distinguir entre los principios y las consecuencias derivadas pasionalmente de ellos.

Es ese fenómeno de la discusión de la propiedad en sí uno de los originados como respuesta a la incitación últimamente indicada. Fenómeno radicante en la meditación de lo profundo de aquel derecho, así como en la apreciación de que tanto tradicionalistas como revolucionarios se están moviendo en un campo equivocado, pues para unos es el retrógrado a ultranza y para otros, lo es el de minimizar el problema mismo. Entre ambos va surgiendo, afortunadamente, un tercero, o sea, una postura de ruptura con ambas posiciones, bien que hasta ahora lo haya sido con algo de timidez y de incoherencia, que ha sido ocasionada por la aparición en el campo del Derecho de lo que en un principio fué denominado lo social, y a lo que hoy, con mayor propiedad, denominamos lo humano.

La justificación de la propiedad por las razones de orden físico, biológico, etc., que expusimos al principio de este capítulo, son razones fundamentales en pro de ella, considerada en su detalle, pero sin que con aquéllas entrásemos en el fondo de ese derecho ni en «su porqué».

Defensores e impugnadores de la propiedad privada se mueven hasta ahora, más o menos inconscientemente, en torno a una idea clave, que es propugnada por unos y atacada con vehemencia por los otros. Esta idea es simple: El derecho de propiedad es el instrumento mediante el cual se puede conseguir el acaparamiento por parte de individuos aislados de bienes de toda clase; con cuya actuación se conquistan una postura egoísta, de quieta comodidad, que

les sirve para liberarse, sólo a esos pocos, de las inquietudes e incertidumbres que son anejas a la vida misma y de las que nadie debe ni puede ser liberado, tanto desde un punto de vista ético como desde un punto de vista simplemente humano. Y mientras por una de las partes en pugna se estima esa posibilidad como algo a que debe de aspirarse y que podrá ser conseguido con los medios que la libertad pone al alcance de todos; se dice por la otra parte que la propiedad no puede ser algo que pueda ser utilizado a ese fin de adquirir una comodidad para unos pocos, y dada esa posibilidad en su ejercicio, repudiable en principio, concluyen con que es así un derecho que debe desaparecer. Ambas posturas, de enconados antagonismos, se ciegan a la posibilidad de todo estudio desapasionado de la cuestión, y llegan a conclusiones que están más en armonía con sus respectivos orgullos de secta que con la lógica que debe de imperar en toda cuestión científica.

Aducimos antes las razones que justificaban el derecho de propiedad, cuyas bases encontramos en un orden suprahumano; pero ahora hemos de pasar, como hemos apuntado, a exponer su razón final, o, repetimos, «su para qué». Y este «para qué» o finalidad de la propiedad, es de un sentido más hondo que el superficial de la conservación del individuo.

Si observamos la frase, progreso de la Humanidad, tan manoseada por todos en los tiempos actuales, vemos que ella constituye un concepto muy manido y muy mal aplicado. Con ella quiere expresarse realmente que al utilizarla nos estamos refiriendo al progreso de todos los individuos considerados en conjunto, o mejor aún, al de ese todo o gas humano formado por los correspondientes elementos individuales que son los individuos o moléculas en su caso. Ello involucra a su vez otra idea, la de que no pueden hacerse cortes o separaciones en la Humanidad, o lo que es lo mismo, la de que ese gas no es susceptible de ser dividido en secciones; por lo que al hablar de la humanidad hemos de referirnos siempre a un todo que no es susceptible de disgregación, pues si ésta se llevase a efecto, no se trataría ya de ella, sino de grupos aislados que por sí solos no la representarían.

Pero esa idea origina a su vez otra. El que en la Humanidad, o gas humano, existirán individuos-moléculas animados de las más variadas potencialidades. Potencialidad que, según sea la dirección

en que ella esté aplicada, en relación con el fin o meta más o menos lejano de la Humanidad misma, tendremos que considerarla como positiva o como negativa. Así, el movimiento o progreso de ésta hacia su fin resultará de la suma de los movimientos positivos de cada uno de sus componentes, una vez deducidos los negativos de los que los tengan de este orden. Y con ello todos nuestros afanes y preocupaciones tendrán que tender a aumentar el número e intensidad de los primeros, así como a disminuir el de los segundos.

La propiedad, pues, sólo puede estar al servicio de ese todo que es la Humanidad, bien que para ello, y de manera ineludible, habrá de serlo al través de cada uno de sus individuos componentes. Por tanto, no nos importará, ni debe importar a nadie, el que al través de la propiedad pueda llegarse por este o aquel individuo a una acumulación de bienes, siempre que esa acumulación vaya dirigida no al interés particular de su tenedor, sino al logro de un movimiento de sentido positivo para la Humanidad, pues este movimiento se transmitirá, al fin y al cabo, y con ese mismo signo, al resto de ésta. Lo que sí debe importarnos en grado sumo, es el que ese incremento de potencialidad que se origina por la acumulación, pueda recaer sobre individualidades con movimientos de sentido negativo, o movimientos antihumanidad, pues éstos, al transmitirse igualmente a los demás individuos, producirán un efecto pernicioso para el todo que la propiedad no puede ni debe originar. Es, pues, la finalidad de la propiedad la que debe de preocuparnos y no la propiedad misma. Y esta preocupación es la que el Derecho tiene que recoger y regular, protegiendo o impidiendo la propiedad según que ésta sea benéfica o perjudicial para la Humanidad.

En consecuencia, si por progreso de la Humanidad no entendemos sólo el menguado de la consecución de una mayor comodidad de sus componentes, comodidad fundada en un progresivo avance de la tecnología, sino que aparte de éste, y con carácter fundamental, entendemos por tal el incremento del saber o del conocer, que nos adentre cada vez más en ese cosmos del que formamos parte, y cuyo progreso nos permita el pasar de ser un simple grupo planetario animal, y aun esto en un limitado planeta, a constituir la flecha o punto direccional de la vida en el Universo, bien solos o bien reunidos con otros grupos similares del cosmos que aún nos sean desconocidos; este progreso así entendido habrá de constituir la finalidad

para la cual deberán ser estimuladas las acciones al efecto al través o mediante la propiedad.

PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN INFORMAR EL DERECHO

DE PROPIEDAD.

Todo el largo y casi tedioso razonar de las preguntas anteriores podemos sistematizarlo diciendo: Que el Derecho tiene que proteger, en principio, una propiedad individual, cuantitativamente limitada, que estará encaminada a la subsistencia del individuo como tal, pues esta subsistencia equivale, en definitiva, a la de la misma Humanidad, de la que él es parte; propiedad ésta que será la base mínima para alcanzarse esa finalidad. De otra parte deberá de proteger también una propiedad cuantitativamente ilimitada, o sea, una propiedad cuyos productos rebasen ampliamente aquel fin de subsistencia, siempre que la actuación del titular de ella, tanto si se trata de un individuo como si lo es un grupo de ellos o una entidad, produzca el efecto de que con esa acumulación de bienes en una sola mano o bajo una sola dirección, se consiga un mayor avance de la Humanidad hacia su fin, debido a que aquella acumulación origina un mayor rendimiento de los bienes de que se trate, o bien porque con esos productos se trate de obtener los que sean indispensables para la subsistencia de aquellas personas cuyas actividades redunden en pro de la Humanidad o del grupo social de que se trate, pero por las cuales no obtiene lo necesario para esa subsistencia.

Con la primera forma de propiedad se ampara y se justifica la de los bienes de consumo, así como la de aquellos otros mediante los cuales pueden obtenerse a su vez ellos. Con la segunda queda justificada la acumulación de la propiedad, siempre que esa acumulación no esté encaminada al beneficio exclusivo de sus tenedores, sino al de todo el grupo social; bien que ese beneficio social o humano se consiga al través del individuo mismo que la detente, como ocurre si los productos de esa acumulación sirven para financiar investigaciones, etc., o bien cuando el referido beneficio recae directamente en el grupo social, como, por ejemplo, si constituye el patrimonio de instituciones culturales, benéficas, etc., o si su finalidad, la de la acumulación, es simplemente la de obtener mediante ella un mayor

aprovechamiento de los bienes sobre los que recae, pero cuyo mayor rendimiento no queda en poder del individuo titular de la misma, sino que revierte al acervo común en una u otra forma (impuestos especiales, etc.).

Quizá se me reproche el que estoy siendo demasiado teórico; pero realmente no me siento así, pues creo que es fácil pasar de esos postulados teóricos a una serie de reglas prácticas y concretas. Así podemos ver, que el primer grupo protegible de propiedad, y por las razones ya indicadas, obligará al Derecho a dictar normas que permitan y garanticen la de los bienes de consumo, así como la de aquellos otros a cuyo través podamos obtenerlos; protección que habrá de continuar prestándose hasta aquel instante en que los bienes poseídos por el individuo sobrepasen la cantidad que se estime necesaria para asegurar a todos los componentes de un grupo social el mínimo de subsistencia, y cesando esa protección cuando excedan de la cantidad máxima señalada a ese efecto. Este mínimo y máximo será eminentemente variable, pues dependerá en cada instante, no sólo de las necesidades vitales de los individuos, sino también de la mayor o menor prosperidad del grupo social de que se trate, pues al elevarse ésta, puede originarse el fenómeno de que pase a la categoría de necesario lo que antes se estima sólo como útil, e incluso lo que fué calificado como de mero recreo.

El segundo grupo de propiedad obligará al Derecho a proteger aquellas otras que exceden de la necesaria para la finalidad anterior, y cuya protección alcanzará: A la de bienes como objeto de renta, y no con la finalidad de explotación, cuando con esa renta deba atenderse a la subsistencia de individuos dedicados a trabajos en pro de la Humanidad, carentes de remuneración, o a la de aquellos otros que aún no pueden realizarlos, o, finalmente, para la de todos los que están imposibilitados para obtener por sí lo necesario para su subsistencia por imposibilidad física, bien sea ésta por defecto o bien la natural proveniente de la edad. A la de bienes también con esa misma finalidad de renta, o mezclada con otra, cuando la acumulación va encaminada a sostener grupos o entidades de investigación, de fomento de la Humanidad o de sus necesidades, etc.; protección que llegará hasta el límite que se estime necesario a cada una de esas especiales finalidades. Finalmente, también será protegible la acumulación ocurrida en favor de una persona o sujeto de derecho,

bien se trate de los individuales o bien de los pluripersonales, siempre que esa acumulación dé lugar a una mejora evidente del grupo social en base a la posibilidad de una explotación más económica o más racional de las cosas sobre las que aquélla recaiga. Pero en todos esos supuestos deberá de retornar al grupo social el plus-producto existente después de cubiertas las atenciones de sus titulares, mediante los oportunos gravámenes progresivos sobre esos sobrantes.

Concretando aún más esas ideas en cuanto a su desarrollo jurídico, diremos: La propiedad no puede ser conceptualmente un derecho absoluto. Las limitaciones que esto involucran estarán basadas en las ideas: de que su uso sólo comprende aquellas actuaciones que vayan encaminadas a cumplir el fin a que esté destinada cada cosa según la naturaleza o según la ley; de que la propiedad nunca puede ser instrumento para conseguir un daño injustificado a terceros; de que por muy fundada que pueda estar cualquier propiedad en concreto, cuando este derecho se encuentre en contraposición con alguna finalidad de todo el grupo social, la propiedad y la finalidad de la propiedad individual ha de ceder ante ella; de que no puede ser transformada en suntuaria la propiedad de todas aquellas cosas que, en cada instante o época, sean necesarias para el grupo social de que se trate; de que no será admisible declaración o estipulación por parte del transmitente de una propiedad, por la cual se inmovilice su disponibilidad, salvo cuando siendo ésta temporal y en beneficio del adquirente de que se trate, no se encuentre en pugna con alguna finalidad del grupo social, o bien hasta que surja esta contraposición en cualquier momento de período durante el cual haya sido admitida esa inmovilización: de que siempre que sea útil al grupo social el que sea limitada la propiedad de una o varias cosas en pro de un mejor aprovechamiento de otra u otras, procederá su imposición cualquiera que sea el titular de estas últimas, con tal que el perjuicio que con ello se cause en las obligadas sea inferior, en el sentido de la sociedad, al beneficio que en las otras reportará la limitación, y normándose las indemnizaciones que en cada caso procedan, etc.

Pero no creamos que el derecho de propiedad requiere sólo normas encaminadas a precisar sus límites en la forma antes dicha, sino que este derecho origina también obligaciones de su titular hacia el grupo social, reguladas igualmente por el Derecho, ya que la

sociedad, en sus ineludibles exigencias a los individuos que la forman, habrá de regular aquéllas en atención a las facultades y posibilidades de cada uno de sus componentes. Pocos ejemplos bastarán para poner de relieve esa afirmación. En casos de cataclismos sociales de mayor o menor importancia, ¿puede negarse la utilización de un vehículo por parte de su propietario, cuando sea necesario para la evacuación de personas cuyas vidas peligrarían en otro caso?; ¿puede negarse el propietario de una finca a su ocupación temporal, cuando ésta tenga por objeto el realizar el salvamento de las personas involucradas en un accidente ferroviario? En estos y en otros supuestos son evidentes las obligaciones del propietario, y sin que obste a su cumplimiento el que él pueda o no ser indemnizado con posterioridad, ya que también es de justicia el que las pérdidas no deban de recaer únicamente sobre él, sino sobre todo el grupo involucrado en la catástrofe, o sobre la nación en su caso.

La ventaja de ésta o análoga orientación del derecho de propiedad es evidente. Se le configura en principio como establecido en beneficio de la Humanidad; pero con una organización jurídica que permitirá una gran flexibilidad en cuanto a su contenido y aplicación, lo cual constituye el ideal a que debe de tenderse.

Esta flexibilidad posibilitará, además, el absorber con rapidez cualquier dirección u orientación futura de la Humanidad, a la vez que es opuesta a todo dogmatismo, del cual hay que huir en cuanto a todas sus posibles formas, pues el dogmatismo, de por sí rígido e inflexible, es intransigente en sus postulados y veta cualquier alteración en las ideas y normas influidas por él, por muy progresista que pueda parecernos en el momento de su introducción o conquista del pensamiento.

No es cuestión baladí el que insistamos en que con la idea expuesta huimos de los dogmatismos, pues ahora estábamos viviendo dentro de una época en la que pretende introducirse en nuestras concepciones otro, si bien oculto bajo una profunda capa de revolucionario, pues el dogmatismo, por muy progresista que pueda parecernos a primera vista, lleva implícito en sí el virus de la intransigencia paralizadora de progreso. Intransigencias que ha de ocasionarnos indefectiblemente males muchos mayores que los momentáneos beneficios que como señuelo se nos presentan para inducirnos a que adoptemos la tesis o la idea en que va involucrado, pues lo insopor-

table de esa intransigencia latente sólo podrá ser evitado cuando, llegándose al máximo en la repulsa de ella, se provoque con esta actitud su derrocamiento mediante un movimiento revolucionario, o por lo menos un movimiento extraordinariamente violento de la sociedad que lo soportaba, con la secuela de los daños materiales y espirituales que ello ocasionen.

Hemos pretendido apartar el concepto de propiedad del dogmatismo liberal a ultranza, para construirlo admitiendo todo lo que de aprovechable existe en el pensamiento humano actual; pero desde ahora condenamos cualquier desviación que pueda llevarlo a otro dogmatismo, a aquél de la doctrina que aparentemente la repudia, como si con ello llevase a efecto un acto de justicia social.

El dogmatismo intransigente del medievo que, en definitiva, originó la aparición del protestantismo, planteando así una dolorosa escisión en el campo del cristianismo a la que sólo ahora parece entreverse una posibilidad de desaparición, produjo el tardío efecto de condenar la libre investigación científica en personas de campos religiosos muy opuestos, como fueron Galileo y Miguel Servet. Temas, éstos, demasiado manoseados por la antipropaganda, que pretende actualizarlos continuamente para evitar, cual cortina de humo, que comprendamos que eso ya pasó, afortunadamente.

Pero frente a él se manifiesta en la época actual la moderna doctrina ruso-comunista, que ha sido presentada a la sociedad como un progreso y como una liberación. Y lo calificamos de dogmatismo porque en él no se ha necesitado de tanto tiempo para revelarse como tal, pero con una mayor intransigencia ante la libre investigación científica de la que podíamos intuir, al admitir sólo la que se desarrolla en el campo y en la dirección que previamente autoriza la doctrina.

Así, en el campo de la biología, la escuela rusa de Mitchuris, cuyo jefe actual es Lyssenko, se ha manifestado en pro de la teoría de la herencia de los caracteres adquiridos frente a la tesis de MENDEL y de MORGAN sostenedora de su intransmisibilidad. Pero esta contraposición no tendría importancia en sí, ya que es corriente, y a veces hasta necesaria, estas posturas opuestas en la esfera de las ciencias. Lo sintomático de la pugna y pasando por alto el hecho de que la escuela rusa se ha limitado a exponer sus afirmaciones, sin presentar las pruebas en que pretenden basarlas, ha sido el hecho

de que ¡el Comité Central del Partido Comunista Federal ha declarado «oficialmente» que son erróneas las concepciones mendelmorganianas!, así como el de que en la comunicación inaugural de la Academia de Agronomía de la URSS (la cual está reseñada con detalle en el número de octubre de 1948 de la revista *Europe*) se digera por el citado Lyssenko y por sus seguidores que los mendelmorganianos son degradadores de la ciencia, ahogadores del progreso, obscurantistas de la biología, ¡cómplices de la podredumbre reaccionaria! y, cómo iba a dejar de decirlo, «traidores al pueblo y a la nación; con ellos no puede discutirse».

No necesitamos más. Sólo diremos como repulsa de éste o de cualquier otro dogmatismo, lo que ya se dijo por A. BAYET en uno de sus artículos, el aparecido en las *Lettres françaises* de fecha 2 de noviembre de 1950: «La sola idea de que un Ministro, considerado como tal, pueda tomar partido por o contra la geometría euclidiana, por o contra la relatividad, por o contra la teoría de los quanta, por o contra la mecánica ondulatoria, es algo ridículo».

NOCIÓN DEL DERECHO EN SUS DIVERSAS CLASES Y DEDUCCIONES PROCEDENTES.

Con lo dicho respecto al derecho de propiedad no queda conclusa, ni mucho menos, la respuesta que debe darse por nuestro Derecho a las dos incitaciones de que aquí tratamos. Esa respuesta, si bien resulta más aparente y como piedra de toque respecto de aquel derecho, ha de alcanzar a la esencia misma del Derecho como un todo. Por esto hemos de pasar ahora a detallar los ejes fundamentales de esa respuesta, mediante unas definiciones que encierran en sí mismas las variaciones que propugnamos.

A) *Derecho objetivo.*

El derecho objetivo es una exclusión o una exigencia protegida por la sociedad, tendente a facilitar los fines del individuo para, a su través, conseguir los de la Humanidad.

Dentro de las exclusiones se encuentran comprendidas todas aquellas titularidades jurídicas que puede ejercitar un sujeto de derecho

con independencia y preferencia a los demás, tanto si este sujeto lo es individual como si lo es de carácter colectivo o pluripersonal, y dentro de estos últimos, lo mismo si es público como si es de orden privado. A estas exclusiones se las venía denominando tradicionalmente, casi por todos, con el nombre de la más significativa de todas ellas, con el de propiedad, realizando con ello una extensiva y equivocada aplicación de ese término.

Dentro de las exigencias, y sin que deban confundirse las de este grupo con aquellas otras que se derivan de las exclusiones, ya que estas últimas exigencias no son más que una derivación de aquellas exclusiones, sin vida por sí mismas, comprenderemos todos aquellos supuestos en los que en virtud de pacto o de disposición legal se nos imponga alguna obligación con autonomía propia, tanto de hacer como de no hacer. Pudiendo señalarse entre ellas: los deberes de familia; la prohibición del enriquecimiento sin causa, con su casi homólogo la responsabilidad sin culpa; los deberes de protección, en el sentido de constituir una actuación de orden positivo en favor de un sujeto distinto del actuante u obligado con ellos, concepto tan desdibujado en nuestro Derecho, etc.

La exigencia de que el derecho tenga que ser protegido por la sociedad para ser tal, radica en el hecho de que él no existe sin ella, puesto que fuera del ámbito de la misma sólo podrá tener una potencialidad como tal, pero no una vivencia; en tanto que una vez que surge el ente social, por muy pequeña y balbuciente que pueda ser su manifestación, no puede admitirse el que la determinación de la norma jurídica, así como la protección que ella involucra, quede atendida al arbitrio de uno u otro individuo de la comunidad, como se deduce de todos los conceptos que antes hemos expuesto, y como se aprecia en el mismo fenómeno histórico, en el que desde antiguo fué reconocido el principio de que nadie puede tomarse la justicia por su mano; principio que surge en los diversos grupos sociales en el instante en que éstos se daban cuenta de su personalidad como tales, es decir, cuando tenían conciencia de formar ese cuerpo social al que hoy, y por antonomasia, denominamos Estado. El derecho no existe, pues, sin sociedad, a la vez que ésta no puede subsistir sin derecho.

El requisito de que la norma jurídica tienda a facilitar los fines de los individuos componentes del cuerpo social, no requiere real-

mente aclaración, pero si la condicionalidad expresada de que siempre que con ellos se consigan a la vez los de la Humanidad, pues con esa característica se afirma el que todos los derechos individuales son limitados por esencia, a la vez que se impide o prohíbe con ella, no sólo cualquier abuso, e incluso el simple uso de un derecho sin ánimo de beneficio para el titular y con la sola idea de causar con él un perjuicio a un tercero, sino que también queda así fuera del concepto de derecho todos aquellos abusos que, no originando un perjuicio a un tercero, perjudiquen al cuerpo social en abstracto, debido a que ese derecho no ha sido utilizado para la finalidad prevista como fundamento de la protección del derecho individual. El derecho protegido es así aquellas actuaciones del mismo, que ateniéndose a las finalidades para las que él fué regulado, no constituyan un abuso, ni un acto que siendo indiferente para su titular es a la vez perjudicial para un tercero. La necesidad de que la norma sea moral no concluye con su regulación como tal, sino que ha de alcanzar también a su ejercicio, y la meta de la moralidad en ambos aspectos radica, como decimos, en que con el derecho se persiga el beneficio de la Humanidad.

Finalmente, el derecho objetivo tendrá siempre como contenido las acciones humanas, y más concretamente las relaciones de esta índole. Y de éstas, y en principio, serán objeto de él todas las relaciones humanas tanto sean las directas de sujeto a sujeto como las indirectas del sujeto a la sociedad en la que aquél se encuentre inmerso. Sólo quedarán excluidas de él, aquel grupo de acciones o de relaciones que se comprenden entre los actos indiferentes de que después hablaremos.

B) *Derecho subjetivo.*

No es otra cosa que la concreción a supuestos específicos de aquellas exclusiones o exigencias protegidas.

Estos derechos no surgen sólo de las normas reguladoras de una exclusión, sino incluso de aquellas exigencias que no constituyendo a primera vista más que un deber, tienen por lo general un correlativo derecho por parte del favorecido con ellas, y cuyo derecho correlativo es ejercitado por el mismo favorecido o por la sociedad, según los casos, como ocurre, por ejemplo, con los deberes de familia.

C) *Derecho formal.*

Está formado por aquellas exclusiones o exigencias que sólo tienden a facilitar el desenvolvimiento interno del organismo social, careciendo por ello de contenido ético, salvo el derivado de supuestos muy general o de ciertos criterios de equidad.

Dentro de este derecho se encuentran todas las normas de procedimiento, la mayoría de las administrativas, etc.

D) *Derivaciones.*

De las anteriores definiciones surgen, ineludiblemente, los siguientes principios generales:

1.º *Actos indiferentes.*—Donde no se requiera una exclusión o una exigencia para conseguirse la finalidad individual y social que el derecho protege, no existe derecho, estándose ante un acto indiferente. No obstante, el derecho se encuentra en ellos en estado potencial para el caso de que desaparezcan aquellas circunstancias; como, por ejemplo, podemos apreciarlo en cuanto a la utilización del aire atmosférico o del agua de lluvia para los fines de la agricultura.

2.º *Actos abusivos.*—Cuando el ejercicio de un derecho subjetivo vulnere los fines de la humanidad, estaremos ante una de estas dos situaciones: Si el acto motivador de ese daño es de carácter general, o sea posible de ser realizado por muy diversos sujetos de distintos derechos y en variadas ocasiones, la actuación de que se trate será ilícita por haberse rebasado con ella el límite general señalado para que todo derecho objetivo pueda ser considerado como tal derecho, y en función del cual ha surgido el derecho subjetivo. Si el acto motivador fuere de carácter particular, refiriéndose a derechos subjetivos que se encuentren en supuestos concretos no son susceptibles de generalización, deberá de originar este acto abusivo una limitación legal del derecho de que se trate, si ese acto fuere susceptible de ser realizado con reiteración por distintos sujetos titulares de análogos derechos subjetivos. Si finalmente se tratase de supuestos individualizados, tanto en cuanto a la clase del derecho, como en cuanto al objeto concreto a que él se refiere en los casos

de existir aquella vulneración, procederá una expropiación forzosa para destinar el contenido de aquel concreto derecho subjetivo a los fines sociales o humanos que la eviten.

Tenemos así tres casos posibles de abuso: El general, susceptible de provocarse por cualquier derecho o por un grupo de ellos, con su terapéutica propia de ilicitud por rebasar el marco del derecho objetivo. El particular, que puede originarse por una clase concreta de derechos, como la propiedad, el usufructo, etc., que motivará normas expresivas de los límites del derecho, mejor dicho, del de la clase de derecho de que se trate. Y el concreto, en que el abuso radica en un derecho subjetivo específico al recaer sobre un objeto también específico, que tiene su corrección en el ámbito de la expropiación forzosa.

Como ejemplos de todos ellos podemos señalar. En el primer caso, el dedicar las cosas a fines para los cuales no ha sido dictada la protección jurídica, con lo que surge así el acto ilícito del abuso del derecho. Del segundo grupo podemos señalar cualquier supuesto de servidumbres legales, en sentido propio, que así salen de ese estrecho marco para pasar a ser extralimitaciones del derecho de que se trate, como ocurrirá en el edificio construido dentro de una determinada distancia del eje de una carretera, y en un cruce de ellas y que originará una pérdida de visibilidad para los conductores que por ellas transiten, con el correspondiente peligro social. Como ejemplo del tercer grupo podemos considerar el antes citado, cuando por la naturaleza especialísima del terreno, el edificio construido, si bien cumpliéndose en esa edificación la norma prohibitiva de las distancias mínimas al eje de la vía, continúa originando el mismo efecto de la pérdida de visibilidad, en cuyo supuesto, y por el preferente interés de la seguridad pública, con el correlativo de la protección humana, obligan a una norma especialísima que se refleja en una expropiación forzosa o en una prohibición concreta, pero ya indemnizable en ambos casos.

3." *Actos abusivos dentro de la esfera de los indiferentes.*—Si la actuación de que se trate es de momento indiferente para el derecho, con lo que estaremos ante un caso de inexistencia de él, podrá ocurrir, no obstante, el que esa actuación incida en la ilicitud de un acto abusivo por salirse fuera del ámbito señalado por el derecho

objetivo, si la actuación enjuiciada resultare nociva para los fines de la humanidad futura, aunque no lo sea para los de la actual. Como ejemplo característico de este grupo de actos abusivos podemos señalar el de las reiteradas explosiones atómicas en nuestra atmósfera, las que incrementando la radiactividad ambiente pueden originar el que ésta llegue a alcanzar en el futuro un índice tal de ella, que éste resulte funesto para la humanidad en atención a la larga vida media de la radiactividad de la mayoría de los productos residuales de aquéllas.

4.º *Obligatoriedad del derecho*.—Siempre que el principio o la normación jurídica de que se trate, favorezca a un sujeto de derecho que no sea el obligado, o a los fines de la sociedad, aquélla es de cumplimiento obligatorio para el sujeto a que la misma se refiera, sin que éste pueda ser eludido en base a una imposibilidad, a una decisión consciente en dicho sentido, o incluso a una ignorancia. En todos los demás casos, la obligatoriedad del derecho se convierte en facultativa, y si bien él no puede ser eludido, si puede ser renunciado por el favorecido, mediante cualquiera de las formas aptas para ello, como la expresa, la tácita o la presunta; apreciándose la tácita por el silencio o abstención, y presunta por la realización de actuaciones que involucren aquella renuncia.

5. *Buena fe*.—Quien de buena fe realiza un acto, que si bien no es contrario a los fines humanos o sociales, pueda serlo respecto de alguna formulación jurídica de interés privado, deberá de ser amparado; pero tendrá que indemnizar al sujeto de derecho que haya sufrido el perjuicio. A estos efectos es esencial la prueba de la pre-existencia de la buena fe.

E) *Norma jurídica*.

Esta no es otra cosa que la plasmación por la sociedad del derecho objetivo.

Según la forma en que esa plasmación tenga lugar, podemos distinguir: la costumbre, cuando aquélla ha sido llevada a efecto mediante el asentimiento de todo el grupo social, y la ley, cuando ello se ha producido por los órganos dirigentes de éste.

F) Órgano de corrección de la norma.

En todo ordenamiento deberá existir un órgano, que podrá ser el mismo dedicado a la interpretación en su más alta escala, cuya misión, en el aspecto de corrección de la norma, será la de impedir el que se forme una costumbre que no esté en armonía con las exigencias del concepto del derecho objetivo, proponiendo a ese efecto la publicación de una ley que, recogiendo esa incipiente costumbre, regule su contenido corrigiendo sus defectos. Igualmente deberá de ser misión de ese órgano corrector, la de advertir al órgano legislativo el que ésta o aquélla de las leyes que por él se dicten se encuentran en desacuerdo injustificado con alguna costumbre o ley preexistente. Finalmente, será también misión del mismo la de advertir el que ha surgido una costumbre contraria a una ley, lo cual obligará, o bien a que ésta sea reformada adaptándola a esta nueva situación jurídica, o bien a que sea derogada de una manera expresa, confirmándose la derogación de hecho originada por aquella costumbre en contrario.

Este órgano, que preferentemente deberá de ser el escalón superior de los encargados de interpretar la norma, requerirá a estos fines de corrección, e incluso a los mismos de interpretación, que esté constituido por representantes de todas o casi todas las especialidades jurídicas en activo en el grupo social de que se trate, los cuales tengan para ello un historial mínimo de actuación, dentro de la que cada uno represente, durante el tiempo mínimo que a tal fin se establezca.

G) Prelación entre las normas jurídicas en conflicto.

La costumbre prevalecerá sobre la ley y la derogará en su caso; pero para que esa derogación tenga eficacia en el Ordenamiento jurídico, se requerirá que ese hecho sea reconocido mediante un acto de carácter discrecional por parte del órgano de corrección antes indicado.

No procederá esa declaración, cuando la costumbre derogatoria carezca dentro del orden sustantivo de alguno de los requisitos exigidos para la validez del derecho objetivo en general, o cuando carezca dentro del orden formal de alguno de los que hayan sido fija-

dos para el reconocimiento de toda costumbre, como tal. La misma exigencia se exigirá a la costumbre surgida en defecto de ley.

La costumbre según ley no será admisible; a lo sumo podrá ser estimada como un criterio interpretativo respecto de las relaciones jurídicas basadas en estipulaciones obligacionales.

H) *Excepción al criterio de prelación.*

En el ámbito del derecho formal prevalecerá siempre la ley sobre la costumbre. Sólo será admisible dentro de él la modalidad de la costumbre consistente en los usos jurídicos—seudo costumbre de los profesionales del Derecho en todas sus ramas—, cuando sean complementarios o supletorios de aquella normación expresa.

I) *Interpretación de la norma.*

Para cualquier interpretación de la norma jurídica deberán tenerse en cuenta los siguientes principios básicos:

1.º La interpretación de las normas jurídicas de cualquier clase corresponde en todo caso al órgano legislativo. Los demás órganos jurídicos sólo podrán realizar una interpretación legal cuando lo hagan dentro de su esfera de actuación propia y respecto a situaciones jurídicas que caigan dentro de esa esfera de actuación.

2.º Los sujetos de derecho podrán realizar también una función interpretativa en cuando se refiera a sus actuaciones mismas; pero si la llevada a efecto por ellos resultare opuesta a la de otros de los órganos antes indicados, la realizada por los sujetos de derecho se estimará como un error de derecho por parte de los mismos. si la interpretación se refiriese a normas obligatorias e irrenunciable, o simplemente se presumirá que estamos ante una renuncia o ante una determinación de orden contractual entre ellos, si la interpretación no sancionada por la de aquellos órganos se refiriese a derechos susceptibles de renuncia.

3.º No será válida ninguna interpretación cuyo resultado sea contrario a una norma jurídica expresa que no tenga señalada excepción alguna. Si la interpretación ha sido realizada por el órgano

legislativo, requerirá, pues, el que en este caso se declare a la vez la derogación total o parcial que proceda.

J) *Clases de interpretación.*

En la indagación de qué norma será la aplicable al caso jurídico de que se trate, podrán plantearse dos supuestos: que lo que se pretenda sea la averiguación del campo de actuación de la norma, en atención a los términos utilizados en su redacción, o que lo buscado sea la norma misma, es decir, el saber si existe o no alguna disposición que deba regir el supuesto contemplado.

En el primer caso se tratará de confrontar y armonizar el significado gramatical de los términos utilizados, o criterio gramatical, con el significado que a aquel de que se trate se le haya dado por el redactor de la norma, en atención a lo que en ese sentido resulten de los demás preceptos de ella.

En el segundo caso, o de indagación de la existencia de norma, podremos encontrarnos ante tres soluciones distintas:

1.^a Que en la norma no se regule el supuesto buscado, pero si lo esté otro que sea netamente contradictorio con el que ha originado la indagación. En este caso, el planteado ha de entenderse prohibido implícitamente por la norma, en virtud del principio de contradicción. Exceptúanse el supuesto en que la norma existente y contradictoria al planteado admita excepciones a sus postulados y sea precisamente dentro del campo de estas excepciones donde se realice la actividad interpretativa; pues entonces no estaremos realmente en este supuesto, sino en alguno de los siguientes.

2.^a Que no existiendo norma aplicable al caso de que se trate, esté previsto en ella algún supuesto en el que en virtud de alguna permutación en los elementos formantes del mismo se llegue a otro que sea análogo al buscado. Estaremos así ante una interpretación por analogía de ley, conservando así para ella la denominación más usual hasta ahora.

3.^a Que encontrándonos fuera de cualquiera de los dos casos anteriores, los principios informadores de la norma permitan deducir cuál hubiera sido la postura de su redactor si hubiera previsto el

caso que motiva la indagación. Con él estaremos ante una interpretación por analogía de Derecho; pero bien entendido, que ella sólo le está permitida a los distintos órganos jurídicos, y aun a éstos dentro de su esfera de actuación.

Como regla final general, hemos de señalar, que los distintos criterios de interpretación no son susceptibles de ser aplicados indistintamente, sino que habrá de seguirse para ello el orden antes reseñado, sin que pueda pasarse a uno de los siguientes, sino cuando el precedente o precedentes hayan resultado inoperantes para resolver el supuesto planteado.

BUENAVENTURA CAMY SÁNCHEZ-CAÑETE,

Registrador de la Propiedad.

(Continuará.)

Panorama sustantivo del Derecho fiscal

Hay parcelas del sistema tributario que asientan decididamente sus raíces en la tierra nutricia del Derecho común. Tal les ocurre a los Impuestos de Transmisión, que toman prestadas del fondo jurídico del Derecho civil o del mercantil, las nociones de los actos sujetos. Ello trae como resultado que los buenos especialistas de estos impuestos hayan de tener una formación jurídica de primera línea.

De la circunstancia de que el funcionario gestor sepa indagar en la entraña del acto administrativo puede depender el hecho de una más generosa recaudación para las arcas estatales. Porque la vida jurídica se produce con una riqueza desbordante, tal que en repetidas ocasiones es capaz de dejar estrechos los moldes típicos de los actos tarifados. Y entonces, en aras de los intereses del Tesoro, se hace preciso descender a una lógica discursiva, que sepa extraer de los conceptos contractuales las inevitables repercusiones fiscales, soterradas en muchas ocasiones, tras apariencias engañosas provocadas por las cláusulas ambiguas o mal denominadas que hayan podido elaborar los contribuyentes.

Sale al paso de posibles tergiversaciones el artículo 41 del RIDR, al exigir que el impuesto se atenga a la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado.

En una visión panorámica del Impuesto de Transmisión de

bienes, en este trabajo detendremos nuestra atención especialmente en dos aspectos, que no han sido estudiados por la doctrina y en los que, por tanto, el juego intelectual de la disquisición se puede desplegar con toda lozanía. Como sobre la materia no se han pronunciado los autores, todo género de lucubraciones podrá desenvolverse sin ninguna traba limitativa, sin el pie forzado de ajenos razonamientos, sin el encasillamiento o repudio de cualquier teoría científica.

Los puntos que voy a tocar en este trabajo son de vertiente dispar. Por una parte, cogido de la mano al texto regulador, voy a tratar de ofrecer alguna luz en el estudio conjuntado de los párrafos 26 y 29 del artículo 19 del RIDR. De otro lado, trataré de estudiar, mercantil y fiscalmente, las prestaciones accesorias que pueden exigirse a los socios de una compañía de responsabilidad limitada, según la Ley de 17 de julio de 1953.

I

LAS PRESTACIONES ACCESORIAS Y SUS REPERCUSIONES FISCALES

La Ley de Sociedades de responsabilidad limitada, que innova en nuestra patria la institución de las prestaciones accesorias, deja en el aire algunas cuestiones relativas a las mismas. Estas prestaciones y los correlativos derechos a participar en los beneficios sociales, ¿pueden pactarse con carácter hereditario? Un ilustre Catedrático barcelonés trata de justificar su carácter hereditario basándose en la circunstancia de que los servicios de los socios sólo quedan retribuidos si hay beneficios y pueden devenir sin contraprestación en el caso de que tales beneficios no se produzcan. No nos parece una razón de peso. Por la misma naturaleza legal de tales prestaciones. Porque al cifrarse la compensación de los trabajos en una cuota sobre los beneficios sociales, nada podrán percibir los socios si tales beneficios no llegaran a producirse.

Nosotros consideramos que los derechos y obligaciones deriva-

dos de una prestación accesoria tienen carácter personalísimo. Y los derechos de este carácter están exceptuados de la transmisión por causa de muerte. Una sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1943 estableció que son derechos personalísimos los ligados a las personas por sus *cualidades*, parentesco, confianza... Este es el caso de las prestaciones accesorias. Los socios que se obligan a prestarlas deben poseer unas cualidades diferenciadoras que puede no tengan sus herederos. En el supuesto de que los mismos estuviesen adornados de idénticas cualidades que sus causahabientes, ello hubiera podido dar pábulo a que se concertasen con dichos herederos, ya socios, nuevas prestaciones accesorias, que tendrían por base las cualidades personales, personalísimas, de los socios a los que se encomendasen estas prestaciones accesorias.

Los derechos personalísimos son intransmisibles porque resultan inseparables de su titular. La no heredabilidad de las prestaciones accesorias se basa en que en ellas entra la persona del que las realiza como factor esencial.

No se trata de una interpretación caprichosa nuestra. La opinión que sustentamos viene respaldada por el artículo 10 de la Ley de 17 de julio de 1953, que, al referirse a las prestaciones accesorias, exige se haga constar en la escritura la compensación que hayan de recibir los socios que las realicen. Parece, pues, que el texto legal se contrae exclusivamente a los mismos socios que, por tener unas cualidades determinadas, son capaces de realizar prestaciones accesorias.

También la doctrina coincide con nuestro punto de vista. Felipe Solá Cañizares, en su tratado sobre las Sociedades de Responsabilidad Limitada, expone afirmaciones como ésta: «La prestación accesoria es algo personal» (pág. 110).

En la página 112 de su obra dice este especialista: «La prestación accesoria es un vínculo jurídico que se forma teniendo en consideración la persona de los socios y no puede admitirse que un socio transfiera la obligación contraída a otra persona que, en muchos casos, podrán alegar justamente la imposibilidad de cumplirla.»

Hasta tal punto es así para este autor, que llega a sostener,

en la misma página 112, que el cambio de la persona que se obliga a la prestación sólo puede realizarse concurriendo las mayorías calificadas exigidas para las modificaciones de la escritura social, requiriéndose, en su opinión, el acuerdo, en la forma prevista en el artículo 17, tanto en el caso de transmisión *inter vivos* como en el de sucesión hereditaria.

La doctrina ha pretendido viabilizar cláusulas verdaderamente extrañas, en las que se prevé la transmisión del derecho a los beneficios sociales, dejando elíptica la transmisión de las obligaciones, olvidando que la prestación de éstas es la única justificación del derecho a los beneficios.

Se ha pretendido defender la transmisibilidad *mortis causa* del derecho a participar en los beneficios sociales, sosteniendo que el establecimiento de estas ventajas hereditarias constituyeron un presupuesto inexcusable para que los socios aceptaran las prestaciones accesorias. Afirmar esto implica ponerse de espaldas al articulado de la Ley. El texto de 17 de julio de 1953, en su artículo 10, establece que las prestaciones accesorias tendrán una contrapartida en los beneficios sociales, pero también prevé que no originen ninguna compensación a favor del socio que las realiza.

¿Podría admitirse el principio de la heredabilidad de las prestaciones accesorias establecidas estatutariamente con anterioridad a la vigencia de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada? Creemos que lo impide el alcance de la disposición transitoria primera de la Ley. En efecto, en el párrafo segundo de la misma se dice que «la escritura, los estatutos, los actos y contratos celebrados *válidamente* bajo el régimen de la legislación anterior, surtirán todos sus efectos únicamente para proteger los derechos adquiridos. En la palabra subrayada radica el quid de la cuestión. Porque la cláusula estatutaria que estableciese la transmisibilidad del derecho a los beneficios, no podía ser *válidamente* celebrada bajo el régimen de la legislación anterior, por cuanto tanto la legislación anterior como la actual, que en esto no ha habido ningún cambio, consideran los «derechos personalísimos» como intransmisibles. En realidad, el problema de la transmisibilidad no lo abordan ni la legislación actual ni la anterior, y por ello, para resolverlo, es preciso acudir al fondo común del Derecho civil, bien

perfilado por la jurisprudencia, que es el que podrá precisarnos qué derechos son transmisibles y cuáles no. Y esto porque así lo establece para todas las ramas del derecho el artículo 16 del Código civil.

El punto de vista nuestro coincide con las afirmaciones que anteriormente hemos transcrito de Felipe de Solá Cañizares. Ya hemos visto cómo este autor sostenía la necesidad de un acuerdo en Junta general, adoptado a base de las mayorías exigidas para la reforma de los estatutos sociales. Esta opinión nos refuerza en la idea de que el heredero de un socio sólo adquirirá su posición jurídica con respecto a las prestaciones accesorias a base de un nuevo acto jurídico con la sociedad, siendo esto necesario por la intransmisibilidad de los derechos personalísimos. Porque los socios, al expresar la voluntad mayoritaria en el seno de la Junta general, están realizando un nuevo acto jurídico, una nueva convención, un entrecruzamiento de voluntades, para cuya formación, si es que la Junta se decide en el sentido de exigir las mismas prestaciones accesorias al heredero del socio, se habrán tenido en cuenta las cualidades personales de este último. Es decir, que el acuerdo de la Junta estará dando paso a la constitución de un nuevo derecho personalísimo.

Otra cuestión a resolver es la de si los continuadores de prestación accesorias pudieran considerarse terceras personas, con lo cual se desplazaría el problema de la transmisibilidad de los derechos por ella engendrados.

¿Cabe en esta materia la existencia de una estipulación en provecho de tercero?

Se entiende generalmente por la doctrina, que se da una estipulación a favor de tercero, cuando se estipula que una de las partes contratantes realizará una prestación en provecho de un tercero extraño a la conclusión del contrato. Este mismo concepto nos sirve de apoyo para llegar a la conclusión de que en el supuesto de la prestación accesorias pactada en la escritura fundacional no puede advertirse la existencia de este tipo de estipulación. Porque en el contrato constitutivo de la Sociedad las partes contratantes son los socios, ya que la Sociedad, como persona jurídica, no nace convencionalmente, sino en virtud del cumplimiento de

un requisito posterior, cual es la inscripción en el Registro Mercantil. Se trata de algo parecido *mutatis mutandis*, a lo que ocurre en la materia referente al nacimiento de los Derechos reales. No basta con el otorgamiento del contrato traslativo, sino que es preciso el refrendo de la tradición. La diferencia consiste en que, en nuestro caso, el complemento del título lo constituye la inscripción. Desaparecerían las distancias en el momento en que se estableciese, en materia inmobiliaria, la inscripción constitutiva y en que se atribuyese a la registración la facultad de suplir a la tradición. Claro está que la diferencia permanecería por lo que respecta a los Derechos reales mobiliarios.

Para que exista auténtica estipulación en provecho de tercero, debería quedar obligada una de las partes contratantes. Para la buena conformación del supuesto, la obligada debiera ser la Sociedad misma. Sin embargo, cuando se otorgó el contrato de Sociedad, ésta no era una parte contratante, porque ni siquiera había llegado a nacer jurídicamente. Los contratantes lo fueron exclusivamente los otorgantes del documento, futuros socios de la persona jurídica nacedera. Por ello pudiera decirse que la Sociedad se encuentra frente a las cláusulas del contrato constitutivo en una posición de no afectada por ellas. Esto último ha de entenderse con las necesarias limitaciones y en un sentido más bien analógico o figurado. Pero sobre este extremo ya insistiremos posteriormente.

De todo ello resulta que la posición jurídica de la Sociedad con relación a las prestaciones accesorias no es la propia del promitente de una estipulación en favor de terceros, sino más bien, caso de que pudiera admitirse la vigencia de la prestación a favor de los herederos de los socios, la de afectado por una estipulación a cargo de terceros. Esto requiere algunas precisiones. En la estipulación en provecho de tercero, el beneficiario es este tercero y el gravado uno de los contratantes, una de las partes. En cambio, en el caso que nos ocupa, las partes no resultan obligadas, sino que el afectado es un tercero, alguien ajeno al contrato en el que se estableció la prestación. Porque la Sociedad, en el momento constitutivo del contrato, no es parte porque no existe, y posteriormente, una vez nacida la personalidad jurídica, la Sociedad es un

extraño a los socios, por cuanto su personalidad y patrimonio son distintos al de éstos. Por ello podríamos decir que el caso contemplado en la estipulación que nos ocupa sería, si no fuese un imposible jurídico que el heredero sea tercero, la de una estipulación en provecho de tercero y a cargo de otro tercero. Es decir, una mixtificación convencional ni siquiera prevista por los Cuerpos legales ni por la doctrina.

Además de mantenerse la subsistencia de la cláusula que establece las prestaciones accesorias, ello provocaría en su día la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente a la transmisión sucesoria. El número 22 del artículo 5 del Reglamento del Impuesto de Derechos reales, sujeta al pago «la transmisión de créditos, derechos o acciones mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación». Este es el caso del derecho de participar en los beneficios, ya que por su ejercicio se obtienen bienes determinados, consistentes en una fracción de los mismos beneficios. Sin que pueda invocarse en esta materia la exención del número 2.º del apartado A) del artículo 6.º del Reglamento, que exonera del pago a las entregas de cantidades en metálico, que constituyan pago de créditos. Y es que una cosa es el derecho a la entrega de las cantidades, y otra, la efectiva entrega de las mismas. Lo mismo ocurre, por ejemplo, con un contrato de arrendamiento.

El derecho de arrendamiento debe pagar el impuesto y no lo pagan, por el contrario, las entregas sucesivas de las rentas, por que son entregas de dinero, que constituyen el precio del arrendamiento. Y si esta exención está justificada para evitar la doble imposición, puesto que paga el impuesto el arrendamiento, más lógico es todavía que se sujete la transmisión del derecho a participar en los beneficios, porque de no ser así ni pagaría la transmisión del derecho ni pagaría tampoco la entrega de las cantidades en que se materializase sucesivamente ese derecho.

El problema puede aparecer en el punto referente a la determinación de la base liquidable. ¿Cómo evaluar anticipadamente unos beneficios existiendo la doble incógnita de la incertidumbre en su devengo y de la inseguridad en cuanto a la duración de la vida del perceptor? Si diésemos un excesivo alcance a esta doble

incertidumbre, la única solución posible sería aplazar la liquidación, en congruencia, con lo establecido en el apartado 6.º del artículo 57 del Reglamento, conforme al cual toda adquisición de bienes, cuya efectividad se halle suspendida de derecho por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquiera otra manera de limitación, se entenderá siempre realizada el día en que la limitación desaparezca.

Pero no hay que ser excesivamente puristas cuando de los derechos de la Hacienda se trata. El derecho a devengar unos beneficios sociales futuros guarda mucha similitud con la constitución de un derecho de usufructo. ¿Y qué ocurre con un usufructo vitalicio? Si se obedeciese literalmente la norma del artículo 57, debería aplazarse la liquidación hasta el momento del fallecimiento del usufructuario, pues sólo situándonos en este hito temporal sabremos exactamente, y *a posteriori*, cuál ha sido la exacta duración del usufructo. Pero el Estado no se siente vinculado por sus propios principios cuando éstos le resultan lesivos, y es por esta razón por la cual en el artículo 66 se establecen normas de valoración de los usufructos vitalicios en las que se prescinde del evento condicionador de la posible muerte inmediata del usufructuario.

Basados en estas circunstancias creemos que por tratarse de derechos de análoga índole económica podría aceptarse para la valoración del derecho a los beneficios la reglamentación establecida en el artículo 66, con referencia a los usufructos vitalicios.

Esto por lo que respecta a la transmisión del derecho a los beneficios sociales. Pero ¿qué ocurre desde el punto de vista fiscal en el momento constitutivo de las prestaciones accesorias? Es decir, ¿cómo debe calificarse fiscalmente la escritura fundacional en la que tales prestaciones se hallan establecidas?

Todo dependerá de la naturaleza de las prestaciones accesorias, engendradoras del derecho a los beneficios. Estas prestaciones pueden consistir en un dar, en un hacer o en un no hacer. Cuando consisten en una dación creemos que deberá satisfacer el impuesto la Sociedad constituida. Pues así lo establece el apartado 1.º del artículo 19 del Reglamento, según el cual pagarán el 1 por 100 del valor de los bienes aportados, las aportaciones de

todas clases de bienes y derechos realizados por los socios al constituirse las Sociedades. Y se tiene en cuenta en este apartado 1.º el que la aportación se haga en cumplimiento de las estipulaciones sociales. Estipulación social indudable es la que establece la existencia de las prestaciones accesorias.

3. Pero como actos onerosos que son, tienen una doble vertiente jurídica. Por un lado adquiere la Sociedad, y por otro lado el futuro socio, que acredita un derecho a participar en los beneficios futuros. ¿Esta adquisición del socio debe pagar también? Téngase en cuenta que con esta exigencia no tendríamos por qué abocar necesariamente al supuesto de la doble imposición, porque hay actos de doble adquisición en que el legislador ha considerado oportuno gravar a los dos contratantes. Tal ocurre en las permutas y en las constituciones de algunos derechos de censo, en las que deben satisfacer el impuesto el censalista y el censatario.

4. ¿Deberá satisfacer la cuota contributiva el socio que adquiere un crédito para participar en los beneficios sociales? La palabra crédito aquí empleada nos bastará para sostener que la idea anteriormente expuesta de que la Sociedad era un extraño con relación al contrato fundacional, sólo puede aceptarse con una generosa licencia y pensando que la consideración de la Entidad, como parte no contractual, queda ceñida al tiempo que falta hasta el nacimiento de la personalidad jurídica. Después no puede desconocerse la existencia de vínculos obligatorios entre la Sociedad y los socios. Piénsese, por ejemplo, en los elementales derechos de la Sociedad o de sus miembros. El crédito a favor de aquélla era exigir de sus socios el pago de los dividendos pasivos o el derecho contrapuesto de los socios para reclamar su parte en los beneficios normales de la Sociedad o para exigir la cuota de liquidación en el momento extintivo de la Sociedad.

En nuestra opinión no constituye acto sujeto el nacimiento de un derecho a participar en los beneficios, surgido como contrapartida de una prestación accesorio. Y ello es así porque tal derecho, que sería un derecho de crédito, no figura en la lista de los actos sujetos contenida en el artículo 5.º de la Ley, prohibiendo todo tipo de expansiones analógicas el fuerte valladar que representa el apartado 2.º del artículo 44 del Reglamento. Cosa distinta

sería si en el artículo 5.º existiese un concepto genérico aplicable a la constitución de créditos. Ya sabemos que el número 22 del artículo 5.º obliga a contribuir a la transmisión de créditos, derechos o acciones. Bastaría con que este mismo número tuviese más generalidad, comprendiendo no sólo la transmisión, sino también la constitución de los mencionados créditos, derechos o acciones.

Esto por lo que respecta a una genérica prestación de dar. Pero en la práctica caben mayores concreciones. En este sentido BAS Y RIBAS dice que las prestaciones pueden ser de la más variada índole. Y cita como supuestos factibles los suministros, cesiones de fincas, aportaciones de dinero o aportaciones de industrias. Casos todos en los que la situación es la misma. Es decir, que deberá pagar el impuesto la Sociedad en cuanto adquirente y se encontrará exceptuado el aportante, por cuanto el derecho por él adquirido no figura en la lista de los actos sujetos.

La prestación a que se obliga el socio puede consistir en un hacer. El mismo BAS Y RIBAS nos brinda como ejemplo prestaciones consistentes en arrendamientos o en aportación de servicios. En este caso la obligación tributaria de la Sociedad ya no se muestra con la misma generalidad que en el supuesto de las prestaciones de dar. Y ello porque el número 5 del apartado 3.º del artículo 16 del Reglamento sujeta a liquidación a los contratos de prestación de servicios personales, no en todo caso, sino cuando no ostenten carácter de permanencia, excedan de 20.000 pesetas y se refieran a actividades por tiempo limitado. Será, pues, necesario que la prestación accesoria pueda encajar en los estrechos límites del artículo reglamentario para que dé lugar a la exacción del impuesto. En la mayoría de los casos no ocurrirá así, pues la prestación accesoria suele pactarse con un carácter de permanencia, inconciliable con las restricciones establecidas en el artículo 16. En los casos en que sea viable fiscalmente, deberá satisfacer el impuesto la Sociedad, como arrendataria de la actividad personal del socio.

Finalmente, la contraprestación del socio podrá consistir en un no hacer, en una omisión. Constituye un supuesto poco frecuente que podíamos encajar en la denominación de *Non facio ut des*, si contemplamos la obligación inicial desde el punto de vista

del socio, o con el nombre de *Do ut non facias*, si se tiene en cuenta la inicial prestación de la Sociedad. En este último supuesto no surge ningún acto sujeto. No debe pagar ni la Sociedad ni el socio. La Sociedad, porque no adquiere bienes concretos, sino simplemente un crédito frente al socio para que éste se abstenga de realizar una determinada prestación. Y el socio, porque el derecho por él adquirido es de la misma naturaleza que todos los que venimos estudiando, cuya no sujeción ya hemos dejado anotada.

II

LOS NEGOCIOS COMUNITARIOS Y EL IMPUESTO

El RIDR, en sendos párrafos del artículo 19, sobre los que la literatura específica ha pasado sin apenas detenerse, nos ofrece unas reglas un tanto peregrinas sobre mixtificadas formas de comunidad de bienes.

El apartado 29 del artículo 19 regula un tipo de comunidad en el que aparecen implicados, desde un principio, los elementos sustantivos (el objeto de la explotación) y fiscales (la gravitación sobre el negocio comunitario de los impuestos industriales o sobre Sociedades).

Al jurista debe estimularle sondear en las capas más profundas de las figuras institucionales pergeñadas por los apartados 26 y 29 del artículo 19. Para ver de subsumir en los moldes legales algunos de los negocios jurídicos que la libertad convencional de los particulares puede alumbrar. Una de las investigaciones más sugerentes, en este aspecto, es la que dice relación al entronque de las particiones de herencia y adjudicaciones proindiviso con los tipos de comunidad a que se refieren los mencionados apartados del artículo 19.

Resulta interesante estudiar relacionándolos los apartados 26 y 29 del Reglamento del Impuesto de Derechos reales. En este último se alude expresamente a la partición establecida por el apartado 26, el acto jurídico de la partición y también el negocio juri-

dico, antípoda de la misma, que constituye la adjudicación proindiviso del todo o parte de los bienes relictos entre los causahabientes.

Con la vista puesta en la adjudicación proindiviso, para demostrar su perfecta armonía con el contrato al que se refiere el apartado 26, vamos a ir analizando dicho apartado inciso por inciso.

Este párrafo empieza hablando del «contrato». Contrato hay, evidentemente, tanto en la partición como en la adjudicación proindiviso, que la aborta. Porque se ha producido una convención o acuerdo de voluntades encaminada a originar un efecto jurídico de tipo obligacional.

«... sean o no mercantiles las Sociedades o personas que lo celebren...» Este inciso es perfectamente inútil porque el régimen comunitario que por el mismo precepto se establece a continuación, se regula con una generalidad amplísima, en la que se prescinde de la catalogación jurídica de los sujetos que provocan la comunidad. Por otra parte, en vez de emplear el adjetivo mercantiles, debió el precepto aludir a la existencia o no de la condición de comerciantes en los constituyentes de la comunidad.

«... por el cual se hagan comunes...» La frase, tal como está redactada en el texto reglamentario, parece tener la vista puesta en el resultado del contrato, más que en su fase inicial. Y ello es así porque lo que se prevé que ha de hacerse común son las ganancias obtenidas por la comunidad. Y en el momento inicial de la misma, la comunidad podrá estar constituida por los bienes fructíferos, que sean capaces de crear una utilidad. Estos bienes son actuales, pero sus frutos son algo futuro, que debe producirse con el tiempo.

«... o deban repartirse en la proporción convenida el todo o parte de las ganancias o utilidades obtenidas por aquéllas...»

Esta frase sirve para reafirmarnos en la idea de que lo que de momento entra en la comunidad, no son las ganancias o utilidades, sino los bienes que hayan de producirlas. La comunidad deberá tener un patrimonio capaz de producir ganancias o, cuando menos, contará con el esfuerzo corporativo de sus miembros, cuya actividad se encamine a la consecución de un beneficio co-

mún. Algo, en definitiva, fuera de las ganancias y que sea una premisa necesaria para que las mismas puedan producirse.

«... o los productos de bienes, empresas o negocios determinados.» Aquí sí que se ve claramente que el objeto de la comunidad se bifurca: si entendemos la palabra objeto en el sentido de finalidad, habrá que centrarlo en esas utilidades o ganancias previsibles que se desea repartir en una determinada proporción entre los comuneros. Pero si entendemos la palabra objeto en su sentido más jurídico de elemento real de una relación jurídica, habremos de conceder que lo que verdaderamente constituye el objeto de la comunidad son los bienes capaces de producir riquezas. El apartado que comentamos dice o alude al contrato por el que se hagan comunes los productos de *bienes determinados*. Lo que parece dar a entender que lógicamente también entrarán a formar parte del acervo de la comunidad esos bienes capaces de engendrar productos. Porque no podría concebirse, ni lógica ni jurídicamente, un producto, una ganancia o una utilidad, sin un bien útil que lo produzca.

Claro está que, al menos teóricamente, podría pensarse en que la comunidad quedase ceñida a los productos de los bienes, quedando los mismos bienes al margen de ella. Es decir, que cada comunero, propietario absoluto de sus bienes a los que, con su esfuerzo y con su capital, haría germinar económicamente, sólo pondría en común, sólo comprometería en la comunidad, los productos de su propiedad rabiosamente individualizada. Pero esto no rima con la conducta normal de los hombres, porque aun insensiblemente, siempre se apoyaría en un desequilibrio entre las prestaciones de los comuneros. El propietario más activo, más inteligente, de patrimonio más saneado, de técnica más moderna, no aceptaría comprometer, ligar, los resultados de una empresa próspera a los de otra menos pujante. Inversamente, el dueño de la explotación menos próspera, premeditada o insensiblemente, se abandonará, en la confianza que le dé para la experiencia y los prósperos resultados de su asociado.

«... Se considerará como Sociedad de ganancias, liquidable sobre la base del usufructo de los bienes cuyos productos o utilidades de explotación sean objeto de la Sociedad...»

En este último párrafo se advierte con palmaria claridad esa cualidad de objetos a que antes aludíamos. En primer término, el objeto físico de la relación contractual está constituido por esos *bienes* cuyo usufructo se toma como patrón liquidable. En segundo lugar se piensa en el que podríamos denominar objeto teleológico de la comunidad. El texto reglamentario se refiere a él cuando dice que el objeto de la Sociedad son los productos de la explotación de los bienes comprometidos en la empresa lucrativa.

Según el Reglamento, el contrato que estudiamos se considerará como Sociedad de ganancias. No deja de recordar la estructura asociativa a que se refiere el apartado 26 al régimen de la Sociedad universal de ganancias, reglamentada en el artículo 1.675 del Código civil. En él se establece que los bienes de cada socio continúan siendo de dominio particular, pasando sólo a la Sociedad el usufructo. Pero también pudiera encajarse la figura elaborada en el apartado 26 con el modelo de Sociedades particulares a que se refiere el artículo 1.678 del Código civil, cuando considera que puede cifrarse el objeto de estas Sociedades en los frutos que produzcan cosas determinadas. En estos dos supuestos contemplados por el Código civil se desemboca en la tesis, que antes rechazábamos, de que los bienes fructíferos se excluyan del patrimonio de la entidad corporativa.

Para los casos en que se constituya una administración única común se establece la norma rigurosa de que los contratos se liquidarán por las normas de la constitución de Sociedad. La reserva es un tanto extraña, sobre todo dada la asimilación preconizada con respecto a la Sociedad de ganancias, por cuanto todo tipo de Sociedades debe tener una administración organizada, y aun en los supuestos más anárquicos de no haberse previsto nada en los estatutos, se establece por el Código que todos los socios se considerarán administradores.

En el apartado 29 se dictan normas con respecto a las comunidades que tengan por objeto la explotación de negocios mercantiles o industriales, *cuyos rendimientos deban ser gravados por los impuestos industrial o sobre Sociedades.*

La frase subrayada parece una llamada de atención para que tengamos en cuenta que ni todo el Comercio ni toda la Industria

están sujetos a la acción fiscal. Por lo que respecta al impuesto sobre las actividades y beneficios comerciales o industriales, de las dos formas de tributación en él establecidas (la cuota de licencia y la cuota por beneficios), el Reglamento sólo se fija en esta última. Y si nos adentramos en la legislación específica reguladora advertiremos que no todos los profesionales deben tributar. En efecto, sólo tienen obligación de satisfacer la cuota por beneficios aquellos contribuyentes individuales cuya licencia fiscal tenga un importe de 1.500 pesetas anuales o más, o cuyo volumen de negocios exceda 700.000 pesetas anuales.

Por lo que respecta a impuesto sobre las rentas de Sociedades y Entidades jurídicas, no todo tipo de personas jurídicas está sujeto al impuesto, existiendo en la regulación específica una nómina no muy extensa de exenciones. Entre los sujetos de este impuesto, la regla segunda de la instrucción provisional de 13 de mayo de 1958 menciona en su apartado 7.º a las comunidades de bienes que exploten algún negocio, cuyos rendimientos deban ser la base en impuesto industrial, cuota de licencia. En este apartado parece estarse pensando en las mismas comunidades a las que se refiere el número 29 del artículo 19 del Reglamento de Impuesto.

Este apartado 29 parece limitar su régimen a las personas que desarrollan una actividad mercantil o industrial, las que, según se trate de personas físicas o de personas jurídicas, deberán, normalmente, estar afectadas o bien por el impuesto industrial o bien por el impuesto de Sociedades. Para que dichas personas se hallen sujetas al Impuesto de Derechos reales es necesario que concurren ambos requisitos. Es decir, que exploten un negocio mercantil industrial y, además, que deban tributar por los ya referidos impuestos. Si bastase con uno sólo de estos requisitos, el precepto resultaría rebasado en su intención por la prolijidad de la fronda legislativa. En efecto, si se llamase a tributar a las personas jurídicas que deban satisfacer el Impuesto de Sociedades, cabría incluso extender la acción fiscal a los Sociedades con objeto agrícola. Porque la regla segunda de la instrucción provisional de 13 de mayo de 1958, reguladora del impuesto sobre las rentas de las Entidades jurídicas, incluye en la lista de las Sociedades sujetas a las Compañías Anónimas y de responsabilidad limitada, las cua-

les, según sus respectivas leyes reguladoras pueden tener por objeto cualquier actividad jurídica, aunque no tenga un tinte comercial. Lo mismo ocurre con las Sociedades o Cooperativas de producción y con las asociaciones que tengan por finalidad la realización de algún lucro, Entidades todas ellas sujetas a tributar por dicho Impuesto de Sociedades.

De todo ello se desprende que aunque las Entidades agrícolas pudieran estar sujetas al Impuesto de Sociedades, sin embargo, no deberán soportar la presión fiscal por el Impuesto de Derechos reales, por adolecer del requisito de la dedicación a *explotar negocios mercantiles o industriales*. Sin embargo, no por ello puede decirse que las Sociedades con objeto agrícola escaparán en todo caso a la acción del Impuesto de Transmisión de bienes. El apartado 26 de este mismo artículo 19 permite sujetar los contratos con vertencia a la comunidad en los casos más variados. La Empresa agrícola aparece reflejada en la expresión «los contratos por los que se hagan comunes los productos de bienes determinados».

Se abre una brecha a esta argumentación con la innovación del último inciso del apartado 29, instaurada por el Decreto de 15 de enero de 1959. Según este párrafo tributará la asociación de herederos cuando éstos, como consecuencia de la partición, continúen explotando en régimen de indivisión un negocio del causante que tributase por los referidos impuestos. Con esta frase se abre una nueva puerta al impuesto, porque, a diferencia de lo que se indicaba al comienzo de este apartado, ya no se adjetivan los negocios con el calificativo de mercantiles o industriales, lo que equivale a decir que ya no se establece ningún límite en el tipo de los negocios sujetos a imposición. Con lo que cabe incluso extender la acción tributaria a los negocios agrícolas.

El quid de la cuestión está en concretar exactamente el verdadero significado de la palabra *negocio*. Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, por negocio debe entenderse cualquier ocupación, empleo o trabajo. En otra acepción, también académica, por negocio se entiende todo lo que es objeto o materia de una ocupación lucrativa o de interés. Es decir, que en el marco de la definición pueden encuadrarse perfectamente la actividad

agrícola o pecuaria en cuanto sea objeto de una actividad lucrativa.

Con respecto a las explotaciones agrícolas el problema estará en que sean detentadas por unas personas físicas o por unas personas jurídicas. Si el sujeto de negocio es un individuo entonces, como no gravado por el Impuesto Industrial (puesto que éste extiende su ámbito exclusivamente a las actividades mercantiles e industriales), extenderá su trato fiscal sobre sus herederos. Es decir, que los causahabientes de un negocio agrícola, no sujeto por definición a la contribución industrial, no deberán satisfacer el Impuesto de Derechos reales, aunque exploten en régimen de indivisión el mismo negocio a que se dedicaba el causante.

Por el contrario, si se trata de una persona jurídica los herederos, aunque el causante estuviese dedicado a una empresa agrícola, deberán hacer frente al Impuesto de Derechos reales, siempre que, como consecuencia de la participación o de una adjudicación proindiviso, continúen explotando en régimen de indivisión la misma explotación que estaba llamada a tributar por el Impuesto de Sociedades.

Aquí conviene hacer dos precisiones. La primera, que a diferencia del apartado 26, no creemos pueda incluirse el supuesto de las adjudicaciones proindiviso. Por la razón de que los preceptos fiscales son de interpretación restrictiva y el apartado 29 se refiere exclusivamente a la partición, no comprendiendo su figura antitética, constituida por las adjudicaciones proindiviso entre los herederos.

La segunda consiste en que habrá que establecer un régimen distintivo en atención al lugar en el que fueran a actuar los sujetos contributivos. Si se trata de los territorios de derecho común veremos que, en definitiva, no podrá tener viabilidad la idea de negocios agrícolas sujetos al Impuesto de Sociedades como consecuencia de una partición, por la sencilla razón de que las personas jurídicas no mueren físicamente y no provocan fenómenos de partición sucesoria. Las personas jurídicas se disuelven llegado el caso, y su caudal deberá repartirse entre los socios. Pero esta división del haber social constituye un instituto jurídico distinto del que integra la partición hereditaria.

En consecuencia, en los territorios de Derecho común, salvada la apariencia a que antes aludíamos, derivada del estudio minucioso del Impuesto de Sociedades, al mismo resultado jurídico se llega con la vista puesta en el primero o en el segundo de los incisos del apartado 29 del artículo 19 que comentamos.

Pero no podemos desconocer que en Derecho las afirmaciones han de brindarse con una cierta relatividad. Si no fuera así, resultaría absurdo este inciso final, en cuyo análisis nos estamos ocupando. Pero es necesario que tengamos la vista puesta en la realidad, en el Derecho vivo de las Sociedades. Las modernas leyes, que limitan la responsabilidad de los socios por las deudas sociales, consideran que no constituye causa de disolución de la Entidad el hecho de que las acciones o todas las participaciones se reúnan en una misma mano. Siendo esto así, y advirtiéndose en la práctica la existencia de Sociedades en que todo el capital pertenece a un único socio, podrá, en definitiva, legitimarse, si quiera sea para esos casos excepcionales, aquella opinión que antes esbozábamos, según la cual podría ocurrir que un negocio del causante, disfrazado bajo apariencia de Sociedad pudiera tributar como constitución de Sociedad, como consecuencia de la partición realizada por los herederos y aun en el supuesto de que el negocio fuese un negocio agrícola.

En otras zonas del territorio nacional, la analogía impositiva puede traer como consecuencia el que los negocios agrícolas, de una forma regular y no excepcional, vengan afectados por el tantas veces mencionado apartado 29. Por ejemplo, en los territorios autónomos de Guinea el equivalente de los Impuestos Industrial y sobre Sociedades viene constituido por el denominado «Impuesto sobre beneficios de Empresas». El Reglamento regulador de dicho tributo dice que son objeto de este impuesto los rendimientos reales o presuntos obtenidos en Guinea mediante actividades económicas de todas clases desarrolladas por organizaciones unitarias en que colaboren el capital y el trabajo con fines de lucro. A continuación se establece que «están sujetas a tributar por este impuesto, las personas naturales o jurídicas constituidas en Empresas de cualquier género que persigan lucro en Guinea, sean nacionales o extranjeras, se dediquen a actividades comerciales, in-

dustriales, agrícolas, ganaderas, forestales o de cualquier otro orden».

Con referencia a este impuesto, sustitutivo en Guinea del industrial y del de Sociedades, tanto los sujetos individuales como las personas jurídicas estarán llamados a tributar, aunque se dediquen a actividades agrícolas ganaderas o forestales. Según esto, cuando, como consecuencia de la partición, los herederos continúen explotando, en régimen de indivisión, el negocio del causante que tributase por dicho impuesto, deberán hacer frente al de Derechos reales por el concepto de constitución de Sociedad, pues ya hemos resaltado anteriormente que en este inciso último del apartado 29, referente a las transmisiones hereditarias, se habla del negocio del causante sin adjetivar el vocablo con la idea de industria o de comercio y sólo relativándolo por referencia al impuesto a satisfacer, que en Guinea tiene que ser forzosamente el de beneficio de Empresas, por cuanto no existe ni el industrial ni el de Sociedades, y por cuanto aquél primero tiene el mismo ámbito de aplicación, salvadas las diferencias, que los impuestos peninsulares.

JOSÉ MENÉNDEZ,
Registrador de la Propiedad
de la Guinea Ecuatorial.

Jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado

REGISTRO MERCANTIL.—**EL ACUERDO CONCLUÍDO SIN CONSTAR PREVIAMENTE INSCRITA LA ADAPTACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE UNA SOCIEDAD LIMITADA A LOS PRECEPTOS DE SU LEY ESPECIAL ES VÁLIDO, SI BIEN PARA SER INSCRITO DEBERÁ SER REMOVIDO EL OBSTÁCULO FORMAL QUE SUPONE LA PREVIA INSCRIPCIÓN DE ADAPTACIÓN A LA EXPRESADA LEY —17 DE JULIO DE 1953—DE AQUÉLLOS.**

SALVO EL CASO DEL GERENTE ESTATUTARIO QUE REQUIERE RESOLUCIÓN JUDICIAL FIRME, CUALQUIER OTRO SOCIO PUEDE SER EXCLUÍDO EN CUMPLIMIENTO DE FUNDADO ACUERDO SOCIAL, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA, EN DONDE LOS RESTANTES SOCIOS PRESTEN SU CONSENTIMIENTO, DEBIDAMENTE INSCRITO EN EL REGISTRO, SI BIEN ES INEXCUSABLE PARA LA VALIDEZ DE LA DELIBERACIÓN EN QUE SE RESUELVA SOBRE LA EXCLUSIÓN, QUE EL SOCIO O SOCIOS QUE SE DESEEN EXCLUIR HAYAN SIDO CITADOS, LO QUE NO APARECE DEL MODO EXPLÍCITO Y TAL Y COMO, DADO LO EXCEPCIONAL DEL OBJETO DE LA CONVOCATORIA, ES NECESARIO.

EN CONSECUENCIA, RESULTANDO DE LA CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO QUE SE CONVOCÓ A JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA, AL EFECTO DE EXCLUIR A DETERMINADOS SOCIOS Y ADAPTAR LOS ESTATUTOS, AUNQUE ELLO PODRÍA PARECER BASTANTE, COMO NO SE DECLARA EN FORMA INDUBITADA, EL REQUERIMIENTO Y CITACIÓN A LOS PRESUNTOS EXCLUÍDOS, JUSTIFICA LA CAUTELA DEL FUNCIONARIO CALIFICADOR EN LOS EXTREMOS DE SU NOTA.

Resolución de 24 de enero de 1964 («B. O.» de 17 de febrero de igual año).

En escritura de 22 de septiembre de 1930, ante el Notario de Bilbao don Macario Gómez Fernández, se constituye la Socie-

dad «D. R. y Compañía, S. L.», con un capital de 50.000 pesetas, de las que fueron desembolsadas 26.000 por sus trece socios, en la proporción siguiente: don D. R., 4.000 pesetas; don N. R., don M. B., don J. S., don J. M., don J. M., don V. R., don H. I., don V. B., don M. V. y don A. F., 2.000 pesetas cada uno, y don A. H. y doña E. C., 1.000 pesetas cada uno; quienes se comprometieron a realizar la aportación pendiente, conforme las necesidades sociales lo exigieran. En la escritura se establecía que la Junta general extraordinaria tiene facultades para «acordar la separación de un socio de la Compañía..., decidir su transformación y disolución y reducción o aumento de capital social..., resolver o rescindir parcialmente además de por acuerdo de la Junta general tomado en sesión extraordinaria, en cualquiera de los casos previstos en el artículo 218 del Código de Comercio». En Junta general extraordinaria celebrada el 6 de noviembre de 1957, a la que concurrieron los socios don D. R., don M. B., don J. M. y don J. S., que ostentaba además la representación de don N. R., el primero, como Presidente, declaró que el Consejo de Administración había requerido en diversas ocasiones a todos los socios la aportación proporcional de la parte de capital pendiente de ella, aportación que sólo hicieron los reunidos, habiendo incurrido los demás en las responsabilidades que preceptúan los artículos 218 y 219 del Código de Comercio, e hizo constar la obligación legal de adaptar los Estatutos de la Sociedad a la legislación vigente. Previa la oportuna deliberación, los reunidos acordaron declarar aportadas a la Sociedad e ingresadas en Caja las cantidades correspondientes a los mismos, la disolución parcial de la Compañía conforme al artículo 31 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, con exclusión de los socios no comparecientes, a los que se practicarían las oportunas liquidaciones, reduciéndose el capital social a 23.076 pesetas, la ampliación del mismo por los socios presentes en 16.924 pesetas (don D. R. S., 308 pesetas, y cada uno de los señores don M. B. A., don J. M. U., don J. S. A. y don N. R. H., 4.154 pesetas cada uno), y al adaptar los Estatutos sociales a la legislación vigente. El 11 de noviembre de 1957 don J. M. U., como mandatario y apoderado de a Compañía, otorgó la correspondiente escritura, a la que se unió certificación de la Junta, firmada por don M. B., con el visto bueno del Presidente, don D. R.

Presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Examinado este documento, se declara no inscribible por los defectos siguientes:

1.º Han sido tomados acuerdos sin constar previamente adaptados os Estatutos a la Ley de 17 de julio de 1953, no constando la concurrencia de los socios que han sido excluidos, ni que los mismos hayan sido citados o convocados para el acuerdo de la adaptación aprobado en la Junta general de 6 de noviembre de 1957; figurando además, como secretario, según el Registro, don F. B. V. y no don M. B. A., que es el que firma como tal.

2.º No consta en forma fehaciente el que hayan sido requeridos los socios excluidos en diversas ocasiones, como se indica, para la aportación de la cantidad que quedó pendiente de desembolso, ni consta cuando se tomó tal acuerdo.

3.º Que aun no estando definido expresamente en la Ley de Sociedades Limitadas, si para la exclusión de socios que no han comparecido en la Junta en la que se acuerda su exclusión, precisa una previa decisión de los Tribunales, por aplicación del artículo 17 de dicho precepto legal, siempre resultaría que para tomar acuerdo sería necesaria a mayoría de socios y las dos terceras partes del capital si lo fué en primera convocatoria, y las dos terceras partes del capital si lo fué en segunda convocatoria.

Los tres defectos se consideran como fata insubsanable y, por tanto, no procede tomar anotación preventiva».

Interpuesto recurso por el Notario autorizante de la escritura, don Ignacio Nañt Fernández, la Dirección confirma la nota y acuerdo del Registrador, con exclusión del defecto primero en su parte final por haber desistido del mismo este funcionario, mediante la ponderada doctrina siguiente:

Que por haber desistido el Registrador del defecto primero en su parte final relativa a la inscripción del cargo de Secretario, las cuestiones que plantea este recurso consisten en resolver:

1.º Validez de un acuerdo concluido sin constar previamente inscrita la adaptación de los Estatutos de una Sociedad Limitada a los preceptos de la Ley de 17 de julio de 1953.

2.º Si la exclusión de socio en una Sociedad de esa naturaleza sólo puede hacerse en virtud de decisión judicial o, en ciertos supuestos, realizarse extrajudicialmente y bajo qué requisitos.

3.º Si es suficiente la afirmación del Secretario certificante de haber requerido oportunamente para el pago o aportación proporcional a los socios excluidos, o es menester que tal requerimiento conste en otra forma fehaciente.

Que el incumplimiento por parte de una Sociedad de responsabilidad limitada de la obligación de adaptar sus estatutos a los preceptos de la Ley de 17 de julio de 1953, en el plazo señalado, tiene como sanción la multa prevenida en la disposición transitoria tercera de dicha Ley, y entre otras posibles consecuencias, el constituir obstáculo para que sea inscrito en el Registro Mercantil todo acuerdo o acto otorgado sin que previamente se cumpla con el requisito de la adaptación, según dispone la disposición transitoria segunda del Reglamento del Registro Mercantil, pero sin que ello afecte a la especial validez del singular acuerdo o acto conculdo, el cual, si reúne sus peculiares requisitos legales, podrá ser inscrito una vez removido el formal obstáculo registral señalado.

Que, en Compañías de esa naturaleza, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley y según tiene declarado este Centro en la Resolución de 19 de noviembre de 1957, la rescisión parcial de la relación social mediante la exclusión de alguno de sus socios, basada en el cumplimiento de obligaciones impuestas por el contrato es un típico acto social en que la Compañía, al hacer valer un poder a ella conferido, produce, por medio de un negocio unilateral, la disolución del vínculo respecto de socio o socios incurso en determinada causa legal, sin que, por tanto, se requiera resolución judicial firme, sólo exigible en el caso del Gerente estatutario, por entender la Ley que afecta a condición esencial del negocio constitutivo, más no en los restantes supuestos para los que será suficiente, según el artículo 138 del Reglamento del Registro Mercantil, la escritura pública en la que, en cumplimiento de fundado acuerdo social, presten su consentimiento todos los demás socios, debidamente inscrita en el Registro.

Que si las Sociedades de Responsabilidad Limitada no requieren, según el artículo 14 de la Ley, especiales formalidades para

la formación de acuerdos, salvo cuando el número de socios exceda de quince o lo exija la escritura de constitución, y entonces haya de convocarse necesaria y formalmente la Junta general, tanto en uno como en otro caso, al tratarse de exclusión de socio—y aun cuando para el cálculo en el acuerdo no se compute, como resulta obvio, el voto del socio o socios a excluir—la validez de la deliberación demanda, en cambio, que, inexcusablemente, éstos sean citados, lo que no aparece del modo explícito y tal como, dado lo excepcional del objeto de la convocatoria, fuere necesario, pues de otra manera se atentaría no sólo a normas elementales de procedimiento y, como se ha dicho, a la validez misma de la Junta, sino a un también elemental deber de justicia, al permitir que la exclusión—que supone la efectividad de una, al menos objetivamente, grave decisión para el excluido—pudiera ser, en vez de un fallo y fruto de meditada discusión, imposición unilateral de un grupo de socios, donde faltaría el más interesado, el cual debe estar en situación de conocer oportunamente—dada la ausencia en nuestro derecho de un precepto análogo al de otras legislaciones, en que el acuerdo de exclusión queda en suspenso hasta transcurrido un plazo desde la notificación al interesado—los hechos que se le imputan—*non de re mea sine me*—, a fin de que pueda oírsele, subsanar aquéllos, y, en su caso, o en último lugar, si hubiesen términos hábiles recurrir a los Tribunales.

Que, cuando el Secretario, como persona autorizada para expedir certificaciones, expresa en ellas determinadas afirmaciones en relación con el libro de actas de la Sociedad, no será necesario exigir en la calificación nuevos elementos de juicio que confirmen lo que en la certificación se declara bajo su fe, por lo que, en el caso cuestionado, al resultar del certificado adjunto que se convocó Junta general extraordinaria al efecto de excluir a determinados socios que no completaron su aportación social por un lado, y de adoptar los estatutos por otro, no obstante la singularidad del caso y la inadecuación de sus resultados, habrían de estimarse cumplidos los trámites prescritos si no fuera porque de la propia certificación no se deduce, o al menos no lo declarará en forma indubitada, el requerimiento y citación a los presuntos excluidos, lo que justifica la cautela del funcionario calificador,

máxime si se tiene en cuenta, como se ha dicho, las graves consecuencias que el acuerdo lleva consigo.

* * *

Cuanto pudiéramos decir sobre la precedente Resolución lo tenemos expuesto en nuestra glosa a la de 30 de marzo de 1951 (páginas 701-704 de igual año de esta Revista), que *mutatis mutandis*, por ser tanto la Resolución como nuestra nota a la misma anteriores a la Ley de Limitadas, puede, con las naturales variaciones, ser aplicable a ésta, por lo que a dichas páginas remitimos al que nos signiere.

Deben consultarse también las Resoluciones de 7 de febrero de 1953 y 19 de noviembre de 1957, págs. 806-813, año 1953, de esta Revista, la primera, y 397 y siguientes, 1.958 de la misma, la segunda.

DERECHO INTERTEMPORAL.—CANCELACIÓN DE SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA ORDENADA POR EL TESTADOR HASTA LA CUARTA GENERACIÓN, CONFORME A LA NOVELA 159 DE JUSTINIANO, DEROGADA POR EL ARTÍCULO 25 DE LA COMPILACIÓN DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL DE BALEARES, QUE REDUJO —A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR—LA VALIDEZ DE TALES SUSTITUCIONES HASTA LA SEGUNDA GENERACIÓN.—NO ES PROCEDENTE, PUESTO QUE POR EL REENVÍO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA DE DICHA COMPILACIÓN A LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO CIVIL, PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS DE DERECHO INTERTEMPORAL, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LA PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO CIVIL Y ESPECIALMENTE EN LA DUODÉCIMA, LOS DERECHOS A LA HERENCIA DEL FALLECIDO, SE REGISTRAN POR LA LEY ANTERIOR (EN ESTE CASO LA CITADA NOVELA 159 DE JUSTINIANO), POR LO QUE LA FECHA DE LA MUERTE DEL CAUSANTE—OCURRIDA EN 3 DE MAYO DE 1926—ES LA QUE SIRVE DE BASE PARA DETERMINAR LA ADQUISICIÓN DE LOS DERECHOS Y EL RESPETO Y LA PROTECCIÓN DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS DERIVADAS DE TAL CIRCUNSTANCIA.

Resolución de 16 de enero de 1964 («B. O.» de 3 de febrero). . . .

Don J. L. y O., natural y vecino de Mahón, otorgó testamento en dicha ciudad el 3 de mayo de 1926, ante el Notario don Fran-

cisco Andréu Orfila. En su citada última voluntad estableció una sustitución fideicomisaria sobre tres fincas de su patrimonio, que se extendía hasta la cuarta generación, de conformidad con lo establecido en la Novela 159 de Justiniano, entonces vigente en Baleares. El testador falleció el 26 de septiembre de 1926 y le sucedió su sobrino don H. M. L., quien entró en el goce de los bienes fideicomitidos; fallecido sin descendencia este heredero el 7 de junio de 1937, pasaron los bienes a doña Pilar Manera Ladico, hermana del primer fideicomisario, y ella, haciendo uso de la facultad de transmitir intervivos los bienes dentro de las normas de preferencia por edad y sexo que ordenó el primer causante, hizo donación de los mismos a favor de su hijo, don L. P. M., mediante escritura de 29 de agosto de 1959, ante el Notario de Mahón don Daniel Cano Cantallops, subordinando la donación a la sustitución fideicomisaria establecida, y don L. P. M., representado por don Simón Sintas Rodríguez, otorgó el 6 de diciembre de 1962 escritura autorizada por el Notario de Mahón, don Miguel Hernández Pons, en la que, con apoyo del artículo 25 de la Compilación de Derecho civil especial de Baleares de 19 de abril de 1961, manifestó pertenecer a la segunda generación con respecto a don J. T. L. O., habiendo ocurrido la tercera transmisión de los bienes desde el establecimiento del fideicomiso, por lo que entendía que «procede la cancelación registral de toda afección por razón de la sustitución fideicomisaria, hoy ya legalmente ineficaz».

Presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con la siguiente nota: «Denegada la cancelación de la sustitución fideicomisaria solicitada por don Simón Sintas Rodríguez, como apoderado a virtud de poder autorizado en Madrid, que se adjunta, del heredero fiduciario y titular registral actual L. P. M., a que está afecta la finca descrita en la presente escritura pública, porque si bien es cierto que dicho fiduciario y actual titular registral de la referida finca se halla, en efecto, en la tercera transmisión de la finca fideicomitida desde el establecimiento del fideicomiso, es incuestionable que en el Derecho Balear anterior a la vigente Compilación y por aplicación de los preceptos del Derecho Romano, era válida tal sustitución hasta el cuarto grado, en cuyos términos se halla inscrita tal finca, y para que tal cancelación fuera procedente, de conformidad con lo dis-

puesto en el párrafo 1.º del artículo 82 de la vigente Ley Hipotecaria, es preciso o el consentimiento del titular registral o sentencia judicial firme, y en la escritura de cancelación no presta el consentimiento más que el fiduciario y no los fideicomisarios, que en el caso actual, dados los términos de la inscripción son todavía inciertos. La aplicación del artículo 25 de la Compilación del Derecho civil especial de Baleares de 19 de abril de 1961, que entrañaría dicha cancelación por lo dispuesto en el párrafo segundo del precitado artículo 82 de la Ley Hipotecaria, es improcedente, porque a virtud del párrafo primero y segunda disposición transitoria de las transitorias del Código civil—aplicable por lo estatuido en la disposición única de la Compilación del Derecho civil especial de Baleares—deben respetarse los derechos adquiridos, y en este caso, y a virtud de su inscripción en el Registro, bajo la salvaguardia de los Tribunales de Justicia, de conformidad con el artículo 1.º de la Ley Hipotecaria. Y siendo el defecto expresado insubsanable no procede la anotación preventiva que tampoco se solicita».

Interpuesto recurso por el Notario autorizante, señor Hernández Pons, la Dirección confirma el auto del presidente de la Audiencia, ratificatorio de la nota del Registrador, en méritos de la doctrina siguiente:

Que en este expediente se discute acerca de si podrá cancelarse en el Registro de la Propiedad un asiento en el que se hizo constar una sustitución fideicomisaria ordenada por el testador hasta la cuarta generación, dado que la Compilación de Derecho civil especial de Baleares establece en su artículo 25 que, a partir de su entrada en vigor, la validez de las sustituciones será solamente hasta la segunda generación, ya que el de *cuius* falleció en 1926, hasta la segunda generación, ya que el de *cuius* falleció en 1926, y el actual titular ocupa el tercer lugar en el orden de los herederos llamados al disfrute de la herencia.

Que por el reenvío de la disposición transitoria única de la Compilación balear a los preceptos del Código civil, para resolver sobre los problemas de Derecho Intertemporal, hay que acudir a las normas contenidas en el Derecho civil común, que sanciona como regla general la irretroactividad de las disposiciones lega-

les, excepto en aquellos supuestos en que la propia Ley disponga lo contrario.

En cuanto a los conflictos que pueda plantear la aplicación de nuevas Leyes, que el Código civil, en su segunda edición, como pone de relieve la Exposición de Motivos, no se decidió por un sistema que estableciese en cada caso concreto la norma aplicable ni tampoco por sancionar reglas generales, «porque sobre ser de difícil ejecución no daría un resultado tan comprensivo que excluyera en absoluto la necesidad de reglas especiales para casos determinados», y por ello se limitó a dar solución a los casos más frecuentes, en cuatro disposiciones de tipo general y otras nueve de carácter especial, que pudieran servir de base para otros supuestos análogos.

Que en virtud de lo dispuesto en la primera disposición transitoria, quedan sometidos a la legislación anterior los derechos nacidos de hechos realizados bajo su régimen, e igualmente la regla 12, cuyo contenido se refiere más directamente a la materia objeto de este expediente, dispone que los derechos a la herencia del fallecido antes de entrar en vigor el Código civil se regirán por la Ley anterior, por lo que la fecha de la muerte del causante es la que sirve de base para determinar la adquisición de los derechos y el respeto y la protección de las situaciones jurídicas derivadas de tal circunstancia.

Que, en consecuencia, las variaciones introducidas por el artículo 25 de la Compilación balear en materia de sustituciones fideicomisarias familiares no pueden tener efecto retroactivo y aplicarse a las sucesiones causadas con anterioridad a su entrada en vigor, como acaece en este caso, en el que por haber fallecido el testador en 3 de mayo de 1926, no se pueden perjudicar los derechos adquiridos por los herederos fideicomisarios, al amparo de la Novela 159 de Justiniano, vigente en Baleares, por una modificación legal operada posteriormente.

* * *

Con certera visión, el insigne profesor don FEDERICO DE CASTRO y BRAVO escribió al referirse a las disposiciones transitorias del Código civil (*Derecho civil de España*, parte general, tomo I, página 653): «Se ha pensado que las reglas transitorias se caracteri-

zan por su vida efímera, que, al paso de los años, al agotarse las relaciones que tuvieron contacto con la antigua Ley, pierden su objeto y la posibilidad práctica de aplicación. Después de más de medio siglo de vigencia, ha podido creerse que las disposiciones del Código carecen de otro interés que el histórico. Hoy, sin embargo, puede asegurarse que conservan plena significación actual; puede surgir siempre una cuestión sobre un hecho ocurrido antes de 1889.

La disposición transitoria del apéndice al Código civil, correspondiente al Derecho foral de Aragón, ha acercado esta fecha al año 1926, al determinar que lo instituido en el apéndice a «hechos o actos anteriores a su vigencia se regirán por las disposiciones transitorias del Código civil.»

De manera semejante ahora—podemos añadir—, con respecto al Derecho civil especial de Baleares, se ha acercado la fecha a 1961, conforme a su disposición transitoria única.

¿Pero cuál es el procedimiento adoptado en las disposiciones transitorias? En la Exposición de Motivos que precede a la edición revisada y definitiva—sigue De Castro—del Código civil se contienen indicaciones de gran interés sobre el pensamiento que presidiera la redacción de las reglas transitorias. Y la Comisión, ante «uno de los problemas más difíciles de la ciencia de la legislación», trata, modestamente, pero con seguro sentido práctico, de encontrar su propio camino. Por ello, como pone de relieve el tercero de los Considerandos copiados, la expresada Exposición de Motivos no se decidió por un sistema que estableciere en cada caso concreto la norma aplicable ni tampoco por sancionar reglas generales, «porque sobre ser de difícil ejecución no daría un resultado tan comprensivo que excluyera en absoluto la necesidad de reglas especiales para casos determinados», sino que se limitó a dar solución a los más frecuentes, en cuatro disposiciones de tipo general y otras nueve de carácter especial, que pudieran servir de base para otros supuestos análogos.

Esto expuesto, y con nuestra total adhesión a la decisión de nuestro Ilustrado Centro, nos complacemos, además, en referirnos a los excelentes informes del Notario y Registrador, discutiendo sus respectivos puntos de vista, por lo que recomendamos su lectura, pues la obligada precisión de estas glosas nos impide transcribirlos.

ANOTACIÓN DE EMBARGO SOBRE BIENES DE NATURALEZA PRESUNTIVAMENTE GANANCIAL.—INSPIRADA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.413 DEL CÓDIGO CIVIL EN LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DE LA MUJER, SE PONDRÍA EN PELIGRO LA FINALIDAD LEGAL AL REQUERIR EXCLUSIVAMENTE SU CONSENTIMIENTO PARA LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN VOLUNTARIA, EXCEPTUANDO LAS ENAJENACIONES FORZOSAS.—EN CONSECUENCIA, MODIFICADA LA FACULTAD DE DISPOSICIÓN DEL MARIDO SOBRE LOS BIENES GANANCIALES POR LA REFORMA DEL CITADO CÓDIGO Y HASTA TANTO NO SE CONFIGURE POR EL LEGISLADOR EN LOS ÁMBITOS PROCESAL, CIVIL Y MERCANTIL ES INNEGABLE—DENTRO DE LOS ESCASOS LÍMITES QUE OFRECE UN RECURSO GUBERNATIVO—RECONOCER QUE EL ARTÍCULO 144 DEL REGLAMENTO HIPOTECARIO, AL ORDENAR QUE LA DEMANDA EJECUTIVA SE DIRIJA CONTRA MARIDO Y MUJER, REFUERZA LA COTITULARIDAD LEGAL DE DISPOSICIÓN SANCIONADA EN EL REFERIDO ARTÍCULO 1.413, DEL REPETIDO CÓDIGO, EXIGENCIA QUE EN LA PRÁCTICA PUEDE CUMPLIRSE «SI SE EXTIENDE LA DEMANDA A LA MUJER AL SÓLO EFECTO DE DARLA A CONOCER LA EXISTENCIA DE LA LITIS» Y HACER POSIBLE LA ENAJENACIÓN FUTURA, SIN QUE CON ELLO SE PRETENDA DECIDIR LAS DELICADAS Y COMPLEJAS CUESTIONES PROCESALES QUE SE DERIVAN DE LA POSICIÓN DEL DEUDOR OBLIGADO.

Resolución de 11 de febrero de 1964 («B. O.» de 6 de marzo).

En juicio ejecutivo seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Arrecife por demanda de doña S. P. F. contra don F. G. A., basada en los protestos de seis letras de cambio giradas a cargo del mismo y aceptadas por él, se trabó embargo sobre una casa de la calle Igualdad, de la referida ciudad, inscrita en el Registro, que había sido adquirida por el ejecutado en estado de casado, y en cumplimiento de lo acordado se expidió al Registrador mandamiento por duplicado, ordenando la correspondiente anotación preventiva.

Presentado en el Registro el anterior mandamiento, fué calificado con la siguiente nota: «Suspendida la anotación del embargo ordenada en el mandamiento que precede, por no haberse dirigido la demanda contra la esposa del embargo, dado el carácter ganancial del inmueble embargado, de acuerdo con los ar-

tículos 1.413 del Código civil, 96 y 144 del Reglamento Hipotecario. Tomada anotación de suspensión, a instancia del presentante, en los tomos y folios obrantes al margen de la finca».

Interpuesto recurso, la Dirección, con revocación del auto del presidente de la Audiencia, confirma la nota del Registrador, en méritos de la doctrina siguiente:

Que el problema planteado e nel presente recurso consiste en determinar si puede anotarse sobre bienes de naturaleza presuntivamente ganancial un mandamiento de embargo decretado en juicio ejecutivo, seguido por deudas contraídas por el marido durante el matrimonio sin haberse dirigido la demanda contra su cónyuge.

Que al reconocer nuestra legislación civil al marido, como administrador y representante de la sociedad legal de gananciales, le atribuye la facultad de disposición, a título oneroso, de los bienes de la misma, si bien por la reforma del artículo 1.413 del Código civil, cuando los actos dispositivos recaigan sobre bienes inmuebles o establecimientos mercantiles será también necesario el consentimiento de la mujer.

Que inspirada la modificación del artículo 1.413 del Código civil en la protección de los intereses de la mujer, se pondría en peligro la finalidad legal al requerir exclusivamente su consentimiento para los actos de disposición voluntaria, exceptuando las enajenaciones forzosas, porque tal interpretación permitiría con facilidad simular un carácter obligatorio en múltiples actos dispositivos.

Que al constituir en nuestro derecho el embargo de bienes uno de los elementos esenciales del proceso de ejecución, sea su finalidad eminentemente cautelar o implique una cierta limitación de las facultades dispositivas del titular, su anotación en el Registro de la Propiedad, en cuanto asegura la ulterior enajenación de los bienes trabados, fué incluida en la legislación hipotecaria en sustitución de las antiguas hipotecas judiciales, con su propio alcance y efectos.

Que modificada la facultad de disposición a título oneroso del marido sobre los bienes gananciales por la reforma del Código civil y hasta tanto por el legislador no se configure con la mi-

nuciosidad y claridad necesarias su répercusión en los ámbitos procesal, civil y mercantil, dentro de los escasos límites que ofrece un recurso gubernativo es inexcusable reconocer que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, modificado por el Decreto de 17 de marzo de 1959, ordena que la demanda ejecutiva se haya dirigido contra marido y mujer, con lo cual aparece reforzada la cotitularidad legal de disposición sancionada en el artículo 1.413 del Código civil, exigencia que en la práctica puede cumplirse si se extiende la demanda a la mujer al solo efecto de darle a conocer la existencia de la litis y hacer posible la enajenación futura, sin que con ello se pretenda decidir las delicadas y complejas cuestiones procesales que se derivan de la posición del deudor obligado.

* * *

Entre el clamor de opiniones en torno a la modificación realizada en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, para armonizarlo con el reformado también 1.413 del Código civil, faltaba la más necesaria—para nosotros al menos, Registradores de la Propiedad—, la de nuestro Ilustre Centro Directivo, que sobre darnos una más firme pauta—aunque ya el artículo reglamentario es claro al respecto—en cuanto nuestra actuación, habría de clarificar el más importante de sus supuestos: *el de la demanda conjunta a marido y mujer*, que la gran autoridad de ROCA SASTRE (*Suplemento al Derecho Hipotecario*, pág. 87) no encontraba irregular, si bien—añadía—faltaba cierta precisión acerca del papel que pueda representar la esposa en el proceso ejecutivo. Si éste papel es el de poder oponerse ella a la ejecución o pedir la nulidad del proceso valía la pena de expresarlo en el precepto reglamentario. Si la intervención de la esposa ha de quedar reducida a poder demostrar que la deuda fué contraída por el marido para defraudarla, pero sin pretender obstaculizar el curso del procedimiento, sino a los solos efectos de su constancia al tiempo de liquidarse la comunidad ganancial, también era conveniente que dicho precepto lo puntualizara.

Después de lo expuesto por Roca, y sin pretensiones de agotar cuanto contra el asendereado artículo 144 del Reglamento Hipotecario se ha escrito (nosotros mismos, en cuanto tuvimos ocasión, nos manifestamos contrarios a la innovación del precepto: vid. pá-

ginas 632 y siguiente, año 1959, y notas 11 y 12 en la 731 y 732, año 1960, esta Revista, recensiones de los trabajos de LA RICA y el repetido Roca sobre la reforma reglamentaria de 17 de marzo de 1959, señalando expresamente que ello debió abordarse en una reforma del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, final dicha nota 12); después de lo expuesto—repetimos—por Roca, nos encontramos con la dura y razonada crítica de MANUEL BATALLA (*Bienes de la sociedad conyugal...*, esta Revista, año 1962, especialmente páginas 620 a 623), el cual dice que si esa conjunta demanda es posible en juicio declarativo ordinario, ya que parece que a este precedente pueden llevarse todas las cuestiones, y no se podría negar el interés de la mujer en reclamación que afecta a la sociedad de gananciales, por cuya razón, aunque alegase excepción de falta de personalidad o legitimación pasiva, seguramente no prosperaría, no se comprende que pueda hacerse para un juicio ejecutivo, de resultados tajantes, en que no caben interpretaciones latas.

Esto que a nuestro juicio es incuestionable, aun concretándonos al declarativo, podríamos añadir con Cossío (*La sociedad de gananciales*, pág. 112): «¿Qué utilidad tiene reconocer a la mujer el derecho de la defensa, si antes no se le ha reconocido intervención alguna en la creación de la causa obligatoria (el reconocimiento de deuda o la aceptación de la letra de cambio), si el marido por sí sólo ha podido contraer la obligación cuya ejecución se pretende?»

De ahí, como afirma BATALLA, es por lo que varios Juzgados se han negado a despachar la ejecución contra la mujer que no suscribía tales documentos...; ejecución que de haberse despachado hubiera resultado catastrófica, *al hacerlo sobre sus bienes privativos*, con lo que se daría el contrasentido de que una disposición dictada en protección de la mujer se volviese en su perjuicio.

Todo esto, sin duda, extravasa el precepto. Porque éste—el artículo 144 del Reglamento Hipotecario—se refiere a deudas a *cargo de la sociedad de gananciales* y a *embargo sobre bienes pertenecientes a ésta*. Pero sus consecuencias llegan hasta lo imprevisto.

Es por lo que tiene harta razón Cossío al condenar la práctica de ciertos Registros, de considerar suficiente *para la anotación de embargo de bienes parafernales* que se haya notificado en cual-

quer momento, sin conferirle la cualidad de demandada, a la mujer, la existencia del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 260 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De cuanto antecede podemos deducir cuán desenfocada anda la cuestión y la perturbación que ha supuesto la innovación del artículo 144 reglamentario (que, repetimos, desde un principio, de palabra y por escrito, fuimos de los primeros en denunciar).

Dictado con la mejor buena fe, sin duda para que la reforma sustantiva del artículo 1.413 del Código civil no fuese burlada en juicios simulados, mediante la vía de apremio, tenemos que considerar, en una exégesis racional del artículo en cuestión, que éste va dirigido a los Registradores de la Propiedad, no a los Jueces y Tribunales, y se limita, como indica el repetido Cossío, a ordenar la no anotabilidad de un embargo en que la mujer no haya sido, conjuntamente con su marido, demandada.

Y es por ello, sin duda, por lo que, queriendo paliar cuanto va expuesto y dar vida al precepto, JOSÉ LUIS LACRUZ escribiera, con su habitual sutileza: «Aun cuando el acreedor ejecutante decida precaverse con la insolvencia relativa del marido, y demandar a la mujer, en todo caso éste «dirigir la demanda contra ambos», no podrá ser en calidad de deudores, pues la mujer, realmente, no contrajo la deuda (o no firmó la letra de cambio, si se trata de un ejecutivo cambiario, etc.). Por consiguiente, si se quiere anotar sobre inmuebles gananciales, habrá que dirigir la demanda de una parte contra el marido en *calidad de deudor*, y de otra, contra la mujer, *exclusivamente a los efectos del artículo 1413*, despachándose ejecución contra el marido, sin otro requisito, en cuanto a todos los bienes que no tengan la condición de inmuebles o establecimientos mercantiles de la comunidad conyugal (*Derecho de familia. El matrimonio y su economía*, págs. 469 y 470).

Nos parece—según ya apuntamos en nuestras notas de recensión y crítica a la citada obra del profesor LACRUZ—ver una coincidencia de postura o pareceres entre lo expuesto y lo que se dice por nuestro respetado Centro en el último Considerando de esta Resolución, al expresar que la demanda conjunta contra marido y mujer refuerza la cotitularidad legal de disposición sancionada en el artículo 1.413 del Código civil, «exigencia que en la práctica puede cumplirse si se extiende *la demanda a la mujer al sólo efecto*

de darle a conocer la existencia de la litis y hacer posible la enajenación futura, sin que con ello se pretenda decidir las delicadas y complejas cuestiones procesales que se derivan de la posición del deudor obligado».

¿No parece un tanto artificiosa esta solución? Porque el Reglamento y la Ley de Enjuiciamiento Civil son claros y no admiten distingos (1). Pero es una solución que nos señala—a los Registradores—una segura pauta de actuación y permitirá a los Juzgados obrar en consecuencia.

Y ya en este plano, y cuando los inmuebles objeto de embargo sean *presuntivamente gananciales*, en manera alguna, quede bien claro, *parafernales*, y no se hubiese demandado a la mujer, ¿cabría suplir el defecto mediante la *notificación* a ésta debidamente acreditada por el Secretario con el visto bueno del Juez?

Porque, como apunta el profesor LACRUZ, el artículo 144, entrando en una segunda y nueva fase, antes inexistente, al llegar el caso de la enajenación expresa: «se cumplirá lo dispuesto en el artículo 1.413 del Código civil en relación con el 96 del Reglamento Hipotecario», es decir, se exige que la mujer consienta la enajenación de los bienes embargados en pública subasta, o, en su defecto, que medie autorización judicial, sin que, indudablemente, sea precisa aquí la solicitud fundada del marido, pues precisamente se trata de una enajenación forzosa.

(1) En correspondencia sostenida sobre estos extremos con nuestro dilecto y arriba citado compañero MANUEL BATALLA (que deja tras sí al jubilarse una estelar actuación y al consignarlo le rendimos nuestro homenaje y afecto) nos dice—en síntesis—que no ve manera de que en un ejecutivo, sin salirse de los límites precisos de la Ley, se puedan mezclar a personas (a la mujer, demandándola) contra las que no se tiene acción ejecutiva, *al sólo efecto de que tenga conocimiento de la demanda*.

¿Cómo puede demandarse a una persona a los efectos de su consentimiento, o tenerlo por prestado, en juicio en que nada puede oponer ni alegar, puesto que la oposición está taxativamente regulada y tasada en los artículos 1.464 y 1.467 (L. E. C.), reservándose cualquier otra excepción para el ordinario?

Y con esta demanda—añade—sólo para que *tenga conocimiento*, sin posibilidad personal de alegar ni decir nada, ¿cabe que el Juez, al amparo del artículo 1.514 (de dicha Ley) preste el consentimiento en nombre de la mujer? Esto me parece completamente distinto a la autorización de que habla el artículo 1.413 del Código civil, siempre a *solicitud* fundada del marido.

En suma, entiende BATALLA que la cuestión hay que centrarla en la distinción entre *enajenar* y *obligar* de que habla dicho artículo, aunque después en el mismo párrafo emplee el vocablo *disposición* y no el de enajenación, deduciendo que la *obligación* de los bienes debe ser con todas sus consecuencias, por lo que los redactores del Reglamento se excedieron al formularlo.

La demanda a la mujer, «exclusivamente a los efectos del artículo 1.413» de que nos habla LACRUZ, o a «efectos de darle a conocer la existencia de la litis y hacer posible la enajenación futura», como dice la Dirección, no puede tener más virtualidad que esa «notificación» que le previene para tal enajenación futura y puede permitirle, además, si lo estima oportuno, interponer tercería de dominio, ejercitar la acción de fraude, etc.

Sin embargo, lo más idóneo, lo procedente sin duda en adelante, aunque forzando acaso a la Ley de Enjuiciamiento Civil, según apunta BATALLA, pero siguiendo a nuestro Centro, es esa conjunta demanda a marido y mujer, en los términos por éste expresados, pues a la *Notificación* subsanatoria (para embargos de bienes presuntivamente gananciales, no nos cansaremos de remachar), siempre se le podría señalar el que no convierte a la mujer en parte y que aunque se admita por la jurisprudencia el principio de la adhesión del tercero al procedimiento, esta adhesión no permitiría a la mujer, si se producía en un momento posterior a los períodos de alegaciones o de prueba, defender su derecho en debida forma, con lo que se burlaría la finalidad y garantía de un precepto que, cualquiera que sea el juicio personal que nos merezca, en tanto no sea derogado, deberá ser escrupulosamente cumplido, como todas las normas legales (Cossío, obra y páginas citadas).

En igual sentido las Resoluciones de 20, 21 y 24 de febrero (*Boletines Oficiales* de 10, 18 y 23 de marzo del año en curso), salvo que, para toda exactitud, es de hacer constar que en ella se «omite» que la demanda a la mujer puede cumplirse en la práctica al sólo efecto de darle a conocer la existencia de la litis, como expresa la glosada, lo cual creemos no entraña contradicción con ésta, pues se refieren a la misma sin salvedad alguna.

Lo que si es de apreciar es la disparidad de criterios de los autos presidenciales, contrario, según hemos visto, al de la Dirección en la primera y también en la segunda y tercera (Audencias de Las Palmas y Madrid), y acorde con ésta el de la cuarta (Audencia de Valencia).

GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO,
Registrador de la Propiedad.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL

II.—PROPIEDAD.

SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1962.—*No produce efectos contra terceros, cuyo derecho sea anterior a la anotación, el embargo y anotación del mismo, aunque la finca continúe inscrita a nombre del deudor que ya había enajenado. Prelación de créditos de la Hacienda Pública.*

La finca había sido adquirida, mediante escritura pública, por la Sociedad «Inmobiliaria del Rosal», escritura que no se presentó a inscripción en el Registro de la Propiedad.

Después de dicha adquisición, la Hacienda Pública embargó la finca y anotó el embargo en el Registro de la Propiedad, en procedimiento seguido contra la anterior dueña, «Nuevo Madrid, S. A.», que aún tenía vigente su asiento en el Registro de la Propiedad. El embargo fué motivado por débitos del Impuesto de Utilidades y otros.

La Sociedad propietaria, «Inmobiliaria del Rosal», interpuso tercería de dominio contra «Nuevo Madrid, S. A.» y la Hacienda Pública, tercería que prosperó en ambas instancias y en el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado.

La tesis de la Abogacía del Estado era que como la finca estaba inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de la deudora «Nuevo Madrid, S. A.», cuando se embargó, debía responder del descubierto.

Es doctrina de esta sentencia la siguiente:

Que para tutelar debidamente el cumplimiento de las obligaciones consagra el Derecho el principio de la responsabilidad patrimonial del deudor, con arreglo al cual el Patrimonio de éste constituye la garantía genérica del derecho de crédito cuando la prestación no es voluntariamente cumplida. Garantía o

responsabilidad que se extiende a todos los bienes presentes y futuros del deudor, como proclama el artículo 1.911 del Código civil, pero esta responsabilidad patrimonial, que no recae sobre bienes determinados ni constituye una garantía real, no afecta ni comprende a los bienes que en el momento de la reclamación del acreedor no estén en el patrimonio del deudor, si bien el artículo 1.111 del Código civil concede a aquél acciones para hacer que vuelvan al patrimonio de su deudor los bienes que hayan sido enajenados fraudulentamente (acción pauliana o revocatoria) y para que entren en dicho patrimonio aquellos derechos que el deudor se abstenga de ejercitar (acción subrogatoria), pues la realización coactiva del derecho del acreedor sólo puede hacerse efectiva sobre los bienes que el deudor posea en tal instante o sobre los que, por el ejercicio de las medidas conservativas de su patrimonio, se incorporen a éste. Por lo que cuando el acreedor pone en marcha su garantía y consigna el embargo de bienes de su deudor, tal medida ha de recaer sobre los que éste realmente posea y estén incorporados a su patrimonio en tal momento, hasta el punto que si se solicita anotación preventiva del embargo en el Registro de la Propiedad, tal anotación no lesiona los derechos previamente adquiridos sobre la finca embargada, ni produce efectos contra terceros, cuyo derecho sea anterior a la anotación, pues ésta no prevalece sobre los actos dispositivos otorgados con anterioridad, aunque no estén inscritos, según los artículos 1.923 del Código civil y 44 de la Ley Hipotecaria.

La Hacienda Pública goza, como entidad acreedora, de un derecho de prelación para el cobro de sus débitos en concurrencia con otros acreedores sobre los bienes propios del deudor, pero no sobre los que a éste no pertenezcan por haber dispuesto de ellos con anterioridad a la realización del crédito, excepto cuando se trate de contribuciones e impuestos por la última anualidad vencida y la corriente, cual revelan los artículos 11 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911 y los 98 y 130 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, preceptos que presuponen el que la reclamación se dirija contra el deudor, al detenerse el privilegio de la Hacienda frente a la inscripción del derecho del tercer adquirente. Por ello, si éste acredita que su adquisición tuvo lugar antes de la iniciación del procedimiento de apremio, como el apremiado ya no era dueño de los bienes embargados, ha de cesar el procedimiento contra ellos, estén o no inscritos a favor del tercero, cual se deduce a *contrario sensu* del párrafo 3.º del número 2.º del artículo 130 de dicho Estatuto, puesto que si el adquirente posterior a la anotación del embargo ha de pechar con el gravamen, el anterior no responde de tal débito por no recaer directa e individualmente sobre la finca.

III.—OBLIGACIONES Y CONTRATOS.

SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1962.—*Capacidad para obligar a una comunidad religiosa. Fianza. Licencia de la Santa Sede para obligaciones superiores a 200.000 pesetas. La calificación del Notario sobre capacidad es siempre provisional y no impide lo que puedan resolver los Tribunales.*

El Banco de Valls, S. A., sintió temor por la situación económica de uno de sus clientes, al que tenía descontadas o negociadas letras. Le conminó para que afianzara la operación, y el cliente presentó en el Banco la escritura de fianza, en la cual el reverendo Padre ..., obrando como Rector del Real Co-

légio de las Escuelas Pías de ..., y en uso de su cargo, según así resultaba del certificado que adjuntó del Padre Procurador, afianzaba todas cuantas letras, etcétera, hasta la suma de 1 500 000 pesetas. En dicha escritura, el Notario expuso que el otorgante tenía, a su juicio, la capacidad necesaria, etc.

En virtud de lo expuesto, el Banco demandó a la Comunidad del Real Colegio de Escuelas Pías de ... a satisfacer la suma de 1 350 000 pesetas, importe de una de las letras afianzadas, con sus intereses legales, etc. Añadía el demandante que por no haberlo alegado en el acto de requerimiento de pago que se le dirigió por medio de Notario, ni tampoco haber señalado bienes suficientes y realizables del deudor principal, la Comunidad demandada no podía oponer ni aprovecharse del beneficio de excusión.

La parte demandada alegó que la fianza era obligación personal del Padre que la otorgó y no de la Comunidad, pues para obligar a ésta hubiera necesitado licencia de la Santa Sede.

La demanda se desestimó en ambas instancias. El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación.

La capacidad jurídica de la Iglesia Católica, dice la sentencia, en materia de contratación, se regula por imperativo del párrafo 2.º del artículo 38 del Código civil por lo concordado entre el Estado y la Santa Sede en vigor en el momento de su perfeccionamiento, y al discutirse en el pleito que motiva el presente recurso la eficacia o nulidad de una escritura de afianzamiento de 21 de diciembre de 1948, otorgada por el Padre Rector del Colegio de las Escuelas Pías de ..., garantizando al Banco de Valls la cantidad de 1 500 000 pesetas, la fuerza vinculadora de dicho negocio jurídico quedó sometida a las prescripciones del artículo 43 del Concordato de 17 de octubre de 1851, reafirmado por el artículo 3.º del Convenio de 25 de agosto de 1859, mandado cumplir por la Ley de 4 de mayo de 1860, que coincide con el apartado 2.º del artículo 35 del de 27 de agosto de 1953, expresivo de que todo lo perteneciente a personas o cosas eclesiásticas será dirigido y administrado conforme a la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente. Con lo que las formalidades del afianzamiento, que según el artículo 1822 del Código primeramente citado, obliga al fiador a satisfacer el importe de la deuda asegurada cuando el deudor incumple sus obligaciones, debieron ajustarse a lo prevenido en los cánones 534, 1530, número 1.º, apartado 3.º, 1532 y 1533 del *Corpus Iuris Canonice*, que exigen, bajo pena de invalidez, la licencia de la Santa Sede Apostólica cuando se trate de enajenar bienes o celebrar contratos que perjudiquen los intereses religiosos *Quae valorem excedent triginta milium libellarum seu francorum*, es decir, de concertar obligaciones de cuantía superior a treinta mil monedas de pequeño valor, elevadas, aunque con posterioridad a la convención debatida, por Decreto Consistorial de 13 de julio de 1951, a 200 000 pesetas. Y como según se declara probado en la sentencia recurrida, el fiador no solicitó ni obtuvo autorización para otorgar tal escritura, de ahí que al estimar la misma que el contrato se estipuló en contravención con los cánones antes citados y decretar su nulidad por vicio del consentimiento exigido en el número 1.º del artículo 1261 en relación con el 1713, apartado 2.º, y 1310 de la Ley Civil sustantiva, y aplicar el 4.º del propio texto legal, no infringió por interpretación errónea este último precepto ni la doctrina canónica mencionada.

No obsta a ello lo establecido en el canon 1529; que dice que «todas aquellas cosas que el Derecho común dispusiere sobre los contratos, ya en general, ya en especial, deben guardarse por derecho canónico, salvo que sean contrarios al divino», porque si bien ello es cierto, también lo es el que tal precepto ter-

mina con la frase, «a no ser que se provea otra cosa en la legislación eclesias-tica», en la que con toda claridad se mantiene y confirma la doctrina anterior-mente expresada, y sin que esta solución lleve aneja la nulidad de los poderes para litigar, la delegación al Padre Rector para absolver posiciones y para cancelar otros débitos, porque una cosa es la posibilidad de defenderse ante los Tribunales o liberar obligaciones y otra muy distinta la enajenación de bienes o la de concertar deudas superiores a aquella respecto de las cuales el Derecho canónico exige una autorización especial.

El tercero y último motivo del recurso, amparado en haberse padecido error de hecho en la apreciación de la prueba consignada en la escritura pública de 21 de diciembre de 1948, en la que el Notario autorizante afirma que, a su juicio, el Padre Rector tenía capacidad suficiente para otorgarla, y en el certificado expedido por el Padre Procurador, que hace constar que el otor-gante era Rector del Colegio, siendo por ello el representante legal del mismo y responsable de sus intereses, carece de viabilidad, porque el primero de dichos documentos no provoca los efectos pretendidos, ya que, como afirma la sen-tencia de 23 de mayo de 1955, la calificación del Notario sobre la capacidad de los otorgantes es siempre provisional y no tiene autoridad para resolver cuestiones reservadas al poder judicial, y porque ambos han sido correcta-mente interpretados por la Sala sentenciadora al fijar su contenido y alcance, no sólo en atención a su sentido literal, puesto que el segundo acredita que las funciones del Rector estaban sometidas a la limitación de hacer, obrar o contratar préstamos de mayor cuantía o constituir hipotecas sobre el Colegio o sus propiedades sin los debidos permisos, sino en su conjunción con otros elementos probatorios, como la certificación autorizada por el Padre Secretario de la Provincia Escolapia de ..., que con toda claridad asevera que ni fué solicitada ni concedida autorización a la Comunidad para otorgar aquella escritura, con lo que este motivo también debe ser desestimado, y con ello la totalidad del recurso.

SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1962.—*Arrendamientos urbanos. No puede esti-marse que existe traspaso cuando se transforma una sociedad de responsa-bilidad limitada en anónima, por imperativo legal.*

La transformación de una sociedad de responsabilidad limitada arrenda-taria de un local, convirtiéndola en anónima al efecto exclusivo de dar cum-plimiento a la disposición transitoria tercera de la Ley de 17 de julio de 1951, no puede tener la consideración legal de traspaso. No sólo porque el artícu-lo 140 de dicha Ley declara que tal transformación no afectará a su perso-nalidad, que continúa siendo la misma, como lo son su naturaleza de sociedad de tipo capitalista, su patrimonio y su objeto o fin social, sino porque expresa-mente lo dispone así el apartado 4.º del artículo 31 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, al decir que no se reputará causado el traspaso cuando las sociedades cambian de forma por ministerio de la Ley.

Añade esta sentencia que el Tribunal Supremo, en numerosas sentencias, tales como la de 11 de julio de 1955, 25 de mayo de 1959 y 2 de octubre de 1961, en todas las cuales se contemplaban casos en que la transformación de las sociedades de responsabilidad limitada en anónimas se hizo con ante-rioridad a la promulgación de la Ley de 17 de julio de 1951, mantuvo la inva-riable y rigurosa doctrina de que no cabe admitir la transformación volun-

taria de un tipo de sociedad en otro, defraudando con ello los derechos que la Ley concede al arrendado en caso de traspaso, doctrina que es igualmente válida y vigente en el estado actual de la legislación; y el artículo 31 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1956 no ha hecho otra cosa que elevar a precepto legal esta doctrina en su apartado 4.º, declarando explícitamente que cuando la transformación no es voluntaria, sino impuesta por la Ley, que crea un estado de necesidad y con él una causa de justificación que priva de voluntariedad y, por tanto, de ilicitud al acto, no puede aplicársele la sanción del traspaso ilegal.

SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 1962.—*Enriquecimiento sin causa a costa de otro. Principio general de Derecho aplicable como fuente de carácter subsidiario.*

Lo sucedido fué que el actor don Mariano entró en relación con don Francisco para constituir un negocio y con el demandado don Benito. El demandante aportó, en concepto de capital, 250.000 pesetas, que fueron entregadas a don Francisco, el cual la transfirió a una cuenta, que, en realidad, era la de don Benito. Añade la sentencia que en el caso que se contempla existe un claro enriquecimiento injusto por parte del demandado, en perjuicio del demandante, que ha quedado empobrecido, precisamente, en la cantidad desplazada al patrimonio de dicho demandado, y cuyo desplazamiento se efectuó utilizando éste, medios reprobados, ya que con el pretexto de la constitución de una empresa consiguió obtener una cantidad de dinero que después fué ingresada en su patrimonio particular.

Que el Derecho positivo, para remediar la lesión a la equidad que resultaba de autorizar que, como consecuencia de ciertos negocios jurídicos, un sujeto se enriqueciera a expensas de otro, sin causa justificada, cuando inicialmente el negocio aparecía ajustado al Ordenamiento jurídico, arbitró aquel brocardo de que «nadie puede enriquecerse en perjuicio de otro», que recogen los textos romanos y nuestra Ley de Partidas, principio que dió origen a aquellas acciones personales o «condiciones» que permitía a la víctima de un enriquecimiento injusto, reclamar la reparación pecuniaria del perjuicio, entre las que figuraban la *condictio indebiti*, en caso de pago por error de una deuda inexistente, y la *condictio causa data causa non secuta* en el supuesto de prestación hecha en atención a una causa futura que no se realizaba.

Nuestro Código civil, sigue diciendo la sentencia, al igual que la mayoría de los de su época, salvo el alemán de 1895, no recoge en una construcción unitaria aquellos diversos supuestos de desplazamiento patrimonial sin causa, sino que en diferentes artículos regula alguno de esos tipos; y, por ello, tuvo que ser la jurisprudencia la que, por vía de generalización, hubo de proclamar aquel principio, haciendo posible su aplicación a casos que no estaban comprendidos en tales preceptos, siendo de recordar en este sentido la sentencia de 12 de enero de 1943, que estableció que «el principio según el cual nadie puede enriquecerse sin causa a costa de otros», está reconocido por una copiosa jurisprudencia, que lo invocó para atender a múltiples situaciones en que la equidad exigía su aplicación y además tiene en nuestro Ordenamiento jurídico la significación de un principio general de derecho aplicable como fuente de carácter subsidiario.

IV.—SUCESIÓN «MORTIS-CAUSA».

SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 1962.—*Sustitución de un heredamiento aragonés. No se da el derecho de representación en Derecho común, en la porción libre de la herencia testada.*

Es doctrina principal de esta sentencia:

Que tratándose en el caso presente del enjuiciamiento de una cláusula de sustitución de un heredamiento aragonés otorgado el 3 de diciembre de 1917, de acuerdo con la disposición transitoria segunda del Código civil, el Derecho aplicable es el anterior a la vigencia del Apéndice Foral, constituido en este punto por la observancia sexta (*De testamentis*), que sujeta la sucesión por línea transversal a la regla Foral y consuetudinaria de la proximidad de grado con el difunto, por lo que debe excluirse el derecho de representación en la línea colateral.

Que aun cuando la regla 3.^a del párrafo 2.^o del artículo 39 del Apéndice Foral Aragonés constituya una novedad inspirada en un propósito de aproximación a la legislación común, se refiere a la posibilidad de representación para los bienes comunes, pero no en los troncales o de abolorio, como son los aquí discutidos, por lo que la aplicación de este derecho conduciría a idéntica solución.

Que igual sucedería con la directa aplicación del Código civil, pues, como ha declarado esta Sala en su sentencia de 6 de diciembre de 1952, el hecho de haber regulado el Derecho de representación en el capítulo que gobierna la sucesión intestada, pudiendo haberlo incluido en el grupo de disposiciones comunes a la herencia por testamento o sin él, revela el designio de que aquel derecho no tenga cabida en la porción libre de la herencia testada, sobre todo si se tiene en cuenta que el Código no ofrece base de argumentación convincente en contrario sentido por posible error de encuadramiento, motivado por defectuosa copia de otros Códigos latinos que el legislador español haya tenido a la vista. Confirma este designio del legislador el artículo 17 de la Ley de 5 de noviembre de 1940, interpretado por la Dirección General de los Registros con fecha 28 de mayo y 27 de julio de 1944, pues si en atención a especiales circunstancias propias del Derecho de emergencia originado por la guerra civil, se extendió el derecho de representación a los hijos y nietos de todo heredero testamentario premuerto, voluntario o legitimario, esta regla excepcional y transitoria afianza el criterio legislativo normal y excluyente de la sustitución en la parte libre de la herencia, ya que la regla excepcional no hubiera sido precisa si las disposiciones del Código civil concediesen a los descendientes del heredero voluntario premuerto el derecho de situarse en el puesto que a éste correspondería si no hubiera fallecido antes que el testador; y cualquier tendencia doctrinal, legislativa e histórica, de rango preponderante en vías de interpretación de normas legales dudosas, ha de ceder ante preceptos que la contradigan en nuestro Derecho positivo, al que se deben los Tribunales en actuación al margen de la función legislativa, todo lo cual hace perecer el motivo tercero del recurso.

Que igual suerte ha de correr el motivo segundo, pues la interpretación del pacto sucesorio aragonés por la fecha de su otorgamiento, se ha de sujetar al

principio *standum est chartae*, coincidente con el espíritu informador del artículo 1.281 del Código civil, criterio que pudiera reforzarse, como declara la sentencia de esta Sala de 16 de febrero de 1943, con múltiples razonamientos, uno de ellos derivado del espíritu que fluye de la legislación y costumbres aragonesas, pues si bien es cierto que amparan, como muy arraigadas, instituciones jurídicas que tienden a perpetuar el patrimonio familiar íntegro, con la doble finalidad objetiva y subjetiva de que los bienes de una casa, siempre unidos, ofrezcan amplia base económica debida a quien los posea, y a la vez sirven para realizar el prestigio y rango de un apellido, no lo es menos que a veces lo más importante es la integridad objetiva.

SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1962—*Aplicación de la cláusula «Rebus sic stantibus» a una pensión pactada como pago de usufructo viudal.*

La parte actora y recurrida en el caso sometido a recurso de Casación solicitó en su demanda la revisión modificativa de un contrato celebrado el 30 de junio de 1939, en el que para satisfacer a la accionante la cuota viudal usufructuaria de una tercera parte de la herencia en usufructo de su difunto marido, que a la sazón le correspondía en concurrencia con la madre del causante, de acuerdo con el artículo 836 del Código civil, en uso de la facultad concedida a los herederos por el artículo 838 del mismo Código (antes de la modificación del año 1958) se convino en asignar a la viuda una renta vitalicia de 7.200 pesetas anuales, pagaderas por mensualidades anticipadas de 600 pesetas a partir del 1 de julio del citado año; y el Tribunal *a quo*, accediendo a la revisión solicitada, por entender aplicable al caso la cláusula *rebus sic stantibus*, dió lugar a la revisión, fijando la cantidad de renta que estimó procedente y adecuada: 30.000 pesetas.

Se contienen en la sentencia recurrida las afirmaciones y apreciaciones fácticas siguientes: 1.º Que por renuncia que de la herencia del causante efectuó la madre del mismo, después del convenio expresado, al concurrir a la sucesión un hermano de aquél, la cuota usufructuaria quedaba ampliada a la mitad de la herencia conforme a lo dispuesto en el artículo 837 del Código civil, antes de su reforma; no obstante lo que subsistió el convenio de 30 de junio de 1939 sin alteración en la cuantía de la renta estipulada. 2.º Que no existe otro convenio entre los litigantes que el celebrado en la mencionada fecha. 3.º Que la renta había sido convenida en función de los frutos y previa estimación de las rentas efectivas del caudal relicto. 4.º Que la equivalencia de las prestaciones quedó rota con posterioridad, pues permaneciendo fija e inalterable la renta anual convenida la cotización o valor en venta en el mercado de los frutos y productos de los bienes hereditarios aumentó, según prueba documental, en el orden del 400 al 500 por 100 para los frutos y del 600 al 800 por 100 para las rentas en la fecha de la interposición de la demanda. 5.º Que ese extraordinario aumento de la rentabilidad de las fincas y del valor de sus frutos, no se debió al imponderable alza normal y presumible de toda contratación, sino, por el contrario, a las graves repercusiones que los notorios acontecimientos bélicos y postbélicos mundiales tuvieron en la economía patria, imposibles de prever por los contratantes en la fecha de la celebración del contrato.

La doctrina jurisprudencial de esta Sala, sigue diciendo la sentencia, ha admitido la posibilidad de aplicación de la llamada cláusula *rebus sic stan-*

tibus, cual ha reconocido en varias sentencias, y entre ellas la de 6 de junio de 1959 (en la que se hace referencia a otras de este Tribunal que en la misma se mencionan) y las de 17 de mayo de 1957, 21 de octubre de 1958 y 31 de marzo de 1960, insistiendo en que esa cláusula debe ser acogida con gran cautela, atentos al designio de que por falta de prudencia en su aplicación y por una excesiva y anormal generalización, cual subraya la sentencia de 5 de junio de 1945, pudiera padecer la seguridad jurídica. Lo que no obsta a que pueda ser declarada en casos excepcionales, mitigando el excesivo rigor con que era aplicado el clásico principio tradicional *pacta sunt servanda*, y que, en todo caso, la revisión contractual, al amparo de esa cláusula sobreentendida, con fundamento subjetivo en la voluntad de los contratantes, sólo debe tender a la modificación equitativa de los pactos del contrato, sin darle un alcance rescisorio o exoneratorio de las obligaciones—sentencia de 6 de junio de 1959—, siendo únicamente aplicable a los contratos a largo plazo de tracto sucesivo y de ejecución diferida; pero, no obstante tal posibilidad doctrinal, velando esta Sala por aquel designio de prudente cautela que enunciado queda, en el caso concreto ahora sometido a este recurso extraordinario, no juzga adecuada la aplicación de la cláusula, lo cual no quiere decir que el fallo no esté ajustado a derecho, puesto que el recurso de casación se da contra la parte dispositiva de la sentencia.

El motivo primero del recurso lo basa el recurrente en entender que existe violación del artículo 1091 del Código civil y del principio de derecho *pacta sunt servanda*, reconocido en los artículos 1.091, 1.254, 1.258 y 1.257 del mismo Código, así como en la doctrina de esta Sala contenida, entre otras, en las sentencias de 10 de enero y 11 de marzo de 1929, aduciendo que el Tribunal de instancia, cuando declara haber lugar a la revisión del convenio de 30 de junio de 1939, en el que se constituyó una renta vitalicia en favor de la viuda accionante de 7.200 pesetas anuales, elevándola a 30 000, privó de su fuerza vinculante a un pacto u obligación nacido del contrato; pero la verdad es que el Tribunal *a quo* no desconoce ni prescinde del artículo 1.091 del Código, ni siquiera del principio *pacta sunt servanda*, y aunque admite la aplicación al caso de una cláusula sobreentendida, que por las antes dichas razones no se estima acogible, lo cierto es que, a tenor de los mismos hechos y elementos de juicio que el Tribunal de instancia aprecia y pondera, es indudable que la base del negocio contenido en el contrato celebrado el 30 de junio de 1939, dadas las circunstancias que lo rodean y la finalidad perseguida en el mismo, sufrió una grave y excepcional alteración, en contra de lo que las partes podían presuponer, por la supervivencia de acontecimientos imprevisibles, que afectaron profundamente al elemento de justicia objetivo implícito en la exigencia de causa en los contratos y a la equivalencia de las prestaciones (sentencia de 13 de junio de 1944).

Así, alterada la base del negocio, el propio artículo 1.258 del Código civil, que se cita como infringido por la parte recurrente, viene en apoyo de la accionante en cuanto establece que los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley, pues es justa consecuencia de buena fe, en sentido objetivo, el restablecimiento de la base contractual con reciprocidad real y equitativa de las obligaciones para el mejor cumplimiento de una finalidad legal, conforme a la causa motivadora del contrato cuando median las excepcionales circunstancias que en el caso presente concurren.

Añade la sentencia que si bien la modificación sufrida en esta materia por el Código civil no es aplicada al caso, es expresiva de la moderna tendencia legislativa a una mayor participación en la sucesión hereditaria del cónyuge viudo y trata de conseguir, además, una mayor aproximación del Código civil a los Derechos forales, más generosos en este aspecto que la legislación común

BARTOLOMÉ MENCHÉN,
Registrador de la Propiedad.

Jurisprudencia sobre el Impuesto de Derechos reales

Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1963.

LA COTIZACIÓN DE TODA CLASE DE VALORES, A LOS EFECTOS DE LA COMPROBACIÓN, SEGÚN EL ARTÍCULO 64 DEL REGLAMENTO, SE JUSTIFICA, EN CUANTO A LOS ADMITIDOS A COTIZACIÓN OFICIAL, CON CERTIFICACIÓN DE AGENTE DE BOLSA; Y EN LAS PLAZAS EN QUE ÉSTA NO EXISTA, CON LA DE UN CORREDOR DE COMERCIO, SIEMPRE QUE SE HUBIESEN COTIZADO DENTRO DEL TRIMESTRE PRECEDENTE A SU TRANSMISIÓN; PERO SI ESAS CIRCUNSTANCIAS NO CONCURREN, LA COMPROBACIÓN SE HARÁ POR LOS MEDIOS DE COMPROBACIÓN QUE PARA CUALQUIER OTRO IMPUESTO SE HALLÉN ESTABLECIDOS, SIN PERJUICIO DE LAS NORMAS DEL NÚMERO 15 DEL ARTÍCULO 80 DEL REGLAMENTO.

Antecedentes.—En cierta herencia, consistente en gran parte en valores mobiliarios, la Oficina liquidadora los comprobó, fijando su valor con varios millones de aumento, sin tener en cuenta la cotización de los mismos, acreditada con certificación de Corredor de Comercio.

El albaceazgo, invocando al artículo 64 del Reglamento, mostró su disconformidad con la comprobación, por tratarse de acciones bancarias, cotizadas en operaciones intervenidas por Corredor ofi-

cial de Comercio, como se acreditaba con la correspondiente certificación.

El Tribunal provincial desestimó el recurso, fundándose en que si bien el apartado 1) del artículo 64 del Reglamento admite como medio comprobatorio las certificaciones de Corredor de Comercio en las plazas en que no exista Bolsa oficial, ello supone que se trate de valores oficialmente cotizables, circunstancia que no concurre en los valores cuestionados, y, en su consecuencia, es aplicable el apartado 2) del mismo artículo 64, que dispone que se aplique la norma del número 15, apartado 2) del artículo 8.º del Reglamento, o sean los datos y elementos de juicio de que dispone la Administración.

El Tribunal Central Económico-administrativo, resolviendo la alzada contra la decisión del provincial, confirmó el acuerdo de éste.

Planteado el problema ante la Sala III del Tribunal Supremo, ésta empezó pidiendo para mejor proveer, certificación del Síndico de la Bolsa de Madrid sobre la admisión a cotización oficial de los valores cuestionados, la cual acreditó que no lo estaban en la fecha de su transmisión.

Esto supuesto, comienza por concretar la contienda diciendo que consiste en determinar si es aplicable al caso la norma del apartado 1) del artículo 64 del Reglamento, que autoriza la comprobación de los valores mobiliarios, en las plazas donde no exista Bolsa oficial, por medio de certificación de Corredor de Comercio, o si más bien el aplicable es el apartado 2) del mismo precepto, que previene que los títulos no admitidos a cotización oficial se comprobarán aplicando las normas del artículo 8.º del Reglamento, número 15, o sea, fijando la base liquidable por «los medios de valoración que la Administración tenga establecidos a los efectos de cualquier otro impuesto que grave los títulos o que deba satisfacer la entidad que los emitió, sin perjuicio de la comprobación administrativa, con arreglo al número 15 del párrafo 2) del artículo 80 del Reglamento».

Parte después la sentencia de dos hechos indiscutibles, que son el fallecimiento del causante en 17 de febrero de 1960 y el de no

estar los valores admitidos a cotización oficial en Bolsa, y añade que los supuestos del número 1 del citado artículo 64 son:

A) Valores admitidos a cotización en Bolsa, transmitidos donde está radica y que se cotizaron el día de la transmisión: su valor tributario es el resultante de la cotización.

B) Valores cotizables en Bolsa, pero no cotizados el día de la transmisión, aunque si en el trimestre precedente: su valor es el de la cotización del día más inmediato precedente a la transmisión.

C) Valores cotizables en Bolsa y transmitidos en lugar donde no exista Bolsa, pero si cotizados el día de la transmisión: su valor es el acreditado por certificación de Corredor de Comercio, y si no se cotizaron tal día y si en el trimestre precedente, su valor se acredita de la misma manera.

Estos supuestos, sigue diciendo la Sala, agotan el contenido del apartado 1) del repetido artículo 64, en lo que se refiere a títulos admitidos a cotización oficial, mientras que los no admitidos a cotización oficial quedan sometidos al apartado 2) del mismo artículo, y, en su consecuencia, es ajustada a derecho la resolución que así lo acuerda, como lo acordó la recurrida.

La Sala añade que esta interpretación está avalada con el precedente histórico de la Orden de 29 de abril de 1943, dictada para frenar los fraudes en la transmisión de valores no admitidos a cotización oficial; con la particularidad de que la interpretación contraria dejaría sin contenido y sin sentido al apartado 2) del repetido artículo 64, cuando dice que «si se tratase de valores que no se hubiesen cotizado en el trimestre precedente, o que no estuviesen admitidos a cotización en Bolsa, se fijará la base liquidable por los medios de valoración que la Administración tenga señalados a los efectos de cualquier otro impuesto que grave los títulos que deba satisfacer la entidad que los emitió...»

La doctrina expuesta la reitera la misma Sala en otra sentencia de la misma fecha.

Comentarios.—Expresamos nuestra conformidad plena con la doctrina de las aludidas sentencias, y añadimos que, aunque el texto del referido artículo 64 no sea un modelo de claridad en el conjunto de sus apartados, bien patente está que lo que dicen es que el apartado 1) se aplica a los títulos oficialmente cotizados en Bolsa y cotizados en el trimestre precedente a su transmisión contractual o hereditaria, y el 2) a los que no estén admitidos a cotización oficial, o que estándolo, no se hubiesen cotizado en el trimestre anterior al día de su transmisión.

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1963.

EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN REGULADO EN EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1959 NO ES PROCEDENTE SI SE FUNDA EN UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE FECHA POSTERIOR A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, CUYA REVISIÓN SE PRETENDE.

Una Cooperativa del Campo vendió una partida de vino, y girada la correspondiente liquidación por el Impuesto de Derechos reales, el comprador, estimando que el contrato estaba exento del impuesto, la recurrió ante el Tribunal Económico-administrativo, el cual la desestimó en Resolución de 18 de septiembre de 1959, quedando firme y consentido el fallo.

Así las cosas, el comprador recurrente promovió con fecha 7 de agosto de 1961, el recurso extraordinario de revisión, que autoriza el artículo 136 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959, y el Tribunal Central Económico-administrativo desestimó el recurso con fecha 10 de octubre de 1962, y contra tal pronunciamiento se planteó el problema ante la Sala III del Tribunal Supremo, alegando que la misma, en varias sentencias, como son, entre otras, la de 9 de febrero de 1961, tenía declarada la exención del Impuesto de Derechos reales en contratos idénticos al cuestionado.

La Sala dice que, efectivamente, está declarado por ella en la sentencia mencionada y en otras varias la improcedencia del gravamen de que se trata, pero que el remedio del recurso extraordinario y excepcional de revisión no es procedente más que a base de la concurrencia de alguna de las causas expresa y taxativamente señaladas en el citado artículo 136 del aludido Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, y entre ellas la segunda exige: «que después de dictado el acuerdo o resolución, parezcan documentos decisivos, siempre que tales documentos hubiesen permanecido ignorados por fuerza mayor o por obra de la parte favorecida por el acto o resolución», y es indiscutible que una sentencia no es propiamente un documento, aunque en él se materialice una declaración judicial, y mucho menos un documento de aquellos a que el Reglamento se refiere, puesto que éstos han de existir cuando el acuerdo en revisión se adopte, sin que puedan servir de base al recurso los que nazcan posteriormente, y, además, que tengan relación directa con el asunto que se pretende revisar, y no cuando atañen a otro distinto, siquiera sea semejante o análogo.

Además, si bien la jurisdicción contencioso-administrativa tiene facultades para revisar los actos administrativos, ello requiere, según previene el artículo 8.º de la Ley de esta jurisdicción, que el acto impugnado haya incurrido en infracción del Ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, sin que quepa fundar la facultad revisora en motivos de equidad.

Termina diciendo que es inadmisibile fundar la revisión en función de una interpretación de normas fiscales adoptadas por el Tribunal Supremo con posterioridad a la resolución firme y consentida, cuya revisión se pretende.

La claridad del caso y los no menos claros y convincentes argumentos de la sentencia hacen innecesario todo comentario.

Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1963.

LAS EXENCIONES DE LOS CONTRATOS VERBALES, ASÍ COMO LOS DE VENTA CONCERTADOS POR CORRESPONDENCIA POR COMERCIANTES E INDUSTRIALES DE ARTÍCULOS PROPIOS DE SU COMERCIO E INDUSTRIA, REGULADOS EN EL NÚMERO 9 Y EN EL 10 DE LOS ARTÍCULOS 3.º Y 6.º DE LA LEY Y EL REGLAMENTO, RESPECTIVAMENTE, NO SON APLICABLES CUANDO EL ADQUIRENTE ES EL ESTADO Y MEDIA UN PEDIDO POR ÉSTE EN FORMA TELEGRÁFICA, RATIFICADO EN COMUNICACIÓN OFICIAL; TODO ELLO DE ACUERDO CON EL NÚMERO 4 DEL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO.

Antecedentes.—La Dirección de Transportes del Ejército hizo un pedido de neumáticos a Firestone Hispania, S. A., telegráficamente, con posterior confirmación por medio de comunicación oficial.

La vendedora extendió las correspondientes facturas y el organismo oficial el mandamiento reglamentario de pago, siendo aquellas liquidadas y sometidas al impuesto por la Oficina liquidadora de Bilbao.

Recurridas las liquidaciones en la vía económico-administrativa, fué desestimada la reclamación, y entablado el correspondiente recurso en la contencioso-administrativa, ante el Tribunal provincial de ese orden de Bilbao, éste dictó sentencia, anulando las liquidaciones, y ordenó la devolución a la Entidad recurrente de las cantidades liquidadas.

Contra la sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo provincial, el Abogado del Estado interpuso recurso extraordinario de revisión ante la Sala III del Tribunal Supremo, pidiendo la revocación de aquella sentencia, sin perjuicio, como es de Ley, de la situación jurídica creada a favor de la Entidad recurrente.

La sentencia que reseñamos dice que la forma del pedido de los géneros contratados, por telégrafo, con confirmación por escrito después, más el mandamiento de pago, hecho efectivo por la Delegación de Hacienda, impide aceptar la calificación dada por el Tribunal de instancia del contrato como verbal, y, por

tanto, comprendido en el número 9 de la Ley del Impuesto de 21 de marzo de 1958 y en el mismo ordinal del Reglamento, porque «es evidente la formulación del pedido en forma escrita y la procedencia de tributar, en virtud de haber mediado, aparte de la mencionada actuación administrativa, un mandamiento de pago —número 4 del artículo 48 de dicho Reglamento—; todo lo cual impide aplicar el beneficio fiscal que la sentencia otorga, debiendo quedar sentado la no antinomia de este precepto con la norma legal, porque *no la contradice, sino que sólo la matiza* en el caso específico de las adquisiciones por el Estado, lo cual encaja perfectamente dentro del ámbito de la potestad reglamentaria de la Administración».

La sentencia añade que tampoco es admisible el criterio de que el contrato se celebró por correspondencia e incluido en la exención del número 10 de los artículos 3.º y 10, respectivamente, de la Ley y el Reglamento, porque el término «correspondencia», usado en tales normas, se refiere a la privada, sin paridad con la comunicación oficial, que es la forma normal y ordinaria de solicitar los objetos por el Estado, cuya asimilación conduciría a que la casi totalidad de esos contratos quedasen al margen de la tributación y *de la justa normación del artículo 48 del Reglamento*, al decir que en las ventas al Estado y organismos a que alude, para que proceda la exacción tributaria «basta que exista mandamiento de pago o cualquier otra diligencia o actuación administrativa escrita, aunque sólo sea para hacer efectivo el precio convenido. Estos mandamientos, diligencias o actuaciones, se considerarán, a los efectos del impuesto, como la manifestación escrita acreditativa de la existencia del contrato».

Llegada la sentencia a este punto, afronta directamente la cuestión de la «supuesta contradicción que a este texto reglamentario se le atribuye», con la exención legal, e insiste en que el Reglamento, en su artículo 48, lo que hace es matizarla desenvolviendo en el caso de las adquisiciones estatales, para cortar injustas liberaciones tributarias, todo lo cual «encaja perfectamente —como había dicho en otro Considerando— dentro del ámbito de la potestad reglamentaria».

A continuación la Sala refuerza su doctrina, invocando la que

ella misma proclamó en la sentencia de 9 de febrero del mismo año de 1963, en un caso sustancialmente idéntico al que reseñamos, sobre las facultades reglamentarias de la Administración. La doctrina es novísima, y dice que en la interpretación de normas tributarias que como tales tienen un matiz de Derecho público, el legislador se desenvuelve con entera libertad, sin otro límite que el infranqueable de las leyes fundamentales, «por lo que le permite transformar o adoptar, como presupuesto fáctico del impuesto, cualquier requisito formal, o cualquiera circunstancia, situación o acaecimiento, y tributariamente hacer de ello presupuesto específico de la imposición y por ende, soporte de la relación juridico-tributaria, atrayendo a la imposición, por medios más o menos conformes con la naturaleza del presupuesto y visto desde el campo civil o mercantil, y ello por estimarlos políticos, sociales, recaudatorios, etc.».

En definitiva, la sentencia que venimos reseñando admite la plena vigencia del tan repetido número 4 del artículo 48 del Reglamento, frente al texto de los números 9 y 10 del artículo 3.º de la Ley, y revoca la sentencia del Tribunal provincial contencioso-administrativo de Bilbao, sin perjuicio de la situación jurídica por ella creada.

Comentarios.—Por nuestra parte, y pese al profundo respeto que nos merece el Alto Tribunal por su competencia y ponderación proverbiales, no compartimos la doctrina sentada por la sentencia que venimos estudiando; y ello, en primer lugar, con apoyo en el axioma que dice que *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, así como el principio de que las leyes fiscales no son aplicables con criterio extensivo, y también aquel que dice que cuando la jurisprudencia ha fijado una determinada norma de interpretación legal, debe ser mantenida en aras de la certidumbre y la seguridad de las relaciones jurídicas, en tanto no se demuestre, por modo indudable, la antinomia de ella con el verdadero concepto de la Ley, todo ello corroborado con los textos legales que seguidamente citaremos.

· Efectivamente, en cuanto a esta última norma, justifica nuestro

punto de vista, tanto la jurisprudencia de la propia Sala como la del Tribunal Económico-administrativo Central.

Al efecto citamos como doctrina jurisprudencial, opuesta a la tesis de que el apartado 4 del artículo 48 del Reglamento del Impuesto en cuanto a las exenciones aludidas, las sentencias de la propia Sala III de 29 de septiembre de 1951 y 2 de febrero de 1955, y por parte del aludido Tribunal Central las Resoluciones de 2 de mayo, 4 de octubre y 15 de noviembre de 1960, 9 de febrero y 15 de junio y 6 de julio de 1962, y la de 25 de enero de 1963.

Esta última merece mención especial, no sólo por lo reciente de su fecha, sino por los términos categóricos en que se produce, diciendo que el artículo 48 del Reglamento, párrafo 4.º, no puede prevalecer frente al número 9, A), del artículo 3.º de la Ley, dada la superior categoría de éste, y no puede «condicionarlo, excluirlo o derogararlo», y cita en apoyo de esa tesis el artículo 17 del Fuero de los Españoles, el 5.º del Código civil y los artículos 23, 26 y 28 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración.

Añade dicha Resolución de 25 de enero de 1963 que tampoco innovó dicho precepto el Decreto-Ley de 15 de diciembre de 1960, porque éste, según su Exposición de Motivos, no quiso modificar las exenciones tributarias de la Ley de Reforma Tributaria de 26 de diciembre de 1957, traducidas en la del Impuesto, sino establecer unas nuevas desgravaciones, aparte de que las Leyes fiscales no pueden interpretarse extensivamente.

Llegados a este punto de nuestro comentario, hemos de hacer referencia a la novísima doctrina que la Sala siente sobre las facultades reglamentarias de la Administración, cuando dice que el artículo 48 del Reglamento, en su número 4.º, no hace otra cosa que matizar la Ley, lo cual encaja perfectamente dentro de la facultad reglamentaria; y a ello oponemos que matizar la Ley e interpretarla no faculta para ensanchar su ámbito, haciéndole decir lo que claramente no está ni en su espíritu ni en su letra, y ello, además, contrariando el criterio y la doctrina jurisprudencial sentados por el Tribunal Central de lo Económico-administrativo y de la propia Sala, en las reiteradas Resoluciones y sentencias anteriormente mencionadas, y, por añadidura, corroborado por lo que en cuanto a la facultad reglamentaria de la Admi-

nistración disponen categóricamente los artículos arriba citados de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración, acotados por la Resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de fecha 25 de enero de 1963.

Aún más extrema y avanzada y, por decirlo así, y con el mayor respeto a la Sala, revolucionaria, es la doctrina de la sentencia de 9 de febrero de 1963, anteriormente acotada, cuando llega a sentar que la facultad reglamentaria sobre normas tributarias se desenvuelve «con entera libertad, sin otro límite que el infranqueable de las Leyes fundamentales».

Ello es así cuando de la función legislativa se trata, pero ni la legislación ni la doctrina del Derecho político y del administrativo lo han entendido nunca así, en cuanto a la facultad reglamentaria, y la prueba patente de nuestro aserto está categóricamente sentada en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración de 20 de julio de 1957, anteriormente citados e invocados por la Resolución del Tribunal Central de 25 de enero de 1963, de los que se deduce que las facultades de la Administración están limitadas no solamente por las Leyes fundamentales, sino por todos los preceptos de campo superior al meramente reglamentario.

Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de noviembre de 1963.

En esta sentencia conoció la Sala de la apelación entablada por cierta Empresa metalúrgica contra varias Resoluciones del Tribunal Económico-administrativo Central, confirmatorias de liquidaciones efectuadas con motivo de la reparación de material de la RENFE, realizada por aquélla.

Los actos fueron calificados por la Oficina liquidadora como contratos mixtos, y la constructora sostenía que se trataba de contratos verbales, y como tales, comprendidos en la exención del número 9, A), del artículo 3.º de la Ley del Impuesto. La misma tesis sostuvo, en su momento, el Tribunal Central, y fué confirmada por el Supremo en la sentencia enunciada.

En ella hace referencia la Sala a que la calificación del contrato como de adhesión «no puede decirse de un modo absoluto

que sea inexacta», y con tal motivo hace una disquisición doctrinal sobre los contratos llamados «normados» y los apellidos «dictados», distintos, dice, de los de «adhesión», en los que existe una preponderante posición de una de las partes, y, en definitiva, confirma los acuerdos del Central, negando a los actos discutidos su condición de verbales.

El tema fué tratado por el comentarista en el número de enero-febrero de este año de 1964, de esta REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, y a lo allí expuesto nos remitimos.

JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ VILLAMIL,

Abogado del Estado.

VARIA

VALLET DE GOYTISOLO, JUAN: *Panorama del Derecho civil*. Editorial Bosch. Barcelona, 1963.

Desde que Lavand, en un célebre trabajo afirmara que poder y mandato pueden coexistir, pero, de manera accidental, pues no se trata de una sola relación, sino de dos relaciones distintas, no ya la doctrina, sino los Códigos más técnicos (el federal suizo de las obligaciones, el alemán, etc.), los tratan separadamente, como si esas relaciones fueran hasta extrañas.

Contra esto reaccionó Schlosmann, para decir que si bien no se identifican, tampoco son actos distintos, porque la representación o el apoderamiento en sí no es un acto, sino una cualidad jurídica que deriva como consecuencia de ciertos actos. Y es que no cabe un apoderamiento aislado de cualquier causa, un apoderamiento abstracto, que no derive casualmente de un mandato, o de una *procuratio in rem sua*, o de otra específica relación jurídica.

* * *

¿Qué es la «persona jurídica»? Como dijera Ferrara, el concepto de la misma es campo abierto al combate. Sin duda suponen un fenómeno real, obedecen a necesidades reales y, evidentemente, actúan como realidades. Pero es más cierto que detrás de

si hay siempre intereses humanos que proteger, verdaderos destinatarios. Acaso—en la mayoría de las veces—no son más que una cortina que oculta los verdaderos sujetos del derecho, una verdadera sipnosis, sobre todo en las sociedades mercantiles. De ahí hasta lo utópico de querer construir un concepto unitario de persona jurídica.

* * *

¿Cabe «cosificar» los derechos, considerándolos como verdaderos objetos? He aquí el conocido problema de los «derechos sobre derechos». Como dice Carnelutti, al formular ese concepto se confunde el derecho con la relación, sin tener en cuenta que el objeto, en definitiva, siempre será aquella cosa objeto de la primera relación.

Es conocido al respecto el ejemplo del salmón referido por Kohler, diciendo que «si el derecho que tengo yo sobre un salmón radica en el interés, en el goce que él me pueda proporcionar, nadie puede tener un derecho sobre el goce, sobre el interés que tengo yo degustando el salmón».

Fadda y Bensa, en sus notas a Windscheid, calificaron de sofisticado el ejemplo, pero, como observa Vallet—resumiendo—, se podrá transmitir al salmón y parte del salmón, pero no transmitir ni constituir el goce en objeto del derecho. O sea, la nueva relación puede apoyarse en la anterior relación, pero el objeto dimanante no tendrá como objeto esta relación, sino el mismo objeto de la primera relación o una parte del mismo.

Todo esto no es puramente teórico. Al contrario, es queriendo «cosificar» los derechos cuando se puede llegar a concepciones totalmente erróneas y falsas.

Como afirmara el filósofo Noel: «De un gancho pintado en una pared no se puede colgar más que una cadena igualmente pintada en la pared».

De estas sutilezas, alejadas de la realidad, nacen luego conceptualismos como el de aquel artículo (que hasta figuró como pregunta de un tema de oposiciones) titulado *El usufructo de la nuda propiedad*, que de querer hacer del mismo algo práctico devoraría el *salva rerum substantia*, límite del usufructo.

. Mas, como afirma Vallet, hay quien—Chironi—ha tomada tan en serio la figura, que ha entendido que el objeto de la *subhipoteca* es la *hipoteca*, y, consecuentemente, pretende—con evidente falta de economía no sólo procesal—que para ejecutar la cosa debe ejecutarse primero la hipoteca ejercitando la subhipoteca, para después poder ejercitar la hipoteca y ejecutar la cosa (nos remitimos, sin embargo, en esto a las páginas 277 a 283 del tomo IV del *Derecho Hipotecario*, de Roca, edición 5.^a).

* * *

Esta manía de «cosificar» lo que es *cosa* lo comprobamos también en la llamada *cuota* de la copropiedad, que es simplemente una expresión aritmética en el Derecho. De ahí, y como en muchos aspectos en el mismo condominio germánico se expresa como módulo una cuota, verbigracia, al liquidarse la sociedad conyugal, al marido le corresponde una mitad y a la mujer la otra, que los ensayos de la doctrina en las conversiones de naturaleza de un condominio—de aquél al romano—conduzcan, como afirma Lacruz Berdejo, a situaciones que se podrían calificar de pintorescas.

Y como escribe Vallet, éstas «cosificaciones» de cuotas suelen tener graves consecuencias prácticas en tema de liquidación de Derechos reales. Y es que la cuota no es sustancia de la cosa ni del derecho, sino medida de proporción.

¿No se desprende de lo apuntado que urge una reelaboración de toda la materia, máxime si, como apunta Vallet, posiblemente la copropiedad no sea un derecho igual a la propiedad, núcleo *centrípeto* y *elástico* ésta de la titularidad de una persona sobre una cosa, como superando concepciones la estima?

* * *

En materia propiamente de cosas encontramos la posesión, que, como con sumo acierto dice Vallet, presupone una noción de tiempo. Y que es un «hecho», pero actúa como causa de un efecto jurídico, por lo que no hay derecho a poseer con abstracción de otro derecho que lo lleve insito.

Aquella antinomia de la posesión romana, reflejo de las posturas de Yhering y Savigny, no se conciben en Derecho germánico, donde es posible la disgregación posesoria en sentido vertical, o sea, en el de poder incidir dos poseedores en una misma cosa, una mediata y otra inmediata, ésta de contacto físico con la cosa a través de cuya mediación se mantiene aquélla.

Diversa de una y otra postura es la posición de nuestro Código civil, que admite una disgregación de la posesión, pero no verticalmente, sino horizontalmente. Posesión de facultades o coposesión de la posesión conjunta, reflejo posesorio de la copropiedad.

* * *

En sede de obligaciones y contratos serían tantas las sugerencias que aflorásemos que extravasaría el espacio que para la *noticia* de este brillante libro disponemos; así, por ejemplo, sobre la noción del «precontrato» que para nosotros—con Alguer—, además de dogmáticamente absurdo, es inútil; todo lo referente a las cláusulas de estabilización, base del negocio, *rebus sic stantibus*, etcétera, que en una ajustada interpretación del artículo 1.258 deben adecuarse, acogiéndolas con cautela.

* * *

Al referirse a la responsabilidad patrimonial y las garantías personales y reales, concretándose a éstas, acaso tenga razón Vallet cuando, tras un breve esquema sobre las concepciones formuladas en torno a la naturaleza de la hipoteca, concluye que, en realidad, «ha habido demasiada preocupación dogmática al querer definirla», pues siempre, añade, será el medio de vincular determinados bienes para asegurar el cumplimiento de una obligación, y esa vinculación será distinta o variará según la naturaleza del bien sujeto, según su identificabilidad, fungibilidad y consumibilidad, que determinarán que haya de realizarse por unos u otros medios, y con mayor o menor eficacia en unas u otras formas.

Sin embargo, creemos se excede en sus apreciaciones el ilustre Vallet, pues aquellos rasgos de Derecho real, por excelencia, tra-

tándose de inmuebles, precisamente por su carácter formal e inmaterial, necesita de un organismo o presupuesto: El Registro de la Propiedad, que le da vida, lo que la distingue y singulariza de otras sujeciones de bienes, parejas, pero en modo alguno identificables con ella.

* * *

Acaso uno de los más sugestivos trabajos que sobre la reforma del artículo 1.413 del Código civil se hayan escrito, fué el que publicara Vallet en «Revista Internacional del Notariado» (segundo y tercer trimestre del año 1959).

Y como dice hoy con frase lapidaria, «la reforma es una magnífica reforma contra los maridos desgraciados y casi totalmente ineficaz en favor de las mujeres que tengan maridos que las defrauden».

* * *

Sobre Derecho sucesorio, con citar el juicio que al ilustre Núñez Lagos le merece Vallet (en su discurso de contestación al de éste al ser recibido Académico de la Real de Jurisprudencia), todo holgaría. Con Vallet—expresó Núñez Lagos—nos viene a la Academia uno de los primeros tratadistas de Derecho sucesorio de Europa.

Una sola muestra: el problema de la enajenación de los bienes fideicomitidos por parte del heredero fiduciario. Se puede disponer condicionalmente en los fideicomisos condicionales, y, siempre, con permiso de los fideicomisarios. Pero cuando éstos son inciertos e indeterminados, ¿cabe hacerlo con autorización judicial? Tal vez la clave de la respuesta esté en un camino no bien explorado. Para Vallet, radica en la distinción entre los *fideicomisos de valor* y los *fideicomisos de bienes*. Cuando el causante sólo quiso conservar un valor patrimonial, parece aceptable admitir la enajenabilidad unida a una subrogación debidamente fiscalizada. Pero cuando lo que el causante quiso es que se conservaran bienes concretos y determinados, por la especial afición a los

misimos, no parece aceptable que quepa autorización alguna para enajenarlos.

Algo parecido podria desprenderse de las sentencias de 17 de abril de 1953 y 20 de octubre de 1954, según apuntamos en nuestra nota a la Resolución de 2 de marzo de 1956 (páginas 846 y siguientes, igual año, en esta Revista). El problema se aborda en la Compilación Catalana, especialmente en el artículo 190.

* * *

Hemos preferido mejor que una noticia o comentario al uso, exponer extractos o glosas de esa panorámica civilista que presenta Juan Vallet, uno de nuestros primeros tratadistas de Derecho privado en la actualidad.

Obra de madurez, de condensación de plurales meditaciones, pues su parte primera—y más extensa—es todo un tratado de Filosofía y Moral, de la que todos han de sacar provecho, tanto el que empiece el estudio como el ya avezado en esta inacabable materia civilística.

Y tan sugestiva de exposición que—al menos así nos sucedió a nosotros—una vez comenzada se hace imprescindible su total lectura, siquiera la profundidad de pensamiento del autor y contenido de materias, hagan necesario también más de un repaso de aquélla.

GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO,
Registrador de la Propiedad.

Ley de Bases del Patrimonio del Estado

Decreto 1.022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado.

La disposición final de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado de 24 de diciembre de 1962 autorizó al Gobierno para aprobar por Decreto el texto articulado de la misma.

El Ministerio de Hacienda elaboró el correspondiente proyecto que, sometido a dictamen del Consejo de Estado, obtuvo juicio favorable.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de abril de 1964,

DISPONGO :

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado, 89/1962, de 24 de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 15 de abril de 1964.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO,

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO

TITULO PRELIMINAR

El patrimonio del Estado.

CAPITULO UNICO

CONCEPTO, RÉGIMEN Y ORGANIZACIÓN.

Artículo 1.º Constituyen el Patrimonio del Estado:

1.º Los bienes que, siendo propiedad del Estado, no se hallen afectos al uso general o a los servicios públicos, a menos que una Ley les confiera expresamente el carácter de demaniales.

Los edificios propiedad del Estado en los que se alojen órganos del mismo tendrán la consideración de demaniales.

2.º Los Derechos reales y de arrendamiento de que el Estado sea titular, así como aquellos de cualquier naturaleza que deriven del dominio de los bienes patrimoniales.

3.º Los derechos de propiedad incorporal que pertenezcan al Estado.

Art. 2.º Los bienes y derechos del Patrimonio del Estado se regirán por la presente Ley y, subsidiariamente, por las normas del derecho privado civil o mercantil.

Art. 3.º La administración del Patrimonio del Estado compete al Ministerio de Hacienda, que la ejercerá normalmente por medio de la Dirección General del Patrimonio del Estado y de las Secciones del Patrimonio de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

El Ministro de Hacienda podrá proponer al Gobierno que, en determinados casos, dichas facultades sean transferidas a otros Organismos de la Administración del Estado.

Art. 4.º También compete al Ministerio de Hacienda la representación del Estado en materia patrimonial.

Dicho Departamento ejercerá la representación extrajudicial por medio de la Dirección General del Patrimonio del Estado. La representación en juicio será asumida por la Dirección General de lo Contencioso y los Abogados del Estado.

El Ministerio de Hacienda se hallará representado en todas las Corporaciones, Instituciones, Entidades, Empresas, Consejos y Organismos que utilicen bienes o derechos patrimoniales del Estado.

Art. 5.º En todos los Ministerios se crearán unidades especiales que, bajo una denominación que denote la naturaleza demanial de los que se hallen bajo su administración, mantengan la coordinación precisa con la Dirección General del Patrimonio del Estado a efectos de lo prevenido en el título cuarto de esta Ley y, en general, cuantas relaciones sean necesarias al buen orden de los bienes del Estado.

Art. 6.º El Inventario General de Bienes y Derechos del Estado radicará en el Ministerio de Hacienda, y comprenderá:

1.º Los bienes del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, demanial o patrimonial, la forma de su adquisición o el Departamento que la haya realizado.

2.º Los derechos patrimoniales.

3.º Los bienes de los Organismos autónomos, sin otra excepción que aquellos que hayan sido adquiridos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial de acuerdo con sus fines peculiares, así como los adquiridos para garantizar la rentabilidad de las reservas que tengan que constituir en cumplimiento de las disposiciones por que se rigen.

La Dirección General del Patrimonio podrá recabar cuantos datos estime necesarios para la formación y puesta al día del Inventario.

Art. 7.º Paralelamente al Servicio de Inventario se establecerá el de Contabilidad Patrimonial, que dependerá funcionalmente de la Intervención General de la Administración del Estado.

TITULO I

Normas generales.

CAPITULO PRIMERO

PRERROGATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Art. 8.º La Administración del Estado podrá recuperar por sí la posesión indebidamente perdida sobre los bienes o derechos del Patrimonio antes de que se cumpla un año, contado desde el día siguiente al de la usurpación. Transcurrido dicho plazo, la Administración deberá acudir a los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente.

No se admitirán interdicções contra las actuaciones de los Agentes de la autoridad en esta materia.

Art. 9.º La Administración tiene la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman patrimoniales, a fin de determinar, cuando no le conste, la propiedad del Estado sobre unos y otros.

La Dirección General del Patrimonio ejercerá la autoridad superior gubernativa en todos los procedimientos de investigación y podrá pedir directamente los datos, noticias e informes que convengan al mejor servicio.

Art. 10. El ejercicio de la acción investigadora podrá acordarse de oficio o por denuncia de los particulares.

Para que se ejercite la acción investigadora a instancia de un particular, es preciso que el mismo anticipe el importe de los gastos en la cuantía que señala el Jefe de la Sección del Patrimonio en la provincia respectiva, que no será menor de 500 pesetas ni excederá de 5.000, quedando obligada la Administración a presentar al denunciante la cuenta de los gastos ocasionados y a devolverle, en su caso, el sobrante.

La Dirección General del Patrimonio del Estado resolverá so-

bre la admisibilidad de la denuncia y ordenará, en su caso, la apertura del expediente de investigación.

Art. 11. A las personas que promuevan el ejercicio de la acción investigadora les abonará el Estado, en concepto de premio e indemnización por gastos, el 10 por 100 de la cantidad líquida que haya de percibir por la venta de los bienes investigados.

Transcurridos cinco años desde la conclusión del expediente de investigación sin que la finca sea vendida por el Estado, el denunciante podrá reclamar, a cambio del premio, el 10 por 100 del valor de tasación de la finca que conste en expediente.

Contra la resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado, respecto al derecho y abono de los premios citados, habrá lugar a recurso contencioso-administrativo.

Art. 12. El conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que se susciten con ocasión de la investigación practicada corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

Los aceptados por la resolución del expediente de investigación que no tengan la condición de denunciantes sólo podrán impugnarla en vía contencioso-administrativa por infracción de procedimiento.

Art. 13. La Administración podrá deslindar los inmuebles patrimoniales mediante procedimiento administrativo en el que se oiga a los particulares interesados.

Iniciado el procedimiento administrativo de deslinde, no podrá instarse procedimiento judicial con igual pretensión, ni se admitirán interdictos sobre el estado posesorio de las fincas del Estado mientras no se lleve a cabo dicho deslinde.

Art. 14. El deslinde de las fincas patrimoniales del Estado podrá acordarse de oficio o a instancia de los colindantes.

La aprobación del deslinde compete al Ministerio de Hacienda, cuya resolución será ejecutiva y sólo podrá ser impugnada en vía contencioso-administrativa por infracción de procedimiento, sin perjuicio de que cuantos se estimen lesionados en sus derechos puedan hacerlos valer ante la jurisdicción ordinaria.

Art. 15. Una vez que sea firme el acuerdo de aprobación del deslinde, se procederá al amojonamiento, con intervención de los interesados.

Art. 16. Si la finca del Estado a que se refiere el deslinde se hallare inscrita en el Registro de la Propiedad, se inscribirá también el deslinde administrativo debidamente aprobado.

En caso contrario, se procederá a la inscripción previa del título adquisitivo de la misma o, a falta de éste, de la certificación librada conforme a lo dispuesto en el artículo 206 de la vigente Ley Hipotecaria, inscribiéndose a continuación el deslinde.

Art. 17. La Administración podrá aplicar las normas precedentes para el deslinde de bienes de dominio público.

Art. 18. Ningún Tribunal podrá dictar providencia de embargo, ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos del Patrimonio del Estado, ni contra las rentas, frutos o productos del mismo, debiendo estarse a este respecto a lo que dispone la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

CAPITULO II

ADQUISICIÓN DE BIENES Y DERECHOS.

Art. 19. El Estado podrá adquirir bienes y derechos:

1.º Por atribución de la Ley.

2.º A título oneroso, con ejercicio o no de la facultad de expropiación.

3.º Por herencia, legado o donación.

4.º Por prescripción.

5.º Por ocupación.

Art. 20. Los bienes y derechos atribuidos al Estado por las Leyes tendrán el carácter de patrimoniales, a menos que en la Ley de atribución se dispusiera otra cosa, y mientras no sean aceptados al uso general o a los servicios públicos.

Art. 21. Pertenecen al Estado como bienes patrimoniales los inmuebles que estuvieren vacantes y sin dueño conocido.

Los bienes a que se refiere el párrafo anterior se entenderán adquiridos, desde luego, por el Estado, y tomará posesión de los mismos en vía administrativa, salvo que se oponga un tercero con posesión superior a un año, pues en tal caso el Estado tendrá que entablar la acción que corresponda ante la jurisdicción ordinaria.

Art. 22. También corresponden al Estado los bienes inmuebles detentados o poseídos sin título por entidades o particulares, pudiendo reivindicarlos con arreglo a las Leyes.

En esta reivindicación incumbe al Estado la prueba de su derecho, sin que los detentadores o poseedores puedan ser compeli-dos a la exhibición de sus títulos ni inquietados en la posesión hasta ser vencidos en juicio.

Art. 23. Las adquisiciones a título oneroso de carácter voluntario se regirán por los preceptos de la presente Ley, según la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Las adquisiciones que provengan del ejercicio de la facultad de expropiación se regirán por las normas de la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa.

Art. 24. No podrán aceptarse herencias testamentarias, legados o donaciones en favor del Estado sino mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, aunque el testador o donante señalase como beneficiario a algún otro órgano de la Administración. La aceptación de herencias se entenderá hecha siempre a beneficio del inventario.

La sucesión legítima del Estado seguirá rigiéndose por el Código civil y disposiciones complementarias.

Art. 25. El Estado prescribirá a su favor con arreglo a las Leyes comunes, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales.

Los particulares podrán usucapir a su favor los bienes y derechos patrimoniales del Estado de acuerdo con las Leyes comunes.

Art. 26. La ocupación de bienes muebles por el Estado se regulará por lo establecido en el Código civil y en las Leyes especiales.

CAPITULO III

ADJUDICACIÓN DE BIENES O DERECHOS AL ESTADO.

Art. 27. Toda adjudicación de bienes o derechos al Estado, dimanante de procedimiento judicial o administrativo, deberá notificarse a la Hacienda Pública, dando traslado a la correspondiente Delegación o Subdelegación del auto, providencia o acuerdo respectivo.

Art. 28. La Hacienda Pública dispondrá, ante todo, que se identifiquen los bienes adjudicados y se proceda a su tasación pericial por los servicios patrimoniales.

Art. 29. Practicada la diligencia de identificación y valoración, se formalizará, en su caso, el ingreso en el Patrimonio del Estado de los bienes y derechos adjudicados.

Art. 30. Cuando los bienes o derechos hubieran sido adjudicados en pago de un crédito correspondiente al Estado, y el importe del crédito fuese inferior al valor resultante de la tasación de aquéllos, el deudor a quien pertenecieron no tendrá derecho a reclamar la diferencia.

CAPITULO IV

EXPLOTACIÓN DE LOS BIENES PATRIMONIALES.

Art. 31. Compete al Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, disponer la forma de explotación de los bienes patrimoniales del Estado que no convenga enajenar y que sean susceptibles de aprovechamiento rentable.

La explotación podrá llevarse a cabo por la propia Administración del Estado, directamente o por una entidad estatal autónoma, o conferirse a particulares mediante contrato.

Art. 32. Si el Gobierno acordase que la explotación se lleve a cabo directamente o por medio de entidad estatal autónoma,

fijará las condiciones de la misma, y por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas conducentes a la entrega del bien al órgano o entidad a quien se confie la explotación, vigilando el exacto cumplimiento de las condiciones impuestas.

Art. 33. Si el Gobierno dispusiera que la explotación se encomiende a particulares mediante contrato, aprobará las bases del concurso, que será convocado y resuelto por el Ministerio de Hacienda.

El contrato se formalizará notarialmente a costa del adjudicatario.

El Ministerio de Hacienda ejercerá la vigilancia precisa cerca de la empresa explotadora para garantizar el cumplimiento del contrato, pudiendo recabar la colaboración de otros órganos de la Administración del Estado.

Art. 34. A petición del adjudicatario, podrá prorrogarse el contrato al término del plazo convenido, si el resultado de la explotación hiciera aconsejable esta medida.

Si el plazo de la prórroga no excede de cinco años, corresponde acordarla al Ministerio de Hacienda, y en los demás casos, al Consejo de Ministros.

Art. 35. También se requerirá acuerdo del Gobierno para acceder a la subrogación de cualquier persona natural o jurídica en los derechos y obligaciones del adjudicatario.

La persona subrogada deberá reunir las condiciones de capacidad necesarias para contratar.

CAPITULO V

RENDIMIENTOS PATRIMONIALES Y PRODUCTOS DE LAS ENAJENACIONES.

Art. 36. Los frutos, rentas o percepciones de cualquier clase o naturaleza producidos por el Patrimonio del Estado, previa liquidación cuando sea necesaria, se ingresarán en el Tesoro, con aplicación a los pertinentes conceptos del Presupuesto de ingresos.

Art. 37. Igualmente se ingresará en el Tesoro el producto de la enajenación de los bienes y derechos patrimoniales.

Art. 38. No se admitirán otras excepciones a lo dispuesto en los dos artículos precedentes que las consignadas en una Ley.

CAPITULO VI

REQUISITOS PARA DETERMINADOS ACTOS.

Art. 39. No se podrán gravar los bienes o derechos del Patrimonio del Estado sino con los requisitos exigidos para su enajenación.

Art. 40. Tampoco se podrán hacer transacciones respecto de dichos bienes o derechos sino mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, con audiencia del Consejo de Estado en Pleno.

Art. 41. Para someter a arbitraje las contiendas que se susciten sobre los bienes o derechos patrimoniales, hará falta una Ley que lo autorice.

CAPITULO VII

INSCRIPCIÓN DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Art. 42. El Ministerio de Hacienda, por medio de sus servicios patrimoniales, inscribirá en los correspondientes Registros, a nombre del Estado, los bienes y derechos de éste que sean susceptibles de inscripción.

Art. 43. Para practicar la inscripción a que se refiere el artículo anterior, se atenderán los Registradores de la Propiedad a lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 18 del Reglamento Hipotecario.

Las operaciones de agrupación, división y segregación de fincas del Estado se practicarán mediante traslado de la disposición administrativa en cuya virtud se verifiquen.

Art. 44. Los adquirentes de bienes inmuebles del Estado, que no se hallen inscritos en el Registro de la Propiedad, podrán inmatricularlos a su favor conforme el artículo 205 de la Ley Hipotecaria, a cuyo efecto tendrán derecho a exigir los correspondientes títulos de dominio.

Cuando el Estado carezca de títulos de dominio, los particulares podrán exigir que inmatriculen los bienes antes de su enajenación por el procedimiento establecido en el artículo 206 de la misma Ley.

Art. 45. Las cesiones gratuitas de inmuebles del Patrimonio del Estado se harán constar en el Registro por medio de inscripción a favor del cesionario, y por nota al margen de la inscripción del Estado si la cesión se hace para templos parroquiales.

En la inscripción se hará constar que el incumplimiento de los fines para que se cedieron los bienes determinará su recuperación por el Estado.

Art. 46. Cuando se inmatriculen en el Registro de la Propiedad excesos de cabida de fincas colindantes con otras del Estado, el Registrador, sin perjuicio de hacer constar en la inscripción la limitación de efectos a que se refiere el artículo 207 de la Ley Hipotecaria, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda mediante oficio, en el que se expresarán: Nombre, apellidos y domicilio, si constare, de la persona o personas a cuyo favor se practicó la inscripción del exceso de cabida; la descripción de la finca y la mayor cabida inscrita.

Art. 47. Los Registradores de la Propiedad, cuando conocieren la existencia de bienes de los enumerados en el artículo 42 no inscritos debidamente, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que provea.

CAPITULO VIII

COOPERACIÓN.

Art. 48. Las autoridades civiles y militares, los Jefes de las dependencias centrales, provinciales y locales del Estado, las pro-

vincias y los municipios y los representantes de todas las entidades de carácter público están obligados a coadyuvar en la investigación, administración e inspección de los bienes y derechos del Patrimonio del Estado.

El Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá imponer multas de 1.000 a 25.000 pesetas por incumplimiento de esta obligación.

Art. 49. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que tenga a su cargo bienes o derechos del Patrimonio del Estado, se halla obligada a velar por su custodia, conservación, aplicación y, en su caso, su racional explotación.

Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que hubiere lugar, el Ministerio de Hacienda podrá imponer multas de cien a 5.000 pesetas por negligencia o incumplimiento de las obligaciones que se establecen en el párrafo anterior.

Art. 50. El particular que presenciare la comisión de hechos atentatorios a la posesión que al Estado corresponde sobre los bienes o derechos integrantes de su Patrimonio o por cualquier modo diferente tuviera conocimiento de los mismos, podrá denunciarlos a los servicios patrimoniales del Ministerio de Hacienda, o a los Agentes encargados de su custodia, verbalmente o por escrito, sin que por esto se entienda obligado a probar los hechos denunciados, ni de la denuncia se derive contra el mismo otra responsabilidad que la que corresponda a los delitos o faltas que hubiese cometido por medio de la misma o con su ocasión.

Art. 51. Los que por razón de su cargo tuvieren noticia de tales actos estarán obligados a formular la denuncia, y si no cumplieren esta obligación incurrirán en las sanciones señaladas en el artículo 48.

Si se tratase de funcionarios públicos, se pondrá además la falta en conocimiento del superior inmediato para los efectos a que hubiere lugar en el orden administrativo.

Art. 52. Los funcionarios que por razón de su cargo tuvieren noticia de la existencia de algún testamento u oferta de donación en favor del Estado, estarán obligados a ponerlo en conocimiento de los servicios patrimoniales del Ministerio de Hacienda.

Art. 53. Los Jueces y Tribunales, los órganos de la Administración del Estado, de la Administración Local y de la Autónoma, los Registros Públicos y los Notarios rechazarán de plano todo documento o gestión que contravenga las normas establecidas en la presente Ley.

TITULO II

Normas especiales para determinados bienes y derechos.

CAPITULO I

BIENES INMUEBLES.

Sección primera.—Adquisición.

Art. 54. La adquisición a título oneroso de los edificios o de los terrenos en que aquéllos hayan de construirse que el Estado precise para el cumplimiento de sus fines, se acordará por el Ministerio de Hacienda, cualquiera que sea el valor de dichos bienes y el Departamento ministerial al que hayan de afectarse, excepto:

a) Cuando la adquisición se lleve a cabo al amparo de la Ley de Expropiación Forzosa. Sin embargo, una vez concluido el expediente de expropiación, el Organismo que la haya realizado dará cuenta al Ministerio de Hacienda de la adquisición efectuada.

b) Cuando el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, considere conveniente transferir la competencia a otros Departamentos en atención a las peculiaridades del servicio a que los bienes hayan de afectarse.

Art. 55. La adquisición de esta clase de inmuebles tendrá lugar mediante concurso público.

No obstante, el Ministro de Hacienda podrá prescindir del trámite de concurso y autorizar la adquisición directa cuando lo considere preciso por las peculiaridades de la necesidad a satisfacer o la urgencia de la adquisición a efectuar.

En ambos casos, corresponde a la Dirección General del Patrimonio del Estado realizar los trámites conducentes a la formalización notarial de los oportunos contratos. En el otorgamiento de las escrituras ostentará la representación del Estado el Director general del Patrimonio o el funcionario en quien delegue.

Art. 56. Las adquisiciones voluntarias de terrenos no destinados a la construcción de edificios se harán también mediante concurso público, a menos que el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y previo informe de la Dirección General del Patrimonio y de la Intervención General de la Administración del Estado, acuerde la adquisición directa. En la convocatoria del concurso se expresará la finalidad determinante de la adquisición.

La convocatoria y la resolución del concurso o las negociaciones conducentes a la adquisición competen, en estos casos, al Departamento al que los terrenos hayan de afectarse, pero la formalización de las escrituras incumbe al Ministerio de Hacienda.

Art. 57. Una vez adquiridos los inmuebles por cualquiera de los procedimientos indicados, la Dirección General del Patrimonio del Estado procederá a la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad, a realizar los trámites oportunos para su afectación al Departamento interesado y al inventario de los bienes.

Sección segunda.—Conservación.

Art. 58. La conservación de los bienes inmuebles patrimoniales, hasta que mediante afectación se integren en el dominio público, compete al Ministerio de Hacienda.

Art. 59. Corresponde a la Dirección General del Patrimonio del Estado dictar las medidas encaminadas a la conservación de los bienes expresados, sirviéndose al efecto de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda en cuya demarcación radiquen aquéllos.

Art. 60. Las citadas dependencias podrán recabar el auxilio de los Agentes de la autoridad para el cumplimiento de estos fines.

Sección tercera.—Enajenación.

Art. 61. La enajenación de los bienes inmuebles del Patrimonio del Estado requerirá declaración previa de su alienabilidad dictada por el Ministro de Hacienda.

Art. 62. Corresponderá a dicho Departamento acordar la enajenación cuando el valor del inmueble, según tasación pericial, no exceda de cinco millones de pesetas, y al Gobierno cuando, sobrepasando esta cantidad, no exceda de veinte millones de pesetas.

Los bienes valorados en más de veinte millones de pesetas sólo podrán enajenarse mediante ley.

Art. 63. La enajenación de los bienes inmuebles se realizará mediante subasta pública, salvo cuando el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, acuerde su enajenación directa.

Art. 64. Antes de iniciarse los trámites conducentes a la enajenación del inmueble, se procederá a depurar la situación física y jurídica del mismo, practicándose su deslinde si fuese necesario, e inscribiéndose en el Registro de la Propiedad si ya no lo estuviese.

Art. 65. No podrá promoverse la venta de los bienes que se hallaren en litigio; si se suscitase después de iniciado el procedimiento de enajenación, éste quedará provisionalmente suspendido.

Salvo en dicho supuesto, una vez anunciadas las subastas sólo podrán suspenderse por Orden del Ministerio de Hacienda fundada en documentos fehacientes que prueben la improcedencia de la venta.

Art. 66. Para la venta de los demás Derechos reales enajenables por el Estado, no se precisará el reconocimiento y la descripción pericial de las fincas a que los mismos afecten; pero si en los documentos relativos a la titulación de tales derechos no constase la naturaleza, situación y linderos de los inmuebles respectivos, se subsanará esta omisión antes de anunciar la venta.

Art. 67. Los propietarios colindantes pueden adquirir directamente al enajenarse, mediante precio, los solares del Estado que

por su forma o pequeña extensión resulten inedificables y las fincas rústicas que no lleguen a constituir una superficie económicamente explotable o no sean susceptibles de prestar utilidad acorde con su naturaleza.

Art. 68. Los compradores harán suyos los frutos de los bienes enajenados desde el día en que se les notifique la Orden de adjudicación.

Art. 69. Los compradores tienen derecho a la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la Orden de adjudicación.

Art. 70. En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento está sujeto el Estado a las reglas del Derecho civil, así como a la indemnización por las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura. Pero los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado o contra la venta de los mismos, ni darán curso a las citaciones de evicción, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa.

Sección cuarta.—Permutas.

Art. 71. Los inmuebles del Patrimonio del Estado declarados enajenables podrán ser permutados por otros ajenos, previa tasación pericial, siempre que de la misma resulte que la diferencia del valor entre los bienes que se trate de permutar no sea superior al 50 por 100 del que lo tenga mayor.

Corresponderá autorizar la permuta a quien, por razón de la cuantía, sería competente para autorizar la enajenación.

Art. 72. La disposición que autorice la permuta llevará implícita, en su caso, la desafectación del inmueble de que se trate y la declaración de alineabilidad.

Art. 73. En el otorgamiento de las escrituras de formalización de la permuta ostentará la representación del Estado el Director general del Patrimonio del Estado o el funcionario en quien delegue.

Sección quinta.—Cesiones gratuitas.

Art. 74. Los bienes inmuebles del Patrimonio del Estado cuya afectación o explotación no se juzgue previsible, podrán cederse gratuitamente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, para fines de utilidad pública o de interés social.

Art. 75. Se considerarán de utilidad pública, a estos efectos, las cesiones a Organismos de carácter urbanístico de la Administración del Estado con fines de uso general o de servicios.

Art. 76. Se considerarán de interés social:

1.º Las cesiones a establecimientos de la Beneficencia General y Auxilio Social.

2.º Las cesiones de edificios o terrenos a la Iglesia Católica para templos parroquiales o seminarios diocesanos.

3.º Las cesiones al Movimiento y a la Organización Sindical para el cumplimiento de sus fines.

Art. 77. Asimismo, por razones de utilidad pública o de interés social, podrán cederse a las Corporaciones Locales, para el cumplimiento de sus fines, inmuebles del Patrimonio del Estado, sitos en sus respectivos territorios.

Art. 78. El Ministerio de Hacienda adoptará las medidas que estime oportunas para vigilar la aplicación efectiva de los bienes cedidos a los fines expresados en el acuerdo de cesión.

Art. 79. Si los bienes cedidos no fuesen destinados al uso previsto, dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión, o dejaran de serlo posteriormente, se considerará resuelta la cesión y revertirán aquéllos al Estado, el cual tendrá derecho además a percibir de la Corporación u Organismo respectivo, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos o deterioros experimentados por los mismos.

*Sección sexta.—Adscripción de bienes inmuebles
a Organismos autónomos.*

Art. 80. Los Organismos del Estado podrán solicitar del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección del Ramo, la adscripción de bienes inmuebles del Patrimonio del Estado para el cumplimiento de sus fines.

Las Entidades que reciban dichos bienes no adquirirán la propiedad y habrán de utilizarlos exclusivamente para el cumplimiento de los fines que determine la adscripción, bien sea en forma directa, bien mediante la percepción de sus rentas o frutos.

Art. 81. Los acuerdos de adscripción se someterán por el Ministro de Hacienda a la resolución del Consejo de Ministros, y se adoptarán en virtud de discrecional ponderación de las razones aducidas por la Entidad solicitante, expresando concretamente el fin al que los bienes han de ser destinados.

Art. 82. Será de aplicación a las adscripciones de bienes inmuebles a los Organismos autónomos lo dispuesto en el artículo 79.

Art. 83. Corresponde al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio, fiscalizar la aplicación de los bienes inmuebles adscritos a los Organismos autónomos al fin para el que fueron cedidos por el Patrimonio del Estado, y promover, en su caso, la reincorporación al mismo.

*Sección séptima.—Bienes inmuebles propiedad
de Organismos autónomos.*

Art. 84. Los bienes inmuebles propiedad de los Organismos autónomos, integrados, por ende, en sus respectivos patrimonios, que no sean necesarios para el cumplimiento directo de sus fines, se incorporarán al Patrimonio del Estado. La entrega se hará por conducto del Ministerio al que esté afecto el Organismo.

Art. 85. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior y, en consecuencia, podrán ser enajenados por los Organismos autónomos los bienes adquiridos por los mismos con el propósito de

devolverlos al tráfico jurídico, de acuerdo con sus fines peculiares, así como los adquiridos para garantizar la rentabilidad de las reservas que tengan que constituir en cumplimiento de las disposiciones por que se rigen.

CAPITULO II

ARRENDAMIENTOS EN FAVOR DEL ESTADO.

Art. 86. Compete al Ministerio de Hacienda tomar en arrendamiento los bienes inmuebles que el Estado precise para el cumplimiento de sus fines.

Art. 87. Estos arriendos se concertarán mediante concurso público, salvo en aquellos casos en que, a juicio del Ministerio de Hacienda, sea necesario o conveniente concertarlos de modo directo.

Art. 88. Corresponde al Director general del Patrimonio del Estado formalizar por sí, o por el funcionario en quien delegue el correspondiente contrato.

Art. 89. Concertado el arrendamiento, y puesto el inmueble a disposición del Organismo que haya de utilizarlo, corresponderá al Departamento ministerial respectivo adoptar cuantas medidas sean necesarias o incumban, según ley, al arrendatario, para mantener el inmueble en condiciones de servir en todo momento al fin a que se destina, sin perjuicio de las funciones que competen a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, en orden a la defensa en juicio de los derechos del mismo como arrendatario.

Art. 90. Cuando el servicio que ocupe la finca arrendada deje de necesitarla para sus propios fines, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General del Patrimonio del Estado antes de desalojar el inmueble, a los efectos que procedan, según la legislación civil especial.

Art. 91. Incumbe al Ministerio de Hacienda de manera exclusiva disponer la resolución voluntaria de los contratos de arrendamiento de inmuebles en favor del Estado.

CAPITULO III

BIENES MUEBLES.

Art. 92. La adquisición de los bienes muebles necesarios para el desenvolvimiento de los servicios públicos o para el ornato y decoración de las dependencias oficiales, tendrá lugar mediante concurso, que se regirá por esta Ley, salvo cuando tenga la calificación legal de suministro.

Art. 93. La adquisición que se verificará por el Departamento que haya de utilizar los bienes de que se trate llevará implícita la afectación de los mismos al servicio correspondiente.

La celebración del concurso se acomodará a las normas establecidas en la presente Ley para la adquisición de bienes inmuebles por este procedimiento, con las peculiaridades que sean precisas.

Art. 94. Quedan exceptuadas de la celebración del concurso, y podrán concertarse directamente por la Administración, las adquisiciones de bienes muebles en los mismos supuestos que establece la legislación general de contratos del Estado.

Art. 95. La enajenación de los bienes muebles propiedad del Estado tendrá lugar mediante subasta pública, con el mismo procedimiento que los inmuebles en cuanto sea aplicable; pero la competencia para acordar la enajenación y la realización de la misma corresponderá al Departamento que los hubiese venido utilizando.

El acuerdo de enajenación implicará por sí solo la desafectación de los bienes de que se trate.

La realización de las subastas podrá demorarse si la cuantía de los bienes a enajenar no aconseja el celebrarlas de modo inmediato.

CAPITULO IV

PROPIEDADES INCORPORALES.

Art. 96. Compete al Ministerio de Hacienda la administración y explotación de las propiedades incorporales del Estado en todos aquellos casos en que no estén encomendadas o se encomienden específicamente por Decreto a otro Departamento ministerial u Organismo autónomo.

Art. 97. La adquisición de los derechos correspondientes se llevará a cabo mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Art. 98. También corresponde al Consejo de Ministros autorizar la enajenación de esta clase de derechos, que habrá de verificarse por regla general mediante subasta, a menos que el Gobierno estime conveniente la enajenación directa.

Art. 99. La utilización de propiedades incorporales que, por aplicación de la legislación especial, hayan entrado en el dominio público, no devengará derecho alguno en favor del Estado ni de ninguna otra Corporación o Entidad.

CAPITULO V

TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL.

Art. 100. La adquisición por el Estado de títulos representativos del capital de empresas mercantiles, sea por suscripción o compra, se acordará por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda.

Regirá la misma norma para la constitución de empresas por el Estado, pudiendo en este caso el Gobierno acordar la aportación de bienes inmuebles del Patrimonio, cualquiera que sea el valor de los mismos.

Art. 101. Compete al Ministerio de Hacienda el ejercicio de los derechos que corresponden al Estado como participe directo de empresas mercantiles, tengan o no la condición de nacionales, sin perjuicio de las facultades propias de las Delegaciones del Gobierno actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan mediante ley.

A este fin, el Ministerio de Hacienda podrá dar a los representantes del capital estatal en los Consejos de Administración de dichas empresas las instrucciones que considere oportunas para el adecuado ejercicio de los derechos.

Art. 102. Los títulos o los resguardos de depósito correspondientes se custodiarán en el Ministerio de Hacienda.

Art. 103. La enajenación de títulos representativos de capital propiedad del Estado en empresas mercantiles requerirá acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, cuando el valor de los que se pretenda enajenar no exceda del 10 por 100 del importe de la participación total que el propio Estado ostente en la respectiva empresa. En ningún caso podrá el Gobierno acordar, dentro de un mismo año, la enajenación de acciones o participaciones que rebasen el porcentaje indicado.

La enajenación de acciones o participaciones en cuantía superior a la indicada o que suponga para el Estado la pérdida de su condición de socio mayoritario deberá ser autorizada por una Ley.

Excepcionalmente, bastará con la autorización del Ministro de Hacienda para enajenar los títulos que por su número no puedan considerarse como auténticas inversiones patrimoniales.

Art. 104. Si los títulos que se trata de vender se cotizan en Bolsa, su enajenación se hará, de ordinario, remitiéndolos en una o varias remesas a la Junta Sindical correspondiente junto con la oportuna orden de venta.

Si los títulos no se cotizan en alguna de las Bolsas nacionales, se enajenarán mediante subasta pública, a menos que el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, acuerde la enajenación directa.

Cuando por las características de la operación fuese preceptivo o aconsejable la intervención de algún Instituto de Crédito

o cuando el Gobierno estimase conveniente no acudir a la Bolsa, el procedimiento a seguir en cada caso se determinará por el Ministro de Hacienda.

Art. 105. El régimen establecido en los artículos precedentes se aplicará también, en cuanto sea posible, a la adquisición, tenencia y enajenación de obligaciones o títulos análogos pertenecientes al Patrimonio del Estado.

TITULO III

Actividad industrial y comercial del sector público.

Art. 106. La actividad industrial y comercial realizada por los Organismos autónomos y las empresas nacionales o no, de que sean partícipes o propietarios, así como la de los Servicios administrativos, se sujetará al régimen jurídico de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y disposiciones especiales.

Art. 107. Independientemente de las cuentas que deben rendir con arreglo a la citada Ley de 26 de diciembre de 1958, los Organismos autónomos que realicen actividades industriales o comerciales facilitarán al Ministerio de Hacienda, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, copia de la cuenta de explotación, balance, cuenta de Pérdidas y Ganancias y Memoria detallada de la gestión realizada por ellos durante el ejercicio, ya sea directamente, ya por las empresas de que sean partícipes o propietarios, añadiendo en este caso la misma documentación respecto de cada una de las empresas en particular.

Iguales antecedentes serán facilitados por los Servicios industriales y comerciales carentes de personalidad jurídica.

A la vista de estos datos, el Ministerio de Hacienda elaborará un informe sobre la situación financiera del Organismo o Servicio de que se trate, informe que será elevado al Gobierno durante el segundo semestre del ejercicio siguiente al que corresponda.

Art. 108. Con independencia de los informes a que se refiere el artículo anterior, y en el mismo plazo que en él se establece, el

Ministerio de Hacienda elevará también al Gobierno el que proceda en relación con las empresas de que el Estado sea partícipe directo, y, en general, sobre las actividades industriales del Estado y de las entidades estatales autónomas.

Art. 109. El Ministerio de Hacienda podrá recabar cuantos datos y antecedentes sean precisos en orden a la elaboración de los informes a que se refieren los artículos precedentes.

Art. 110. Los acuerdos relativos al ejercicio de la facultad de tutela o supremacía sobre las entidades estatales autónomas que realicen actividades industriales o comerciales, deberán ser informados previamente por el Ministerio de Hacienda.

Este Ministerio queda facultado para determinar qué categorías de acuerdos han de requerir el mencionado informe, que, cuando menos, será preceptivo para los aludidos en los artículos 19, 25, 26, 27 y 29 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Art. 111. Cuando el Gobierno acuerde la incautación o intervención de empresas, conforme a las Leyes vigentes, el Ministerio de Hacienda controlará la correspondiente gestión, pudiendo proponer, en caso de permanencia de la misma superior a un año, la formalización social de la participación estatal o la conversión de la empresa incautada o intervenida en empresa nacional, siendo de aplicación a estos efectos el procedimiento de expropiación forzosa.

Art. 112. El Ministerio de Hacienda informará preceptivamente sobre la modalidad que, entre las previstas en la Ley de Minas, habrá de revestir la explotación de los yacimientos reservados en favor del Estado.

TITULO IV**Competencia del Ministerio de Hacienda en relación con el dominio público.****CAPITULO I****AFECTACIÓN AL DOMINIO PÚBLICO.**

Art. 113. Compete al Ministerio de Hacienda la afectación de los bienes integrantes del Patrimonio del Estado al uso general o a los servicios públicos.

Art. 114. Los órganos de la Administración del Estado que precisen bienes patrimoniales determinados para el cumplimiento de sus fines se dirigirán, por conducto y con la aprobación del titular del Departamento respectivo, al Ministerio de Hacienda, expresando cuáles sean y la finalidad que tengan prevista.

Art. 115. El Ministerio de Hacienda, a la vista de la situación de los bienes, las razones invocadas para su afectación y aquellas que puedan existir para otras de distinto orden o su conservación en el Patrimonio, tomará el acuerdo procedente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 125.

Art. 116. La afectación de los bienes patrimoniales se hará por orden expresa, que se comunicará al Ministro del Departamento interesado y al Delegado de Hacienda de la provincia donde los bienes radiquen.

La orden de afectación expresará el bien o bienes que comprenda el fin o fines a que se refiera, la circunstancia de quedar aquéllos integrados en el dominio público del Estado y Departamento al que corresponde el ejercicio de las competencias demaniales, incluida la administración y conservación de los bienes.

En la misma Orden se recabará del Departamento a que los bienes se destinen la designación de un representante, para que

concurra con el nombrado por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva al acto de afectación en fecha determinada.

Art. 117. El representante designado por la Hacienda Pública y el del Departamento a que los bienes hayan de destinarse suscribirán un acta de afectación con arreglo a modelo oficial, en la que constarán los extremos contenidos en la Orden de cuyo cumplimiento se trate.

Dicha acta será remitida a la Dirección General del Patrimonio del Estado, y una copia de la misma lo será al Departamento destinatario del bien.

La afectación se hará constar en el Inventario General y, en su caso, en el Registro de la Propiedad.

Suscrita el acta, el Departamento interesado utilizará los bienes afectados de acuerdo con el fin previsto.

Art. 118. Los distintos Departamentos ministeriales podrán dirigirse al Ministerio de Hacienda para obtener la información que precisen sobre bienes existentes en el Patrimonio del Estado que puedan ser afectados a determinados fines. Si a la vista de la información recibida estimaran que alguno o algunos de dichos bienes conviene a aquellos fines, iniciarán la tramitación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 114, y se observarán las prevenciones y procedimiento establecidos en este capítulo.

Art. 119. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, las adquisiciones de bienes se realicen en virtud de expropiación forzosa, la afectación se entenderá implícita en la misma y se dará cuenta de aquélla al Ministerio de Hacienda a los efectos procedentes.

Art. 120. La desafectación de los bienes que no sean precisos al uso general o a los servicios públicos compete al Ministerio de Hacienda, cualquiera que haya sido el procedimiento seguido para su adquisición, el Departamento que la hubiera realizado o la causa por la que hubieran pasado al dominio del Estado, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 125 de esta Ley.

Art. 121. A tales efectos, el Departamento que los tuviera bajo su administración y custodia dirigirá comunicación a la Dirección

General del Patrimonio del Estado en que se harán constar todas las circunstancias que permitan la identificación del bien o bienes de que se trate y las causas que determinen su desafectación.

La Dirección General del Patrimonio del Estado tramitará el oportuno expediente y recabará del Departamento interesado la designación de un representante que, junto con el nombrado por dicho Centro directivo, formalicen la correspondiente acta de entrega del bien o bienes al Patrimonio.

Art. 122. De igual forma se procederá en los casos de deslinde del dominio público en que los terrenos sobrantes se integrarán en el Patrimonio del Estado. A dichos deslindes deberá acudir en todo caso un representante del Ministerio de Hacienda, a cuyos efectos el órgano competente para realizar el deslinde cursará oportunamente la citación necesaria a la Delegación o Subdelegación de Hacienda en cuya demarcación radiquen los bienes de que se trate.

El Ministerio de Hacienda podrá recabar de los Departamentos competentes el deslinde de los bienes del dominio público a efectos de la integración de los posibles terrenos sobrantes en el Patrimonio del Estado.

Art. 123. La incorporación al Patrimonio del Estado de los bienes desafectados, incluso cuando procedan del deslinde de dominio público, no se entenderá efectuada hasta la recepción formal por el Ministerio de Hacienda de los bienes de que se trate, y en tanto la misma no tenga lugar seguirán teniendo aquéllos el carácter de dominio público.

CAPITULO II

MUTACIONES DEMANIALES.

Art. 124. La mutación de destino de los bienes del Estado se realizará por el Ministerio de Hacienda.

Art. 125. Los Departamentos que precisen los bienes que se hallan afectados a otros se dirigirán a la Dirección General del

Patrimonio del Estado para que por la misma se incoe el oportuno expediente, en que, con audiencia de todos los Ministerios interesados, se decidirá sobre el destino del bien o bienes de que se trate, mediante resolución motivada.

Cuando se produzca discrepancia entre los Departamentos interesados o entre alguno de éstos y el Ministerio de Hacienda acerca de la afectación, desafectación o cambio de destino de un bien o bienes determinados, la resolución correspondiente será de la competencia del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

CAPITULO III

CONCESIONES Y AUTORIZACIONES SOBRE EL DOMINIO PÚBLICO.

Art. 126. Los Ministerios competentes, previo informe del de Hacienda, determinarán las condiciones generales que habrán de regir para cada clase de concesiones o autorizaciones sobre el dominio público, en las que se incluirá necesariamente el plazo de duración, que no podrá exceder de noventa y nueve años, a no ser que las Leyes especiales señalsen otro menor. En ningún caso podrán otorgarse dichas concesiones o autorizaciones por tiempo indefinido.

Será también preceptivo el informe del Ministerio de Hacienda cuando el Departamento otorgante juzgue conveniente establecer excepciones de las condiciones generales aprobadas.

Art. 127. Continuarán en la posesión de sus derechos los titulares de concesiones o autorizaciones otorgadas legalmente sobre bienes de dominio público, cuando éstos pierdan su carácter por incorporarse al Patrimonio del Estado.

El régimen posterior de los derechos y obligaciones que tales concesiones o autorizaciones hubieren creado se acomodará a las siguientes normas.

a) Será declarada la caducidad de aquellas en que se haya cumplido el plazo para su disfrute o en las que la Administración hubiere hecho reserva de la facultad de libre rescate sin señalamiento expreso de plazo.

b) Se irá dictando igual caducidad a medida que venzan los plazos establecidos en los acuerdos de concesión o en las licencias para uso de los bienes.

c) Durante el término de su existencia legal, los derechos y obligaciones de los beneficiarios se mantendrán con las características que les asignaren los términos de las respectivas concesiones y autorizaciones. No obstante, corresponderá a la jurisdicción ordinaria conocer de los litigios que surjan en relación con los expresados derechos y obligaciones, con arreglo a las normas que regulan el enjuiciamiento del Estado.

d) El Ministerio de Hacienda podrá acordar la expropiación de los derechos si estimare que su mantenimiento durante el término de su vigencia legal perjudica el ulterior destino de los bienes o les hiciera desmerecer considerablemente en el caso de acordar su enajenación.

e) Corresponderá al Ministerio de Hacienda la exigencia y cumplimiento de los derechos y deberes del Estado frente a los beneficiarios de los bienes incorporados a su Patrimonio, y se ingresarán en el Tesoro los cánones, rentas o cualesquiera otras prestaciones pecuniarias que se hubieran impuesto por razón de la concesión o autorización otorgada.

Art. 128. Siempre que se acuerde la enajenación de bienes incorporados al Patrimonio del Estado, los titulares de derechos vigentes sobre ellos que resulten de concesiones otorgadas cuando los bienes eran de dominio público tendrán la facultad potestativa de adquirirlos con preferencia a toda otra persona. Salvo en el caso de cesión o adscripción a la Iglesia, al Movimiento o a entidades públicas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones quinta y sexta del capítulo primero del título segundo y lo preceptuado en el artículo 67.

Las entidades que hayan recibido los bienes sobre los que recaigan los derechos establecidos en favor de beneficiarios de concesiones o autorizaciones podrán liberarlos, con cargo exclusivo a sus fondos propios, en iguales términos que el Estado. En caso de que hayan de revertir al mismo dichas entidades no acredita-

rán derecho alguno por razón de las indemnizaciones satisfechas con motivo de aquella liberación.

DISPOSICIONES DE EXCEPCION

1.^a Los bienes inmuebles propiedad del Estado, sitos en territorio extranjero, así como los arrendamientos de los que se precisen en el mismo, quedan exentos de lo dispuesto en la presente Ley, facultándose al Gobierno para que, mediante Decreto, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe del de Asuntos Exteriores, dicte las oportunas normas relativas al régimen especial de adquisición, enajenación, gravamen y arrendamiento de los bienes a que se refiere esta disposición.

Por igual procedimiento se dictará la norma que regule la forma y condiciones aplicables a las operaciones relativas a la adquisición o enajenación de bienes muebles en territorio extranjero que el Estado español haya de realizar.

2.^a La Junta Central de Acuartelamiento, constituida por Ley de 30 de julio de 1959, seguirá rigiéndose por la misma durante el plazo de vigencia que en ella se señala. Sus funciones podrán ser transferidas a otra organización autónoma dependiente del Ministerio del Ejército.

3.^a Por el Ministerio de Hacienda se reintegrará al Servicio de Vías Pecuarias, a través de los Presupuestos Generales del Estado correspondientes al siguiente ejercicio, el importe de las enajenaciones que anualmente se verifiquen para cumplimiento de los fines específicos legalmente atribuidos a dicho Servicio.

4.^a Los bienes que integran el Patrimonio Forestal del Estado seguirán rigiéndose por su legislación peculiar, sin perjuicio de que sean incluidos en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

5.^a Del mismo modo, los bienes que integran el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional que sean de propiedad del Estado se seguirán rigiendo por su legislación peculiar, sin perjuicio de que

sean incluidos en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

A los mismos serán de aplicación las normas sobre adquisición y venta de bienes contenidas en esta Ley, así como las relativas al dominio público, en su caso.

En la enajenación, afectación o adscripción será preceptivo el dictamen de la Dirección General de Bellas Artes.

DISPOSICION TRANSITORIA

En atención a las circunstancias especiales que concurren en el Ministerio del Ejército y hasta tanto se promulgue la Ley que refunda y unifique las normas reguladoras del Fondo de Atenciones Generales y del Material Inútil de dicho Departamento, conservarán su vigencia las siguientes disposiciones:

Decreto de 18 de agosto de 1947 (*Boletín Oficial del Estado* número 261) por el que se creó la Junta Liquidadora del Material Automóvil del Ministerio del Ejército.

Orden de 5 de marzo de 1953 (*Diario Oficial* número 54) sobre Fondos de Atenciones Generales de los Cuerpos y de Explotación y Entretenimiento de los Establecimientos de Cría Caballar y Remonta.

Decreto de 11 de agosto de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* número 268) por el que se crea en el Ministerio del Ejército el Fondo Central de Atenciones Generales.

Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Ejército de 11 de noviembre de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* número 321) por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto anterior.

Orden de 13 de noviembre de 1954 (*Diario Oficial* número 259) que crea en todas las Dependencias, Centros y Establecimientos militares el Fondo de Atenciones Generales y dicta normas para su administración.

Orden del Ministerio del Ejército de 2 de agosto de 1963 (*Diario Oficial* número 177) sobre declaración de inutilidad del mate-

rial a cargo de dicho Departamento, venta del mismo y destino del producto de ella obtenido.

DISPOSICION FINAL

Corresponde al Ministerio de Hacienda el ejercicio de la potestad reglamentaria para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

CLAUSULA DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que se citan en la tabla adjunta.

TABLA DE DISPOSICIONES QUE SE DEROGAN

FECHA	RANGO	OBJETO DE LA DISPOSICIÓN
9-16 mayo 1835.	Ley	Bienes que corresponden al Estado en concepto de «mostrencos».
1 mayo 1855.....	Ley	Desamortización (en cuanto trata de la desamortización de los bienes del Estado).
31 mayo 1855.....	Instrucción	Para el cumplimiento de la Ley de 1 de mayo.
20 junio 1855.....	Circular de la Direc. Gral. Ventas Bie- nes Nacionales	Obligaciones de contadores en cuanto al archivo de documentos.
30 junio 1855.....	Real Orden	Instrucción de contabilidad para el ramo de bienes nacionales.
24 julio 1855.....	Circular Ministerio de Hacienda	Funciones de los comisionados.
26 octubre 1855...	Real Decreto	Sobre la clasificación de montes a efectos de su venta.
27 febrero 1856...	Ley	Redención de censos desamortizados
11 julio 1856.....	Instrucción	Para el cumplimiento de la Ley de igual fecha.
11 julio 1856.....	Ley	Desamortización (en cuanto trata de la desamortización de los bienes del Estado)

FECHA	RANGO	OBJETO DE LA DISPOSICIÓN
28 junio 1858.....	Real Orden	Concepto en que tienen los bienes del Estado los Ministerios y competencia del de Hacienda en la materia.
16 febrero 1859....	Real Decreto	Disposiciones sobre venta de montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos.
11 marzo 1859.....	Ley	Venta de censos y otros derechos del Estado desamortizados.
1 abril 1859.....	Ley	Inscripción en equivalencia de fincas y censos.
1 julio 1859.....	Real Orden	Indemnizaciones a Corporaciones civiles.
21 agosto 1860....	Real Decreto	Sustitución de bienes del clero por inscripciones intransferibles de la renta consolidada.
7 abril 1861.....	Ley	Enajenación de los bienes de la Iglesia.
17 junio 1864.....	Ley	Venta de pequeños terrenos y parcelas in edificables.
20 marzo 1865....	Instrucción	Lo mismo que la anterior.
10 julio 1865.....	Real Decreto	Cumplimiento de la Ley de 1 de mayo de 1855.
15 junio 1866.....	Instrucción	Venta de censos del Estado desamortizados.
17 enero 1867....	Real Orden	Mandando admitir cuantas solicitudes se presenten sobre redención de censos.
1-9 junio 1869....	Ley	Cesión en uso, cesión gratuita, a censo o en arrendamiento, de bienes del Estado.
18 enero 1870....	Decreto	Instrucción para el cumplimiento de la Ley de 1 de junio de 1869.
11 enero 1871....	Instrucción	Cesión en uso, cesión gratuita, a censo o en arrendamiento, de bienes del Estado.
2 dicbre. 1872....	Ley	Entrega de los pagarés por bienes nacionales al Banco Hipotecario.
21 dicbre. 1876....	Ley	Inventario, construcción, reparación, permuta y enajenación de bienes del Estado.
27 mayo 1877....	Real Orden	Prohíbe asegurar los bienes del Estado.
14 octubre 1877....	Real Orden	Lo mismo que la anterior.
11 julio 1878.....	Ley	Redención de censos desamortizados.
13 julio 1878.....	Ley	Forma de cobrar débitos causados por venta de bienes nacionales.
13 julio 1878....	Instrucción	Lo mismo que la anterior.
25 febrero 1879....	Real Decreto	Reglas para otorgamiento de escritura de venta y redención de censos.
7 mayo 1880.....	Ley de Puertos (artículo 2.º).....	El derecho de tanteo establecido por dicho artículo.
5 septbre. 1882....	Real Decreto	Propiedad de bienes inmuebles afectados al Ejército.
10 mayo 1884.....	Real Orden	Resuelve que en el término de un año pueda la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir a los Tribunales ordinarios.

FECHA	RANGO	OBJETO DE LA DISPOSICIÓN
5 junio 1886.....	Real Decreto	Tramitación y resolución de solicitudes de redención de censos.
8 mayo 1891.....	Real Decreto (artículos 5.º y 6.º)	Competencia sobre excepciones, anulaciones e incidencias en materia de venta de bienes nacionales.
13 julio 1892.....	Real Orden	Estableciendo los comisionados de ventas.
15 junio 1897.....	Real Orden	Derechos de los administradores.
14 enero 1902.....	Real Decreto (artículos 5.º y 6.º)	Venta de bienes embargados por costas impuestas a procesados.
15 abril 1902.....	Reglamento	Ejercicio de la acción investigadora de las propiedades y derechos del Estado.
3 mayo 1902.....	Real Orden	Indemnización a Corporaciones civiles.
25 junio 1902.....	Real Decreto	Recepción y entrega de inmuebles del Estado destinados a servicios militares.
19 septbre. 1903.	Real Decreto	Instrucción general para la venta de las propiedades y derechos del Estado declarados enajenables.
31 dicbre. 1905...	Ley de Presupuestos (art 23)	Cuantía del depósito a constituir para poder licitar en las subastas de bienes y derechos del Estado.
23 marzo 1906.....	Ley de Catastro (artículo 23)	Exige que se una un plano catastral a los expedientes de venta de bienes y derechos del Estado.
18 mayo 1909.....	Real Decreto	Limita la acción investigadora de bienes y derechos del Estado a aquellos cuyo descubrimiento puede ser de utilidad pública.
11 julio 1909	Real Decreto	Adquisición, inventario, construcción, reparación, permuta y enajenación de bienes y derechos del Estado.
1 julio 1911.....	Ley de Contabilidad (artículo 6.º, párrafo 1.º)	Enajenación de bienes y derechos del Estado.
3 mayo 1913.....	Real Decreto	Viviendas de funcionarios en edificios destinados a servicios oficiales.
16 enero 1915.....	Real Orden	Procedimiento de indemnización a Corporaciones civiles.
10 septbre. 1917.	Instrucción del Catastro Urbano (artículo 134)	Permite utilizar los Servicios de Valoración Urbana para tasar los edificios y solares del Estado que se hayan de vender.
25 junio 1920	Real Decreto	Permuta de parcelas en carreteras.
28 dicbre. 1920...	Circular	Facultades de las Jefaturas de Obras Públicas en las permutas de parcelas en carreteras.

FECHA	RANGO	OBJETO DE LA DISPOSICIÓN
14 marzo 1925....	Real Decreto	Anuncios en el <i>Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda</i> sobre venta de bienes y derechos del Estado. ..
10 julio 1925.....	Real Decreto-Ley (artículo 45, apartado F, número 6) ...	Autoriza a la Hacienda para no hacerse cargo de los efectos abandonados o hallados en el mar.
2 octubre 1927...	Real Decreto-Ley	Cesión gratuita de inmuebles del Estado a los Ayuntamientos para la apertura de vías públicas o para servicios municipales.
19 enero 1928.....	Decreto (art. 53)	Reglamento para la aplicación de la Ley de Puertos. En cuanto establece destino de terrenos sobrantes de la zona de servicios del puerto.
26 julio 1929.....	Real Decreto-Ley	Cesión gratuita de terrenos del Estado a los Ayuntamientos. Complemento del Decreto-Ley de 2 de octubre de 1927.
27 julio 1929.....	Real Orden	Arrendamiento de locales para Hacienda.
26 junio 1933.....	Ley	Competencia de la Dirección General de Propiedades en materia de bienes y derechos del Estado.
29 julio 1933.....	Ley (art. 2.º)	Autoriza al Ministerio de Obras Públicas para disponer de los terrenos sobrantes al trasladar las instalaciones ferroviarias de las grandes poblaciones.
15 dicbre. 1933...	Orden-circular (Presidencia)	Competencia de la Dirección General de Propiedades en materia de bienes y derechos del Estado.
27 septbre. 1940.	Ley	Autorizando al Ministerio del Ejército para enajenación y permuta de terrenos.
9 junio 1943.....	Orden ministerial ...	Administración, investigación y venta de bienes incautados por responsabilidad política, sin perjuicio de los derechos que se reconocen a la Delegación Nacional de Sindicatos por el número dos de la regla novena.
11 marzo 1950....	Orden ministerial ...	Formación del Inventario General de Bienes del Estado.
19 octubre 1951...	Decreto	Autoriza al Ministerio de Obras Públicas para disponer de los edificios construidos como obras auxiliares en los pantanos.
4 agosto 1952...	Decreto	Faculta al Ministerio de Obras Públicas para disponer del material y maquinaria sobrante, inútil o de aplicación antieconómica.

Y cualquier otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.